

calibrite

colorchecker classic



APÉNDICE AL TRATADO

DE

SANIDAD Y BENEFICENCIA

COMPRENDE

LAS DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS SOBRE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DESDE 20 DE JUNIO DE 1885 Á 20 DE AGOSTO DE 1903

Y QUE CONTINÚAN VIGENTES EN ESTA ÚLTIMA FECHA

RECOPILADAS POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES



R.46



MADRID

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1.

1903

100mm

SANIDAD
Y
BENEFICENCIA

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

APÉNDICE AL TRATADO
DE
SANIDAD Y BENEFICENCIA

50
30
COMPRENDE

LAS DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS SOBRE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DESDE 20 DE JUNIO DE 1885 Á 20 DE AGOSTO DE 1903

Y QUE CONTINÚAN VIGENTES EN ESTA ÚLTIMA FECHA

RECOPIADAS POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES



R. 46

anc

MADRID

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1.

—
1903

[Faint, illegible handwriting]

2-18



APÉNDICE

AL TRATADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Comprende las disposiciones legales
publicadas sobre Sanidad y Beneficencia desde 20 de Junio de 1885
hasta 20 de Agosto de 1903
y que continúan vigentes en esta última fecha.

PRIMERA PARTE

De la Sanidad marítima y terrestre.

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES Y DELEGADOS ENCARGADOS DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

R. O. de 18 de Junio de 1867; honorarios de Subdelegados.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia, en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial, que no exceda de cuatro días, y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escu-

dos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á ocho escudos para los primeros y seis para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizootías, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará, en caso contrario, según la regla 1.ª), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda, á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.» (*Gac.* 30 Junio 1867.)

R. O. de 27 de Febrero de 1891; preferencias en el nombramiento de Subdelegados; títulos dados por escuelas libres y no rehabilitados.

(GOB.) Dada cuenta á S. M. del recurso dealzada interpuesto por el Doctor en Farmacia D. Emerenciano Nieto del Barco contra el acuerdo de ese Gobierno, en virtud del cual fué nombrado Subdelegado de Farmacia de Palencia D. Isidoro Fuentes;

Resultando que anunciado el concurso para cubrir la vacante, presentaron sus expedientes el D. Isidoro Fuentes y D. Emerenciano Nieto del Barco, exhibiendo el primero, además de otros documentos, el título de Licenciado expedido por la Universidad Central, y otro de Doctor por la Universidad libre de Gerona, hoy cerrada, y el segundo un testimonio del título de Doctor en Farmacia expedido por el Ministerio de Fomento:

Considerando que el art. 3.º del decreto de 28 de Septiembre de 1869 dispone que «los títulos expedidos por los establecimientos libres sólo habilitarán para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales *mientras no se rehabiliten*»:

Considerando que el título de Doctor que ostenta D. Isidoro Fuentes carece de validez legal para servir un cargo público, toda vez que no está rehabilitado:

Considerando que ese Gobierno, al hacer el nombramiento de Subdelegado interino de Farmacia á favor de D. Isidoro Fuentes, no pidió informe á la Junta provincial de Sanidad ni dió cumplimiento á lo que ordena el art. 6.º del reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino:

Considerando, por último, que D. Isidoro Fuentes, para los efectos del concurso, no tiene ni puede tener otro carácter que el de Licenciado en Farmacia, mientras que D. Emerenciano Nieto es Doctor en dicha Facultad, y, por consiguiente, que en éste debió haber recaído el nombramiento de Subdelegado en *propiedad*, con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del reglamento citado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se admita el recurso interpuesto por D. Emerenciano Nieto del Barco, y, en su consecuencia, que se revoque el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Palencia hecho á favor de D. Isidoro Fuentes, procediéndose nuevamente á la provisión de dicho cargo, con arreglo á lo que dispone el repetido reglamento. (*Gac. 3 Marzo 1891.*)

R. D. de 12 de Abril de 1898 aprobando los estatutos de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos. (*Gac. 13 Abril 1898.*)

R. O. de 1.º de Febrero de 1899 creando los cargos de Inspector y Sub-inspector Veterinario de salubridad en cada provincia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de Veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales Veterinarios de salubridad se hará de Real orden, y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio; debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan en Profesores Veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859; debiendo figurar los Inspectores como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan. (*Gac. 2 Febrero 1899.*)

Ley de 29 de Junio de 1898 reformando el art. 21 de la de Sanidad.

Artículo único. El art. 21 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1835 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 21. No será obligatoria esta disposición á los buques que transporten pasajeros de un punto de la Península á otro de la misma á las islas Baleares ó á los puertos del África francesa, así como á los españoles de la costa Norte de África y viceversa, excepto en los casos de epidemia manifiesta.»

Por tanto, etc. (*Gac. 15 Julio 1898.*)

R. O. de 1.º de Agosto de 1899; Subdelegados; preferencia en los nombramientos.

Esta Real orden determina que los que hayan desempeñado el cargo de Subdelegado interinamente sin cumplir el art. 6.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, no tiene preferencia para que se le nombre Subdelegado en propiedad. (*Gac. 3 Agosto 1899.*)

R. D. de 15 de Agosto de 1899 restableciendo la Dirección general de Sanidad.

Artículo 1.º Se restablece la Dirección general de Sanidad, suprimida por R. D. de 20 de Diciembre de 1892, nombrando para el cargo de Director general de este ramo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Carlos María Cortezo, Doctor en Medicina, Académico y Diputado á Cortes.

(*Gac. 17 Agosto 1899.*)

Circular de 8 de Noviembre de 1900; Colegios de Médicos y Farmacéuticos.

Esta circular mandó constituir dichos Colegios, cuyos estatutos se publicaron á continuación de ella en la misma *Gaceta* de 9 del citado mes, y que no insertamos porque su aplicación quedó en suspenso por consecuencia de la R. O. de 6 de Octubre de 1902 (*Gaceta* 8 id. id.), según reconoce la de 21 de Enero de 1903 (*Gaceta* 23 id. id.)

Real decreto é instrucción general de Sanidad de 14 de Julio de 1903.

(Gov.) A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva, la adjunta instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1903.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscriptos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá además el Gobierno pedir informes de indole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente, nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de 10 años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

a) El Jefe Médico de Sanidad militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

d) El Decano de la Facultad de Farmacia.

e) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

f) El Director de Aduanas.

g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

h) El Presidente del Consejo forestal.

i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

k) El Director de Administración local y Beneficencia.

l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará además de 24 Consejeros de Real nombramiento, que serán:

a) Diez Doctores en Medicina con 10 años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

e) Dos Abogados, uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal, y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, Profesores de las respectivas Escuelas.

g) Un Doctor en Ciencias, Catedrático de Química.

h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

i) Dos propietarios de establecimientos de aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

b) Epidemias y epizootias.

c) Estadística.

d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

e) Cementerios é inhumaciones.

- f) Aguas minerales.
- g) Personal y profesiones sanitarias.
- h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo repunte necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso, y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la ley de Sanidad de 1833. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de 10 años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que, previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores

en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

- I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.
- II. De un Vicepresidente, elegido por la Junta en pleno cada seis años.
- III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero; un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.
- IV. De Vocales natos, que serán:
 - a) El Alcalde de la capital.
 - b) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.
 - c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.
 - d) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.
 - e) El Director de Sanidad marítima donde le haya.
 - f) El Arquitecto provincial.
 - g) El Delegado de Hacienda.
 - h) El Presidente de la Cámara de Comercio.
 - i) La Autoridad local de Marina en los puertos.
 - j) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán: Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven 10 años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores. Dos Farmacéuticos, uno de ellos, el más antiguo de la Beneficencia municipal.

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoría y antigüedad.

Un Abogado con más de 10 años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente, quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta instrucción.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un Laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación, capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta, cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares, después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan, para el percibo de sus haberes, aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias, cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

1. Las de Municipios, cuyo vecindario exceda de 25,000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos.

atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un Laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.
- 3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.
- 4.º Figurarán como Vocales natos un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.
- 5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo Facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comuniqué.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y

mercancías, vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional, organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales, comisiones fuera del Reino y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás Institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de 10 años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.^a La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.^a Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.^a Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.^a Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
- 5.^a Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituido definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos á su Sección, que sean sometidos á la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidarán de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguieren.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscripto á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá á la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en

Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en higiene y administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen á la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de

higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto, por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de sanidad é higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta instrucción, sus reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revo-

que las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehusé ó aplazase alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro Instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción, sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando, bajo su propia responsabilidad, las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del Practicante, el del Dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste ponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las Parteras, los Practicantes, los Farmacéuticos y los

Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas, y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuído á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expedición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico, cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionen en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general, á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 40 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de

Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los Hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de Hospitales, Asilos y demás establecimientos benéficos, sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2 000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

Subdelegados.

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el sayo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos, y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito, y los remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición, por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados son las siguientes:

- 1.^a Derechos de revisión de títulos.
- 2.^a Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.^a Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso

concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, Cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, Cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las Instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.^a Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.^a Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectivas, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.^a Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la ley de Sanidad; y

4.^a Redactarán sus respectivos reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán, para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes, á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vi-

gentes, ó por su indole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el reglamento de 1894, y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición, ajustada al reglamento que menciona el art. 401.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta indole y concurran á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina

interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia se reunirán en la capital y elegirán, también por mayoría relativa, los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por ordenanza ó reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscriptos á él los Facultativos que según esta instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efec-

tuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos, de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de Gobierno del Cuerpo, y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial, en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.

H Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con

el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los arts. 71 y 75, se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la indole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su reglamento especial, y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

- a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas.
- b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales.
- c) La evacuación de aguas y residuos.
- d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados.
- e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios.
- f) La construcción y el régimen de mataderos.
- g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas.
- h) La prevención contra el paludismo.

Reglamento Sanitario
nº 86 de Mayo de 1903

- 24
- i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas.
 - j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública.
 - k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas.
 - l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión.
 - m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas.
 - n) La vigilancia higiénica de Hospitales, Asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares.
 - o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad, aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este reglamento detallará, con sujeción á la presente instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea, conforme al cap. 12 de esta instrucción. Dicho reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial para su dictamen.

Art. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones de higiene

que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes».

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de 48 horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla; mas no arrendarla ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiéndolo después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, óra deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, óra correspondan á las facultades del Gobernador, óra requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consaguinea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportu-

nos. La ocultación de caso de lepra será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de 24 horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propie-

tario; y careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio ni á los particulares perjuicios que sea posible evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

- 1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.
- 2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.
- 3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.
- 4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.
- 5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.
- 6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera, las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á 10 años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de 10 kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataaderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos.

asi como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos, cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los Laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere, y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido reglamento, deberá desde luego encomendarse á persona especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal, para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el artículo 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria, sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El reglamento de sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.^a El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.^a La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.^a La de establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.^a La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.^a La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los establecimientos.

6.^a La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta instrucción.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD

§ I

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores.

32

en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo reglamento se prescriben; debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la previsión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescriptas en dicho reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescriptas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial, dictada por el Real Consejo de Sanidad, contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPÍTULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán desde luego las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas y del curso del mal al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los *Boletines* provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el artículo 76 de la ley de Sanidad, que se regulará según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa podrán optar á las pensiones que señalan los arts. 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general, y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coerci-

tivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los 70 años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspon-

diente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescripto.

Art. 167. Los Médicos que para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que sin la correspondiente autorización del Inspector general se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los

asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados, previo concurso especial, entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalón respecto á las promociones; y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del Facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de éstas contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epigrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios, deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantia-

des de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, Dispensarios ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros 10 días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma, y bajo la responsabilidad del Inspector general, debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra, y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

LABORATORIOS DE HIGIENE É INSTITUTOS DE VACUNACIÓN

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de higiene y un Instituto de vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y pobla-

ciones de más de 25 000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de Laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el reglamento especial de Laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un Laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del R. D. de 13 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas, según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente.

temente los envíos y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos, adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen, obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1. ^a de	0'10	pesetas.
2. ^a	0'25	»
3. ^a	0'50	»
4. ^a	1	»
5. ^a	5	»
6. ^a	10	»
7. ^a	25	»

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo, corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo, podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algun establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, consti-

tuirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole, impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 203, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente mas de 40 personas.

Octavo. El ocultar un Facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se consideraran faltas leves las cometidas por particulares ó Facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescriptas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no esten taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de una

á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de una hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiese constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de cinco á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que, constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente, y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expeditos los servicios del modo que esta instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso, con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisio-

nalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el pár. 2.º, cap. 7.º de esta instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales, desde el momento de su constitución, deberá redactar sus reglamentos interinos, y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescriptos en esta instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; variceloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebroespinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 3.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal, preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5. Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de cinco á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones el formaldehído, y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención legiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, legiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, legiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua ó presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Legías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto, podrá sustituirse con los vapores de azufre, aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas 24 horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloren para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico consiste en

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico.....	1 —
Agua.....	1.000 —

La de creolina en

Creolina.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de cinco gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos; basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos) para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de seis á 10 gramos de sal común por litro de agua. En-

tiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes legías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al establecimiento de desinfección, si le hubiere, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner. (*Gac.* 13 Julio 1903.)

CAPÍTULO III

FACULTATIVOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA Y SUS AUXILIARES

R. O. de 11 de Febrero de 1886; ejercicio de la profesión de Dentistas; presentación de títulos.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«.....
En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental, que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.
.....»

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de 30 días sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, á fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse.

2.º Que pasado este término, procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone. (Gac. 20 Febrero 1886.)

Reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas.

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de Practicantes, en virtud de lo establecido en el art. 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1887, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones, comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir, además de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfermos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de Dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato ó de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería ó enfermerías donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el visto bueno del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico, en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó Licenciado Cirujano de hospital y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen; previo este requisito, concederá el Rector la admisión al examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el Tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que consten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el Director el título de Practicante, con expresión de las facultades que éste le confiera.

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las Secretarías de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12. Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos, cuando pelagra su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del Director del mismo.

Art. 13. Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes, nombrándose otro Tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento. (*Gac. 18 Noviembre 1888.*)

R. O. de 25 de Octubre de 1901 prohibiendo ejercer la profesión de Dentista á los Practicantes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Practicantes cuyo título sea posterior á la R. O. de 6 de Octubre de 1877, no pueden ejercer la profesión de Dentista por hallarse prohibido taxativamente en dicho precepto legal. (*Gac. 31 Octubre 1901.*)

CAPÍTULO IV

PROFESORES DE VETERINARIA

R. O. de 5 de Enero de 1886 permitiendo á los Veterinarios el valerse de mancebos para el herrado y otras operaciones secundarias.

(GOF.) Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, Veterinario de primera clase, establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorice á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquéllos, ha emitido el informe siguiente:

.....
En su consecuencia;

Vista la R. O. de 13 de Diciembre de 1859;



Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albéitares podían ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirugía Veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorio, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operario del herrado, corrección y aun curación en determinadas enfermedades del casco:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden, el ejercicio profesional de la Veterinaria, difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los Veterinarios en algunas operaciones, y muy especialmente en la del herrado:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la R. O. de 13 de Diciembre de 1839, por la que se declare que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 12 Enero 1886.*)

R. O. de 18 de Febrero de 1888.

Repite que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales. (*Gac. 25 Febrero 1888.*)

R. O. de 29 de Mayo de 1889 aclarando en qué casos pueden confiarse cargos civiles á los Veterinarios militares.

(Gov.) Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Ignacio Pérez y Rodríguez, Profesor Veterinario, solicitando que se le confirmase en el destino de encargado del reconocimiento de los ganados que con destino al extranjero se embarcan en el puerto de Coruña; que se deje sin efecto la reposición de don Teodoro de Blas, y que se dicte una disposición para que sólo los Veterinarios civiles puedan desempeñar servicios de la clase del referido, dicho Real Consejo emite el siguiente dictamen:

.....
 « Es indudable que en nuestra legislación sanitaria no existe precepto alguno que prohíba á los Veterinarios que prestan sus servicios al ramo de Guerra encargarse de los reconocimientos de ganados ni de cualesquiera otros análogos, y que, en cambio, la R. O. de 3 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo una instancia del segundo Profesor Veterinario del escuadrón de Escuela de Herradores, declara que su carácter militar no les impide ejercer libremente su profesión.

En virtud de lo expuesto, convendría que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendo que no debe confiarse á los Veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 1.º Junio 1889.*)

R. O. de 24 de Mayo de 1893 declarando que los Veterinarios pueden ejercer su profesión en pueblos distintos de su habitual residencia en la parte médica ó quirúrgica, pero no en cuanto al herrado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitido al Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Profesor Veterinario D. Teodoro Calvo contra la resolución de V. E., en la que, confirmando la del Alcalde de Hortaleza, se le prohibió practicar el herrado en dicha villa, el referido Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Por las expuestas consideraciones, opina la Sección que la presente consulta debe evacuarse en el sentido de que D. Teodoro Calvo, como cualquier otro Veterinario, puede dispensar, siempre que se los reclamen, sus auxilios facultativos de indole puramente médica ó quirúrgica, en pueblo distinto del en que habitualmente reside; pero en manera alguna debe autorizársele para ejercer el herrado ordinario, sino en el mismo pueblo ó partido en que conste establecido, en consonancia con lo prevenido en las precitadas Rs. Os. de 9 de Marzo de 1816 y 22 de Junio de 1839.

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como medida general lo que en el mismo se propone.» (*Gac. 27 Mayo 1893.*)

R. O. de 12 de Enero de 1901; atribuciones de los Albéitares.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo preceptuado en la ley 3.ª, tít. 14, lib. 8.º de la Novísima Recopilación, y teniendo en cuenta lo resuelto por R. O. de 3 de Julio de 1838, publicada como ampliación á la que se dictó en 31 de Mayo de 1836, que los Albéitares están desde luego autorizados por su título para la curación de toda clase de animales domésticos, y, en su consecuencia, pueden expedir las certificaciones relativas á las enfermedades que éstos padezcan. (*Gac. 20 Enero 1901.*)

R. O. de 8 de Junio de 1903; castradores y herradores de ganado vacuno.

(INST. PÚB. Y B. A.) Con motivo de expediente promovido por agricultores y ganaderos de distintos pueblos de la provincia de Salamanca en solicitud de que se expidan títulos de castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Desde luego, y en lo que concierne á las licencias que de antiguo venían otorgándose para herrar al ganado vacuno, ninguna duda cabe de que su supresión obedeció á motivos razonables, y que, por tanto, merece ser confirmada, pues sobre no alegar nada en contrario de tal medida, los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca confiesan lealmente en su instancia que siendo, como en efecto son, tan escasos los emolumentos que por regla general obtienen los Veterinarios españoles por sus servicios facultativos ó científicos, natural es que en justa compensación á los cuantiosos sacrificios y gastos que suponen su carrera, se les respete la exclusiva en lo que al ejercicio del herrado se refiere, ya que hoy por hoy, y aunque cause pena el decirlo, ésta es la especialidad de la práctica veterinaria que mayores rendimientos proporciona á los Profesores establecidos, tanto en los distritos rurales como en las grandes poblaciones.

Mas no sucede lo propio con la abolición llevada á cabo de las licencias de castradores.

Contra dicha abolición se alzan los exponentes por considerarla en alto grado lesiva para los intereses que representan, y poco ó nada provechosa para los Veterinarios, pidiendo en su consecuencia que se derogue en este punto concreto lo preceptuado en la R. O. de 23 de Julio de 1891, y se restablezca la expedición de las referidas licencias en la forma que antes se hacía ó en la que al presente se tenga por más adecuada.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio del muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando estimen oportuno y necesario, el Consejo cree que debe accederse á lo solicitado por los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, restableciendo desde el curso próximo venidero la expedición de licencias para castradores, con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.^a Los aspirantes á dichas licencias lo solicitarán de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, acompañando á sus instancias, legalizadas en debida forma, la partida de nacimiento del Registro civil, en la cual se acredite haber cumplido 20 años de edad; certificación de un Profesor Veterinario, ó de un castrador autorizado, de haber practicado con él aprovechadamente el oficio de referencia dos años por lo menos, y asimismo certificación de buena conducta, firmada por el Párroco y el Alcalde de la localidad en que los interesados residan de ordinario.

2.^a Sufrirán en las Escuelas un examen teórico y práctico, en cuanto sea factible, acerca de las materias que han de ser objeto de su incumbencia, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios, designados por el Director.

Por dicho examen abonarán 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos, que se agregarán á la partida de los de reválidas de Veterinarios para su distribución entre los Profesores, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.^a Si en este primer examen obtuvieren la calificación de *suspensos*, podrán repetirle transcurridos que sean tres meses, sin abonar por él nuevos derechos; pero los que por segunda vez resulten *suspensos* volverán á la tercera á satisfacer la misma cantidad.

4.^a Los que salgan aprobados podrán verificar el depósito para la licencia de ejercer, que consistirá en 200 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 25 pesetas y 10 pesetas más en metálico por

derechos de expedición, los cuales se aplicarán á cubrir los gastos que ocasionen el papel, impresión y tirada de las licencias referidas; y

5.ª Expedirán esas licencias los Directores de las Escuelas de Veterinaria, con estricta sujeción al modelo que el de la Escuela de Madrid propondrá con la oportunidad debida á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 24 Junio 1903.)

CAPÍTULO V

FARMACEUTICOS Y BOTICAS

R. O. de 27 de Noviembre de 1893 declarando que las viudas y huérfanos de los boticarios pueden trasladar sus farmacias á otros pueblos.

(Gob.) Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de D.ª Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquel en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«.....
Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 sólo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorización, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los arts. 5.º y 6.º de las citadas ordenanzas de Farmacia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 7 Diciembre 1893.)

R. O. de 19 de Abril de 1894; ausencias de los Farmacéuticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, provincia de Cádiz, en solicitud de que se dicte alguna disposición que aclare el art. 10 de las ordenanzas de Farmacia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«.....
La única frase que pudiera hallarse algo vaga, y que el exponente don Manuel Romero desea que se aclare, es la última (del citado art. 10 de las ordenanzas), ó sea si el Farmacéutico suplente ha de ser del mismo pueblo ó de los inmediatos.

Conocido el espíritu de las ordenanzas, la interpretación de la frase.

es muy natural y muy clara; si al ausentarse por menos de un mes un Farmacéutico existiese otro en el mismo pueblo y no tuviese inconveniente en aceptar la suplencia, podrá hacerlo; pero si no aceptara este cargo, ó no existiera otro Profesor en la localidad, entonces la suplencia deberá encomendarse al Farmacéutico del pueblo más inmediato.

De esta manera el servicio público no queda desatendido, puesto que en el primer caso, si el Farmacéutico del pueblo quiere suplir al que se marcha, la botica de éste podrá estar bien vigilada, y en caso negativo el vecindario tendrá siempre una botica con Farmacéutico propietario á su frente para proveerse de medicamentos.

Cuando no haya en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habrá de ser por necesidad de otro pueblo, si bien del más inmediato.

Los Farmacéuticos titulares deberán atenerse, respecto á sus ausencias, á lo que hayan estipulado en sus contratos con los Ayuntamientos.

Y conforme con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone. (*Gac.* 25 Abril 1894.)

R. O. de 11 de Mayo de 1903; creación de farmacias con carácter municipal.

(GOB.) Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«.....»
No cree la Sección que el sistema establecido por el R. D. de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 12 Mayo 1903.)

CAPÍTULO VI

DE LOS INTRUSOS EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

R. O. de 4 de Marzo de 1891; intrusos en Farmacia; su corrección.

(GOB.) Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por don Rufo Roldán, droguero establecido en Miguellurra, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 75

pesetas por considerarle intruso en el ejercicio de la profesión farmacéutica;

Visto el R. D. de 9 de Abril de 1890, por el que al decidir en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz con motivo de denuncia hecha sobre intrusiones llevadas á cabo por D. Serafin Campos, Cirujano de tercera clase, se declara «que, si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicación después que el Código penal define como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesión el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distinción de si el hecho se ha cometido por primera ó segunda ó sucesivas veces para determinar la calificación de punible»;

Considerando que por la jurisprudencia sentada en el referido Real decreto de 9 de Abril de 1890, no corresponde ya á las Autoridades gubernativas corregir las intrusiones en el ejercicio profesional:

Considerando que, esto no obstante, el haber sido el recurrente multado con anterioridad por intrusiones, evidencia que desatiende con facilidad los apercibimientos de las Autoridades gubernativas, incurriendo, por lo tanto, en desobediencia á las mismas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar, por lo que á corrección de intrusión profesional se refiere, la citada providencia recurrida, sin perjuicio de que, si el Roldán desobedeció prevenciones de ese Gobierno, pueda V. S., dentro de las facultades que la ley le confiere, imponerle por esta falta la corrección gubernativa que conceptúe oportuna; debiendo en todo caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la resolución que proceda, á cuyo fin se devuelve el expediente origen del mencionado escrito de alzada. (*Gacs. 5 y 6 Marzo 1891.*)

R. O. de 11 de Abril de 1891 confirmando la multa impuesta á un herrero como desobediente y mandando ponerlo á disposición de los Tribunales por herrar sin título.

(GOB.) Examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. José Tirbio, herrero y vecino de Rialp, en esa provincia, contra el acuerdo de ese Gobierno imponiéndole 30 pesetas de multa por dedicarse á herrar sin poseer título alguno oficial que le autorice para ello;

Resultando que denunciado por el Subdelegado de Veterinaria que el recurrente se dedicaba al herraje, fué amonestado por ese Gobierno para que se abstuviera de practicar dicha operación, apercibiéndole además con imponerle una multa de 30 pesetas en caso de desobediencia:

Resultando que por proseguir el Tirbio intrusándose en la profesión veterinaria, V. S. le impuso una multa con que ya le tenia apercibido, y le advirtió al propio tiempo que si continuaba reincidiendo le pondría á disposición de los Tribunales de justicia;

Vistas las Rs. Os. de 30 de Marzo de 1882 y 4 de Marzo último;

Considerando que aparte de la intrusión profesional cometida por el recurrente, éste ha incurrido en desobediencia á las prevenciones de ese Gobierno:

Considerando que el art. 22 de la ley Provincial autoriza á los Gobernadores para la imposición de multas á los que cometieren actos de desobediencia, por lo que, y por lo que resulta del expediente, D. José Tirbio, independientemente de la falta que cometió como intruso, se halla comprendido en el citado art. 22, por haber continuado practicando el herraje á pesar del apercibimiento de ese Gobierno:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido desestimar laalzada interpuesta por D. José Tirbio, en la que pide se le releve de la multa que le impuso V. S., que ha usado de las facultades que le concede el art. 22 de la ley Provincial, disponiendo al mismo tiempo que se ponga al mencionado Tirbio á disposición de los Tribunales de justicia, según preceptúan las ya citadas Rs. Os. de 30 de Marzo de 1882 y 4 del mismo mes próximo pasado, á fin de que aquéllos le impongan el castigo á que hubiere dado lugar por ejercer, careciendo del correspondiente título, actos de una profesión que lo exige. (*Gac.* 16 Abril 1891.)

R. O. de 10 de Octubre de 1891; intrusiones en las ciencias médicas; procedimiento para su corrección.

(GOB.) Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Rs. Os. de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el R. D. de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Rs. Os. de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y Agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Rs. Os. de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debili-

dad, no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el R. D. de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el R. D. de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia para los efectos de los arts. 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la R. O. de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18. (*Gac. 12 Octubre 1894.*)

R. O. de 16 de Mayo de 1898; competencia para castigar las intrusiones en el ejercicio de la Medicina y de la Farmacia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Llach, vecino de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno, fecha 14 de Mayo de 1897, que impuso al recurrente la multa de 500 pesetas por suponerle intruso en el ejercicio de la Medicina y Farmacia:

.....
Considerando que no puede estimarse que existe desobediencia á las órdenes gubernativas cuando no ha habido previo requerimiento; pues de apreciarse de otra manera estarian comprendidos en el art. 22 citado

cuantos en todas las esferas del derecho no cumplan con cualquiera de las disposiciones vigentes, lo que no es admisible:

Considerando que son conceptos distintos el de la moral y el del derecho en cualquiera de sus ramas, siendo aplicable tan sólo el citado artículo 22 a las infracciones contra los preceptos generales de la moral pública, que no es ni puede ser, sin violentar el concepto, el de la moral profesional; extremo éste inaplicable en todo caso á Llach, que no pertenece á la clase médica ni á la farmacéutica;

Oído el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se estime el recurso interpuesto y se revoque la providencia de ese Gobierno de 14 de Mayo de 1897, que indebidamente multó en 500 pesetas á D. Luis Llach, sin perjuicio de que el denunciante ejercite las acciones que correspondan, conforme á derecho, ante los Tribunales de justicia.» (Gac. 1.º Junio 1898)

CAPÍTULO VII

DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS

R. O. de 30 de Mayo de 1885 aprobando el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales, redactados por la Comisión de Farmacopea de la Real Academia de Medicina, y aprobados por ésta en virtud de lo dispuesto en los estatutos de dicha Academia, aprobados por R. D. de 24 de Noviembre de 1876, y conforme á lo prevenido en los arts. 30 y 32 de las ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de los expresados documentos, y autorizando á esa Academia para su publicación. (Gac. 14 Junio 1885.)

R. O. de 16 de Abril-16 de Julio de 1887.

Prohibió la introducción por las Aduanas del específico llamado «Elixir estomacal de Mariazell» y su anuncio en los periódicos. (Gac. 25 Agosto 1887.)

R. O. de 3 de Abril de 1889 declarando medicamento la «sacarina»; su prohibición en los alimentos, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.º Que se prohíba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez

comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta. (*Gac. 12 Abril 1889.*)

R. O. de 19 de Mayo de 1893.

Prohíbe la introducción y venta en España de los medicamentos llamados «Aceite de Seguah» y «Flor de la sábana de Seguah», fundándose en el art. 84 de la ley de Sanidad y en el decreto de 12 de Abril de 1869, según el cual, se considera medicamento secreto aquel cuya composición no se descubre por el análisis ó cuya fórmula no se hubiese publicado. (*Gac. 4 Agosto 1893.*)

R. D. de 12 de Junio de 1894; venta de aguas minerales y de específicos.

El art. 2.º de las ordenanzas de Farmacia se entenderá redactado en esta forma: «La venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes.

Dichos depósitos estarán sometidos á la inspección y visitas administrativas y á las disposiciones del cap. 8.º de las citadas ordenanzas.» (*Gaceta 13 Junio 1894.*)

R. O. de 31 de Diciembre de 1900.

Prohíbe la venta de un depurativo llamado «Días Amado, sin mercurio», por considerarlo medicamento secreto. (*Gac. 6 Enero 1901.*)

R. O. de 19 de Julio de 1901 reformando las ordenanzas de Farmacia.

(GOB.) Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta sindical de Farmacéuticos de Barcelona, en representación de dicha Junta y de los Colegios provinciales farmacéuticos de España, en solicitud de que se aclaren en sentido más lato los arts. 2.º, 12, 15, 16 y 19 de las ordenanzas de Farmacia, aprobados por R. D. de 18 de Abril de 1860, y poniendo dichos artículos en armonía con el decreto-ley de 12 de Abril de 1869;

.....
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 12 de las ordenanzas de Farmacia se entienda redactado en la siguiente forma: «En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos relación inmediata, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación terapéutica, ó de uso inmediato para la curación ó asistencia de los enfermos, con las limitaciones que determinan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de Sanidad y los arts. 16, 19 y 20 de estas ordenanzas.»

2.º Que los Farmacéuticos puedan practicar en sus laboratorios, y dentro del ejercicio de su profesión, los análisis químicos y bacteriológicos propios de su facultad para facilitar el diagnóstico de las enfermedades.

3.º Que los Farmacéuticos puedan elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida para expendellos á otros Farmacéuticos, quedando éstos que los adquieran obligados á reconocer científicamente la naturaleza y estado de las preparaciones y á responder de su composición si las ponen á la venta; y

4.º Que los medicamentos de composición no definida á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869, se consideren comprendidos entre los que, según el art. 19 de las ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, salvo las preparaciones farmacéuticas que por su composición sean de uso peligroso, las cuales no podrán ser despachadas por los Farmacéuticos sin receta de Facultativo legalmente autorizado. (*Gac.* 21 Julio 1901.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1901; venta de medicamentos en farmacias de hospitales.

(GOB.) Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Julio Moreno Gómez contra la providencia de V. S. prohibiéndole expender medicamentos al público en la farmacia del hospital de la Misericordia de aquella capital;

Resultando que varios Farmacéuticos establecidos en Segovia dirigieron á V. S. con fecha 2 de Julio último una instancia, en la cual anuncian hallarse la farmacia del hospital de la Misericordia fuera de lo preceptuado en el cap. 2.º, art. 28 de las ordenanzas de Farmacia para el ejercicio de la profesión, y solicitan se exija el cumplimiento de lo mandado;

.....
Considerando que, según establece el citado art. 28 de las ordenanzas de Farmacia, los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular, continuando únicamente con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares, en cuya excepción no está incluida la del hospital de la Misericordia de esa capital;

Considerando que los Farmacéuticos sólo pueden expender medicamentos en sus boticas, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que la del hospital de la Misericordia no es de su propiedad, sino del establecimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por D. Julio Moreno Gómez, y confirmar, por tanto, la providencia de V. S. (*Gac.* 13 Enero 1902.)

R. O. de 18 de Febrero de 1902; venta de aguas minerales y de específicos.

(GOB.) Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, en nombre propio y en el de los demás Colegios provinciales, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta Corte en el mes de Octubre último, en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el R. D. de 12 de Junio de 1894 no autoriza á los que no son Farmacéuticos para vender aguas minerales y específicos, puesto que la ley de Sanidad vigente prescribe en su art. 81 que la venta de medicamentos pueden hacerla solamente los citados Profesores en sus boticas, precepto confirmado en los artículos 2.º, 19, 20 y 33 de las ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860;

.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los depósitos de aguas minerales y de específicos autorizados por la Administración en la forma y con los requisitos que previene el R. D. de 12 de Junio de 1894, no se pueden vender al público estos productos medicinales al detall ó al por menor por corresponder exclusivamente á las farmacias constituidas con arreglo á las ordenanzas.

2.º Que en estos depósitos podrán expendirse al público las aguas minero-medicinales que por su composición no exija su uso prescripción facultativa. (*Gac. 20 Febrero 1902.*)

Rs. Os. de 30 de Junio-18 de Julio de 1903.

Prohíben la introducción en España de las «Especialidades farmacéuticas homeopáticas del Dr. J. M. Muni6n». (*Gac. 29 Julio 1903.*)

CAPÍTULO VIII

DE LOS PREMIOS Á LOS FACULTATIVOS

R. O. de 13 de Mayo de 1886 modificando la de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á Facultativos inutilizados.

Por lo tanto, opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: Que no hay inconveniente en modificar la R. O. de 23 de Mayo de 1862 en los siguientes términos:

1.º Disponiendo que los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemias, produzcan sus gestiones de pensión dentro de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó al fallecimiento de aquéllos en la Península, y de seis meses en Ultramar.

2.º Declarando que los interesados que dejasen expirar los referidos plazos sin acudir con sus gestiones á la Autoridad, perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 15 Mayo 1886.*)

R. O. de 30 de Marzo de 1891 relativa á la admisión y curso de instancias solicitando la Cruz de Epidemias.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando á un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos, cuya recompensa se solicita, corresponda á Ultramar. (*Gac. 5 Abril 1891.*)

61

CAPÍTULO IX
DE LAS EPIDEMIAS

I

Institutos de Higiene.

R. O. de 2 de Marzo de 1895; creación de laboratorios de suero antidiftérico y formación de estadísticas. X

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares para promover y establecer, bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, laboratorios del suero antidiftérico, por el procedimiento Bhering-Roux, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

I. Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalado el laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias.

A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales.

II. Los Médicos que hagan uso de los referidos agentes terapéuticos, enviarán cada primero de mes al Subdelegado de Medicina de su distrito una papeleta duplicada con relación á cada enfermedad, y un resumen, también duplicado, de los casos que hayan tratado durante el mes anterior como Médicos de cabecera, ajustándose exactamente á la forma que expresan los adjuntos modelos.

2.º Este Ministerio, por conducto de los Gobernadores de provincia, proveerá por el pronto á los Subdelegados de Medicina y Cirugía de los modelos impresos referidos, cuyos Subdelegados los entregarán gratuitamente en el número que sea necesario á los Médicos en ejercicio que se los pidan.

3.º Los Subdelegados de Medicina remitirán durante los ocho primeros días de cada mes al Gobernador de la provincia uno de los dos ejemplares de cada impreso correspondiente á cada Facultativo, conservando el otro en su poder para facilitar en todo tiempo cuantos antecedentes y datos les reclamen las Autoridades.

Estos impresos serán clasificados por pueblos, y respectivamente por orden alfabético de apellidos de los Facultativos.

La remisión de impresos al Gobernador de la provincia la harán los Subdelegados mediante comunicación, en la que deberán consignar cuanto por razón de su cargo interese al servicio y estimen oportuno.

602

4.º Los Gobernadores de provincia deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir á esa Subsecretaría los datos que reciban de los Subdelegados, previo registro detallado de todos los documentos en un libro especial que se abrirá al efecto.

Al oficio de remisión de estos datos se unirá en los Gobiernos un extracto de las observaciones que en sus oficios hagan los Subdelegados, y los Gobernadores, por su parte, consignarán en los suyos lo que crean conveniente.

5.º Esa Subsecretaría pasará las estadísticas mensuales al Real Consejo de Sanidad, para que su Comisión permanente de Estadística, auxiliada por empleados Médicos de la Sección de Sanidad de este Ministerio, las clasifique, organice y haga los estudios necesarios, con objeto de publicarlas trimestralmente en el *Boletín de Sanidad*.

6.º Con el fin de que el estudio estadístico de esta enfermedad sea lo más completo posible, este Ministerio interesará de los de Guerra, Marina y Gracia y Justicia, que por sus respectivas Direcciones de Sanidad y Establecimientos penales se la faciliten los datos más precisos y detallados que tengan con respecto á su estadística.

7.º Los análisis de los líquidos á que se refiere la disposición 1.ª, apartado 4.º, y cuantos el Gobierno estime necesarios, así como las indicaciones diagnósticas de las membranas y demás productos que sean considerados como manifestación diftérica é interese conocer á la Administración, se practicarán en el Instituto nacional de Higiene y Bacteriología, creado por R. D. de 23 de Octubre de 1894.

En tanto se constituye é instala dicho establecimiento, se efectuarán los expresados estudios en el Laboratorio Histoquímico y Bacteriológico de San Juan de Dios, de acuerdo este Ministerio con la Diputación provincial de Madrid.

8.º Sin la correspondiente autorización del Gobierno, previo el análisis de los líquidos, según lo prescripto en la disposición 1.ª, no se permitirá expedir ni anunciar el suero antidiftérico.

9.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos de capitales de provincia, manifestándoles la conveniencia de que instalen uno ó más Centros, según la población, de diagnóstico microbiológico, donde pronta y gratuitamente sean resueltos los casos dudosos, como igualmente interesarán de las Diputaciones provinciales suplan éstas las deficiencias de los Ayuntamientos que no cuenten en los pueblos, sobre todo en caso de epidemia, con personal experto y material á propósito para los trabajos microbiológicos.

10. Asimismo, los Gobernadores recomendarán á las Corporaciones provinciales y municipales la necesidad de que adquieran las cantidades de suero antidiftérico que pueda emplearse en sus establecimientos y dependencias, cuidando se haga siempre de los puntos de elaboración más acreditados.

11. Para el mayor esclarecimiento del remedio preconizado, se publicará la Memoria de D. Manuel Sanz Bombín y D. Antonio Mendoza, en la que dan cuenta de sus estudios como delegados por este Ministerio para estudiar en París y Berlín el nuevo procedimiento contra la difteria.

12. Asimismo se publicará una cartilla para la conveniente instrucción popular, en la que se comprenderán los siguientes extremos:

I. Noticia clara y sucinta de la invención contra la difteria.

II. Juicio de probabilidad de que se propongan análogos remedios en lo sucesivo contra otros males igualmente contagiosos.

III. Sumario de aquello que el Gobierno estime lícito y de lo que declare ilícito en este asunto.

IV. Explicación de cuáles son los signos naturales que manifiestan la oportunidad de reclamar, bien el diagnóstico microbiológico, bien el novísimo agente, añadiendo para este último caso algunas reflexiones encaminadas á evitar fraudes.

V. Descripción sucinta de la más fundamental ó invariable de este procedimiento curativo.

VI. Recomendación de precauciones acerca de convalecientes.

13. La redacción de esta cartilla se encomendará á los Facultativos Sres. Mendoza y Bombín, y se publicará previo examen del Real Consejo de Sanidad.

14. De conformidad con el art. 2.º de las ordenanzas de Farmacia y R. D. de 12 de Julio de 1894, que modifica aquel artículo, la venta del suero antidiftérico solamente podrá hacerse en las boticas y en los establecimientos de elaboración del mismo que el Gobierno autorice.

15. Este Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime oportuna, la producción y condiciones de los sueros antidiftéricos que se elaboren por Corporaciones ó particulares.

16. Las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden serán corregidas por los Gobernadores con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, y pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ó denunciarán ante los mismos las faltas y delitos contra la salud pública de que tengan noticia.

Estados que se citan en la preinserta Real orden.

D... vecino de..., calle de..., núm..., con patente de la clase..., núm..., declaro haber asistido á..., enfermo de difteria, que habita en la calle de..., núm..., ó que se halla en el hospital de..., dependiente de..., sala..., cama núm...

Edad del enfermo.....
 Sexo.....
 Carácter de la enfermedad.....
 Diagnóstico bacteriológico.....
 Duración de la misma desde la invasión hasta su término.....
 Tiempo invertido en el tratamiento especial.....
 Número de inyecciones y cantidad invertida en cada una.....
 Si se emplearon en el plan terapéutico otros agentes médicos ó quirúrgicos y cuáles fueron éstos.....
 Procedencia del suero antidiftérico empleado.....
 Terminación del caso, por curación, muerte ó secuelas especiales; expresando éstas y su resultado.....
 Observaciones.....
 ...á... de... de 1895.

El Facultativo.

(Gac. 6 Marzo 1895.)

(Omitimos la inserción del estado segundo por su mucha extensión, y puesto que del mismo habrán de facilitarse impresos á los Ayuntamientos.)

64

R. O. de 22 Mayo de 1895 autorizando la elaboración y venta del suero antidiftérico (1).

(Gov.) Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Vicente Llorente, D. Julio Robert y D. Gonzalo Hernández, fundadores del Instituto microbiológico establecido en la calle de Rosales, núm. 6, de esta Corte, en solicitud de que se les autorice, en los términos de la R. O. de 2 de Marzo último, para elaborar y expender el suero antidiftérico obtenido en dicho Instituto por el procedimiento Behring-Roux, del que acompañaron muestra á la referida instancia para los ensayos oportunos.

.....
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado en la mencionada R. O. de 2 de Marzo, ha tenido á bien disponer se autorice á D. Vicente Llorente, D. Julio Robert y D. Gonzalo Hernández para elaborar y expender el suero antidiftérico del expresado Laboratorio, debiendo consignarse en la etiqueta de cada frasco las fechas de extracción y comprobación de la potencial del suero, manifestando del propio modo las unidades antitóxicas contenidas por centímetro cúbico y la cantidad total de suero que lleve cada frasco. El envase de éstos deberá cerrarse por medio de precinto, unido en sus extremos con un marchamo especial del establecimiento. (*Gac. 25 Mayo 1895.*)

Resolución de 7 de Enero de 1898.

Declara que los gastos de análisis de sueros antidiftéricos hechos en el Laboratorio Histoquímico del Ministerio de la Gobernación sean de cuenta de los interesados. (*Gac. 9 Febrero 1898.*)

R. O. de 31 de Enero de 1898; suero antidiftérico; gastos de análisis en el Laboratorio Histoquímico del Ministerio de la Gobernación.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: que al solicitarse de este Ministerio la autorización para elaborar y expender sueros antidiftéricos en la forma que previene la regla 1.^a de dicha Real orden (la de 2 de Marzo de 1895), se acompañe un resguardo que acredite haberse consignado la suma de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos, en garantía del pago de los gastos referidos y á disposición de esa Subsecretaría para su entrega á don Antonio Mendoza, tan luego se practique el servicio. (*Gac. 9 Febrero 1898.*)

R. D. de 28 de Octubre de 1899 creando el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.

Artículo 1.^o Se declaran disueltos los actuales Institutos Central de Bacteriología é Higiene y el de Vacunación del Estado, y en su lugar se

(1) En la misma *Gaceta* y con la misma fecha se publicó otra Real orden en iguales términos, autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para elaborar suero antidiftérico en el Laboratorio Microbiológico municipal y expenderlo.

crea un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología con la denominación de Alfonso XIII, destinado:

1.º A los análisis é investigaciones microbianas y bacteriológicas que se le encomienden por la Dirección general de Sanidad ó que le propongan á la misma el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina ó que soliciten de dicho Centro los particulares.

2.º A la enseñanza práctica de la técnica bacteriológica en su relación con la higiene pública y la epidemiología.

3.º A la obtención de las linfas, sueros y cultivos destinados á la prevención y al tratamiento curativo de las enfermedades infecciosas.

4.º A la generalización y práctica de estos procedimientos preventivos y curativos.

Art. 2.º Los gastos de este Instituto se cubrirán con las consignaciones que figuran en el cap. 10, arts. 2.º y 3.º, y en el cap. 11, arts. 2.º y 5.º

Art. 3.º El referido Instituto se dividirá en tres Secciones:

1.ª De análisis bacteriológicos y enseñanza de su técnica.

2.ª De sueroterapia y obtención de sueros y vacunas preventivos.

3.ª De inoculaciones y de la vacuna.

Art. 4.º El referido Instituto dependerá del Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Sanidad, auxiliada por una Comisión técnica y otra administrativa, compuesta cada una de seis Vocales, de entre los que se elegirán sus respectivos Presidentes.

Los nombramientos se harán de Real orden.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

Las referidas Comisiones funcionarán como determine el reglamento.

Art. 5.º El personal de Profesores de la Escuela de Bacteriología y de Ayudantes de Laboratorio se proveerá por oposición, mediante ejercicios que se detallarán en el reglamento correspondiente.

Art. 6.º El personal médico, Inoculadores y Vacunadores, se nombrará por el Ministro de la Gobernación, mediante las condiciones que se marquen en el reglamento, respetándose los derechos legalmente adquiridos por los actuales Médicos del Instituto de Vacunación del Estado, y concediéndose á los demás garantías de permanencia en el cargo, del que no podrán ser separados sino por causa justificada en el oportuno expediente, oyéndose á los interesados, y previa consulta del Real Consejo de Sanidad.

Art. 7.º La concesión de certificados á los estudiantes ó Médicos alumnos de la Escuela de Bacteriología se hará, previo examen, ante un Tribunal formado por Profesores de las Secciones respectivas.

Art. 8.º La enseñanza de los alumnos y los servicios prestados á los particulares por este Instituto, serán retribuidos por los interesados con arreglo á tarifas aprobadas por la Dirección general de Sanidad, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones á los pobres.

Art. 9.º El personal administrativo será nombrado por el Ministro de la Gobernación y Director general, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Las permutas y traslaciones entre el personal facultativo, perteneciente á las dos primeras Secciones con el de la tercera y viceversa, quedan absolutamente prohibidas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación publicará el reglamento de este Instituto. (*Gac.* 29 Octubre 1899.)

Reglamento de 27 de Diciembre de 1899 para el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.

Sólo insertamos los siguientes artículos por tener interés general, pues los demás son para el régimen interior del establecimiento.

CAPÍTULO ADICIONAL

De las inoculaciones preventivas de la viruela.

Art. 3.º Deberá suministrarse por esta Sección toda la cantidad de vacuna que por la Dirección del Instituto se le reclame para atender á los pedidos de las Autoridades, los Médicos y los particulares.

Art. 4.º El Secretario especial de la Sección, que será designado por la Dirección general de entre los Médicos actualmente adscriptos al disuelto Instituto de Vacunación del Estado, deberá comunicarse con los Institutos municipales ó particulares, á los que girará visitas de inspección cuando por la Dirección del Instituto se le encomienden, reuniendo todos estos datos en una Memoria anual, que elevará á la Dirección general de Sanidad.

Art. 6.º La vacunación será gratuita, por lo menos dos dias cada semana, y los honorarios que se cobren en los restantes en las vacunaciones á domicilio ó en Corporaciones serán precisamente las marcadas en la correspondiente tarifa.

Art. 7.º Todos los pedidos de vacuna hechos por los Gobernadores de provincia ó por las Autoridades y Corporaciones autorizadas por la Dirección general de Sanidad, habrán de constar en la estadística especial de la Sección de Sanidad del Municipio y en la Secretaria general del Instituto. El importe de los pedidos de Médicos particulares, el de vacunaciones retribuidas y todo otro ingreso análogo, entrará en la Caja del Instituto, donde precisamente se hará el pago, mediante talón de resguardo.

Art. 8.º Todo producto vacunífero expendido por el Instituto deberá ir acompañado de una sencilla instrucción, acerca de su modo de empleo y de la fecha y condiciones en que ha sido obtenido.

Art. 9.º Mediante orden de la Dirección general de Sanidad, podrá disponerse el empleo del personal, del material y de los productos de la vacunación, en los puntos y forma que la existencia ó amenaza de una epidemia lo hiciere necesario.

(Gac. 29 Diciembre 1899.)

B. O. de 24 de Abril de 1900 aprobando las tarifas de servicios del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.

(Gov.) Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación elevada á esa Dirección general por el Director del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, á la que acompaña las tarifas que han de regir en dicho establecimiento, redactadas de conformidad con lo determinado en el art. 8.º del R. D. de 28 de Octubre último, por el que fué creado el referido Instituto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha te-

nido á bien aprobar las expresadas tarifas y disponer que en lo sucesivo todos los servicios que se presten á los particulares en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, deberán ser retribuidos por los particulares con sujeción á la tarifa adjunta, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones que se practiquen á los pobres que debidamente justifiquen este estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

TARIFAS

que han de regir en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, á que se refiere la Real orden anterior, formados en cumplimiento del art. 8.º del R. D. de 28 de Octubre de 1899 para los distintos servicios que han de practicarse en dicho establecimiento.

PRIMER GRUPO

Enseñanza.

Por una matricula con cada uno de los cursos de enseñanza bacteriológica.....	75
Por derechos de examen.....	15
Por derechos de certificación de prueba de curso.....	5

SEGUNDO GRUPO

Análisis bacteriológicos é higiénicos en su relación con las epidemias, endemias y contagios.

Estudios sobre filtros, desinfectantes y demás medios destinados á la profilaxis y desinfección, de 50 á.....	500
Estudios sobre causas de infecciones, contagios, epidemias y endemias, y métodos más apropiados para su tratamiento y profilaxis, de 500 á.....	1.500
Estudios sobre medicamentos nuevos y otros procedimientos terapéuticos contra las enfermedades parasitarias, de 100 á.....	500
Cultivos vivos destinados á fines industriales ó diagnósticos (C. tifusismo, C. de la septicemia del conejo, C. del mal rojo del cerdo, cultivo del <i>scetro myces</i> para fabricación de vinos, cervezas y alcoholes, C. tifooso y otros para el diagnóstico seroterápico), de 10 á.....	100

TERCER GRUPO

Análisis de alimentos, bebidas y demás cuerpos cuyas alteraciones puedan ser causa de enfermedad.

Aguas:	
a) Estudio químico.....	
Ensayo hidrotimétrico.....	6
Ensayo, con la determinación de las sustancias fijas.....	25

Análisis cualitativo del agua bajo el punto de vista de su potabilidad y pureza.....	125
Determinación de cada uno de los principios fijos de un agua.....	3
Determinación del ácido carbónico.....	7
Determinación del nitrógeno amónico.....	7
Determinación del nitrógeno albuminoide.....	7
Análisis cuantitativo de un agua mineral con el certificado correspondiente para que se la declare de utilidad pública. (Según convenio.)	
Análisis de un agua gaseosa bajo el punto de vista higiénico..	15
b) Análisis bacteriológico de las aguas:	
Determinación de su riqueza bacteriana.....	20
Determinación de las especies bacterianas patógenas que tuviere	60
Análisis bacteriológico completo, con inclusión de las especies patógenas é inofensivas.....	100
Vinagre:	
Análisis químico y bacteriológico.....	20
Aguas gaseosas y otras:	
Análisis químico y bacteriológico.....	60
Aire:	
Análisis bacteriológico.....	80
Harinas, pastas, pan:	
Análisis químico general para determinar las condiciones para el consumo.....	25
Análisis bacteriológico y micrográfico.....	10
Quesos y mantecas:	
a) Análisis para determinar su pureza y condiciones para el consumo.....	25
b) Análisis bacteriológico y micrográfico.....	25
Leches:	
Análisis químico.....	30
Análisis bacteriológico.....	30
Vinos y demás bebidas alcohólicas:	
Análisis químico completo.....	40
a) Determinación de una sustancia.....	5
b) Análisis micrográfico y bacteriológico.....	30
Carnes frescas ó preparadas:	
Análisis micrográfico y bacteriológico.....	30
Cacao y chocolate:	
a) Determinación de su pureza.....	10
b) Análisis bacteriológico y micrográfico.....	15
Café y sucedáneos:	
a) Determinación de su pureza para el consumo.....	10
b) Análisis bacteriológico.....	15
Mieles y azúcares:	
a) Determinación de su pureza.....	10
b) Análisis bacteriológico.....	15
Aceites:	
Determinación de su pureza.....	10
Cervezas y levaduras de cervezas y de vinos:	
a) Análisis químico.....	50
b) Análisis bacteriológico.....	50
Tierras y terrenos:	
Análisis bacteriológico.....	60

CUARTO GRUPO

Sueros y vacunas.

Sueros.—Suero antidiftérico:	
Dosis curativa, 1.000 U. Y.....	10
Suero antitetánico:	
Dosis curativa, 500 U. Y.....	40
Suero estreptococcico:	
Dosis curativa.....	15
Suero antipestoso, 20 cs/cts.....	10
Por la primera inyección del suero, hecha por Profesor del establecimiento, de nueve de la mañana á nueve de la noche.....	20
Idem id. de nueve de la noche á nueve de la mañana.....	40
Por cada una de las sucesivas de nueve mañana á nueve noche	10
Idem id. id. nueve noche á nueve mañana.....	20

Vacunas.

Carbunco bacteridiano (bacera):	
1. ^a vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños.....	5
2. ^a vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños.....	5
Carbunco bacteriano (sintomático):	
1. ^a vacuna, 25 dosis para reses vacunas.....	5
2. ^a vacuna, 25 id. para id. id.....	5
Mal rojo del cerdo:	
1. ^a vacuna, 50 dosis.....	5
2. ^a vacuna, 50 id.....	5
Inoculaciones reveladoras de la rabia.....	50
Inoculaciones antirrábicas:	
Tratamiento completo.....	50
Malleina, cents. cubs.....	1
Tuberculina, id.....	1

QUINTO GRUPO

Análisis de productos patológicos.

Análisis micrográfico y bacteriológico de la sangre.....	25
Análisis micrográfico y bacteriológico del pus.....	20
Análisis micrográfico y bacteriológico de las deyecciones.....	30
Análisis micrográfico y bacteriológico de los esputos.....	25
Análisis completo de tumores y de toda clase de tejidos patológicos.....	25
Análisis de tenias, triquinias, ascárides y toda clase de parásitos animales.....	20
Análisis de la orina:	
a) Análisis completo (químico, histológico y bacteriológico)..	30
b) Determinación de una sustancia albúmina, glucosa, urea, fosfatos, etc.....	10
c) Análisis micrográficos (células epiteliales, pus, sangre, cilindros urinarios, sedimentos, etc., etc.).....	10

Análisis completo de las sustancias vomitadas y jugo gástrico.....	25
Determinación de una sustancia.....	10
Análisis completo de los líquidos quísticos y productos análogos.....	30

SEXTO GRUPO

Vacunación antivariólica.

Por una vacunación ó revacunación en el Instituto.....	5
Por una vacunación á domicilio con vacuna conservada.....	10
Por una vacunación á domicilio llevando á éste la ternera....	20
Por las sucesivas vacunaciones en la misma sesión á otros individuos de la misma familia	5
Por servirse de una ternera inoculada para vacunar en un Colegio ó Asilo.....	100
Por un vial con vacuna suficiente para 10 personas.....	10
Por un cristal con vacuna para dos personas.....	3

OBSERVACIONES

1.^a Los certificados expedidos por el Instituto no dan fe más que de la muestra ó muestras presentadas para su reconocimiento, ensayo ó análisis.

2.^a Cuando los análisis ó ensayos tuvieran por objeto hacer uso de la certificación como propaganda industrial, anuncios, etc., los derechos se aumentarán con la mitad más de la consignada en esta tarifa.

3.^a Cuando la sustancia ú objeto del análisis no estuviera comprendida en la precedente relación, se clasificarán, para el pago de derechos, por su analogía con las existentes, á juicio del Director del Instituto.

4.^a El residuo sobrante, si lo hubiere, de la sustancia presentada para su análisis, ensayo ó reconocimiento, se le devolverá al interesado si lo reclamase.

5.^a Considerándose sólo como oficiales y gratuitos los servicios encargados por el Sr. Ministro de la Gobernación y Director general de Sanidad, las Corporaciones oficiales que soliciten del Instituto análisis ó envío de vacunas y sueros deberán dirigirse á la Dirección de Sanidad, sin cuyo requisito no se servirá ningún pedido.

6.^a Siendo sumamente alterables por el calor, la humedad y la luz, etcétera, algunas de las vacunas y sueros, el Instituto ruega á los Centros oficiales y encargados de transmitir los pedidos la más pronta expedición y aplicación de aquellos productos. Naturalmente, este Instituto no será responsable de las alteraciones que en sueros y vacunas cause la excesiva demora en su expedición ó el abandono de las más elementales precauciones antisépticas. (*Gac.* 27 Abril 1900.)

R. O. de 20 de Julio de 1900: Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.

Esta Real orden, publicada en la *Gaceta* de 24 del mismo mes, modificó varios artículos del reglamento para dicho Instituto de 27 de Diciembre de 1899, pero no alteró ninguno de los que antes hemos insertado.

R. O. de 9 de Febrero de 1901; honorarios por los servicios del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología á la Beneficencia

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los servicios que se presten por el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII á las cárceles, presidios, asilos y hospitales sostenidos con fondos de la Beneficencia provincial, municipal y particular, devenguen la mitad de los honorarios que para los servicios á particulares establece la tarifa aprobada por R. O. de 24 de Abril de 1900; y que á los Profesores de dicho Instituto que practiquen las operaciones reclamadas por aquellos establecimientos, se les abonen por las dependencias respectivas 15 pesetas por honorarios, más los gastos de traslación cuando hayan de salir de esta Corte. (*Gac.* 17 Febrero 1901.)

II

Disposiciones comunes á todas las epidemias.

Circular de 19 de Agosto de 1899; reconocimiento y vigilancia de viajeros y efectos procedentes de puntos sospechosos.

La ejecución de las medidas preventivas que en la defensa de la salud pública se plantea, durante las épocas de epidemia ó de amenaza de su invasión, son siempre molestas y muchas veces se reciben con hostilidad, cuando no se eluden por los particulares, por lo que limitan su libertad, sin que lleguen las más veces á persuadir de su conveniencia lo demostrado de su eficacia y lo racional de su fundamento.

La administración sanitaria simplifica y hace cada día más llevaderas estas medidas y prescripciones, pero por esto mismo necesita de la pureza en su ejecución, á la que nada contribuye tanto como el concurso convencido de todos.

Cumpliendo cada cual, Autoridades, agentes técnicos y particulares, con el papel que en la obra común les está encomendado, es llevadera la tarea por improba que parezca y en su realización puede asegurarse que es igualmente esencial la función que á cada uno se le señala.

Establecidas en otras disposiciones los deberes y formalidades, los preceptos que á las Autoridades y funcionarios oficiales corresponden, debe procurar V. S. que por parte de los particulares se facilite la acción de estos funcionarios. Para ello convendría publicase disposiciones encaminadas á definir claramente aquellas obligaciones que en el ejercicio del sistema sanitario corresponde á los ciudadanos.

Interesa que en las estaciones fronterizas de esa provincia haga V. S. fijar, en sitio visible, los consejos encaminados á facilitar la inspección médica, asegurando que en la actualidad no produce más molestias al pasajero sano que la de un reconocimiento suficiente para la demostración de su estado en aquel momento; pero que, como sin conciencia suya, pudiera cada individuo ser vehículo de germen peligroso, es absolutamente necesario que declaren con toda verdad el itinerario que se proponen seguir y el punto en que han de detenerse por más ó menos tiempo, detallando esto de un modo minucioso y recordando que tan sencilla operación sustituye á los vejámenes y molestias del aislamiento absoluto, de la cuarentena y del lazareto empleados antes con tantas pe-

nalidades para los sujetos á ella como escasa eficacia para el objeto que se proponían obtener.

Estos datos servirán de fundamento á la observación efectuada durante el viaje y en el punto de parada, por el espacio de tiempo que la ciencia fija como de incubación probable de las enfermedades pestilenciales, y que aun en la que le exige más largo no pasa de 10 días.

Tan peligrosos como el cuerpo humano al transportar los gérmenes en evolución, son los objetos y mercancías que transportan la semilla en estado latente, y entonces ya, sin período de incubación determinable, es decir, pudiendo en cualquier momento, al ponerse en contacto con el organismo humano, producir su acción mortífera.

Para estos objetos es completamente necesaria la desinfección por los medios que la ciencia demuestra como segura é indefectiblemente eficaces, sin poner más condición que la de ser convenientemente empleados.

Por el consejo primero, y por la represión en caso de necesidad, es preciso que las materias contumaces se purifiquen y esterilicen para el germen epidémico. También aquí, con la mayor eficacia del resultado, armoniza la higiene moderna la sencillez del procedimiento, y sustituye á las fumigaciones decolorantes y destructoras, á las impregnaciones en agentes químicos de fuerte olor y débil acción, la sencilla exposición al calor de las estufas, las pulverizaciones con sustancias químicas en proporciones inofensivas y conservadoras de las condiciones de utilidad de los objetos.

Deben, pues, los particulares prestarse á este género de desinfecciones y aun solicitarlas, seguros de que, bien practicadas, no pierden en su valor ni en su utilidad los objetos que á ella se someten, y en cambio dan la garantía para ellos, para sus familias, y, en general, para sus semejantes, de no servir de albergue á gérmenes mortíferos.

Durante su camino no deben esquivar los viajeros la presentación de las cartas de paso que en las estaciones de entrada hayan obtenido, ni eludir la exhibición de los certificados de la desinfección de su equipaje.

A la llegada á los puntos de residencia deben facilitar esta comprobación cuantas veces se les pida y prestarse á la observación médica durante el período de incubación; observación que, al propio tiempo que es garantía de la salud de los demás lo es de la suya propia, y en vez de ser considerada como un vejamen y evitada con engaños, datos falsos y procedimientos capciosos, debe ser solicitada y estimada como un servicio que la Administración presta en primer lugar al que es de ella objeto, y en segundo á la sociedad en general.

En el caso desgraciado de que en el reconocimiento de la frontera, durante el resto del viaje y hasta el final del período de incubación, se presenten síntomas que hagan sospechosa la presencia de enfermedad epidémica pestilencial, el primer aviso debiera partir de las familias del paciente, cuando no del paciente mismo, por interés suyo y por espíritu de humanidad y deber cristiano.

Ha de facilitarse la acción de los Médicos aun en lo que tiene de delación del caso, que no es en ellos sino deber imperativo profesional y de conciencia, y si las medidas que para atajar el contagio se hacen necesario desplegar en estos momentos de peligro positivo son, como toda acción represiva, molestas, y determinan sufrimientos y pérdidas, no son ni aquéllos ni éstas tan grandes ni intolerables que puedan contraponerse al beneficio que para los enfermos, para sus familias y para sus convecinos resulta de su planteamiento.

Redúcense al aislamiento del enfermo y de las personas que los cui-

dan, á la desinfección de los objetos de su uso y á la destrucción tan sólo de aquellos que, casi sin valor material, constituyen un peligro inminente en su manejo por las personas sanas.

Confía esta Dirección en que el inteligente celo de V. S. ha de encontrar fórmulas persuasivas para resumir en reglas concretas estas ideas, y que, como hasta ahora, cooperará con su actividad é inteligencia reconocidas al fin que el Gobierno se propone. (*Gac.* 19 Agosto 1899.)

~~X~~ *R. D. de 31 de Octubre de 1901; medidas higiénicas para evitar las epidemias.* ~~X~~

(GOF.) En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20,000 habitantes, procurarán montar un negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epi-

mias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de cinco á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas cajas de caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el periodo terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de 24 horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera,

la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehiculo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de 48 horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán, pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el dia en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectado y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1901.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González. (*Gac. 4 Noviembre 1901.*)

III

Cólera morbo asiático.

R. O. de 20 de Abril de 1886 dictando disposiciones y reglas preventivas contra el cólera y cualquiera otra epidemia.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia cólerica, ordenará V. S. se reunan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicable y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilién concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera, á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los Facultativos y Veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías, se filren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus arts. 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán desde luego presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formación de un registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confíen la asistencia de los enfermos, se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscriptos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el

conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos se desarrolla la epidemia y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energías desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de Higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas, que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y, en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosas que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el

ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán parte diario á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique en los *Boletines oficiales*. (Gac. 25 Junio 1886.)

R. O. de 24 de Junio de 1890 dictando disposiciones preventivas contra el cólera morbo.

(GOB.) En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones, á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones, desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las 24 horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de instrucción higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la

multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes, teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las 24 horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido, y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, pár. 4.º, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los arts. 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen; dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Será V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes. (*Gac.* 25 Junio 1890.)

R. O. de 12 de Agosto de 1890 con disposiciones preventivas contra el desarrollo de la epidemia colérica.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

- SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.^a En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscripto á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.^a A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos se detendrán delante del local de inspección y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaren en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquirieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local, á fin de que por los Inspectores municipales, de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse, terminado

su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa-habitación de cada enfermo y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reunan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemias.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1 000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practican bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000, y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando, con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20

gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitrógeno y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante 24 horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de 24 horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitrógeno, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurrirán los que cometan actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia. (*Gac. 13 Agosto 1890.*)

R. O. de 19 de Junio de 1891.

Prohibió las inoculaciones anticoléricas del Dr. Ferrán. (*Gac.* 2 Julio 1891.)

IV

Viruela.

Circular de 22 de Marzo de 1892 sobre la manera de pedir los cristales de la vacuna á la Dirección general.

Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Dirección general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única Autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades que en lo sucesivo, cuando tengan que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y sólo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del R. D. de 18 de Agosto del año último, referente á la estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Dirección, fecha 9 de Diciembre último. (*Bol. Of. de Murcia.*)

R. D. de 15 de Enero de 1903; medidas preventivas contra la viruela; vacunación, etc.

(Gov.) A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de primavera el uno y de otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á las cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los arts. 4.º, 5.º y 6.º del R. D. de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de 10 á 20 años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado... al... (niño ó joven)... (nombre del vacunado)... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación de un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha verificado por tres veces, y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, provincia y Munici-

pio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de 10 y menos de 20 años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de 10 años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de 20 años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y, en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los arts. 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscriptos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los arts. 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscriptos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo re-

sida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.^a Estar vacunados los niños de más de un año y menos de 10 de la familia ó convivencia del enfermo.

2.^a Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de 10 á 20 años de igual parentesco ó convivencia.

3.^a Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.^a No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.^a Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescripto en este decreto.

6.^a Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.^a Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de

practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y preven- ciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad de- berán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el Facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispon- drán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del esta- blecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfer- medad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia in- mediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificacio- nes de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces munici- pales y los Médicos del Registro será castigado por los Gobernadores ci- viles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dis- pondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdo- nar, la multa correspondiente á los funcionarios, Facultativos ó particu- lares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren precedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos, ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su nú- mero, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón mu- nicipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de 10 á 20 años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades ó impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del R. D. de 30 de Diciembre de 1837.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100 000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la R. O. de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1903.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner. (*Gac.* 17 Enero *id.*)

Circular de 20 de Enero de 1903; prevenciones contra la viruela.

(GOB.) En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias y á los medios de extinción de la endemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y después de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina;

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y saneamiento; Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones, cuya generalización se recomienda á V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio á los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

1. *Aislamiento de los enfermos.*—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y á quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela á los que preceptivamente han de someterse á ella, con arreglo á las disposiciones del Real decreto á que hace referencia.

92

Es conveniente persuadir á estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosos; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. *Ropas.*—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor á presión durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla á la colada.

La ropa blanca no manchada, aunque si usada ó sucia, bastará sumergirla en disolución débil, pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en rios, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter á la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte de ácido fénico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. *Desinfección de la alcoba.*—Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverización, procediendo por fajas horizontales desde el techo, paralelamente, hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. *Muebles y objetos.*—La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán úni-

camente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño, también metálicos, pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando ésta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fenicada fuerte.

V. *Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto, podrán sustituirse con los vapores de azufre, aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas 24 horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico consiste en

Ácido fénico..... 50 gramos.

Idem tartárico..... 1 —

Agua..... 1.000 —

La de creolina en

Creolina..... 50 gramos.

Agua..... 1.000 —

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un silio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos; basta con diluirle

en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su Erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares. (*Gac.* 20 Enero 1903.)

R. O. de 28 de Febrero de 1903; deberes de los Jueces municipales respecto de la vacunación.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. que por ese Ministerio se sirva ordenar á los Jueces municipales que den cumplimiento, en la parte que á ellos corresponda, de cuanto se preceptúa en el citado R. D. de 13 de Enero referente á vacunación y revacunación obligatoria, considerándose en su caso incursos en las sanciones penales que en el mismo se determinan.

Y por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia se transcribe el presente Real decreto al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, y de su orden lo transcribo á V. S. á fin de que, por lo que se refiere á los Jueces municipales de ese partido, adopte V. S. las medidas conducentes á que por los mismos se observe con toda escrupulosidad lo ordenado por dicho Real decreto, ya cumpliendo cuanto en el mismo se manda y á ellos particularmente afecta, ya facilitando la acción gubernativa por los medios que tengan á su disposición. Sírvasc acusar recibo. (*Boletín oficial de Orense.*)

V

Difteria.

Circular de 22 de Septiembre de 1886; precauciones contra la difteria.

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se

opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

.....
Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario;

- 1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquiera afección de garganta que se presente con carácter evidentemente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.
 - 2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.
 - 3.º Evitar, cuando la difteria se presente, todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.
 - 4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.
 - 5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.
 - 6.º Destinar coches y vehiculos de transporte, especialmente para este objeto.
 - 7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.
 - 8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.
 - 9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.
 10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.
 11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 30 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 30 gramos por litro de agua.
 12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruídos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.
 13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.
 14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante 16 horas.
 15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.
- Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, lleguen á descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

.....
Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento; así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de 24 horas y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 400°; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y, en general, todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y, por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local de cualquier afección de carácter diftérico, el dia mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo noticiarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la R. O. de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas

de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 23 Septiembre 1886.)

R. O. de 11 de Agosto de 1888; medidas sanitarias respecto de la difteria.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho dias por el Gobernador, y ulimado en igual plazo por la Dirección general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.



10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no sólo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquéllas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

.....

Dictamen que se cita.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta:

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no pueden ser destruidos serán sometidas á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10. Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras, se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las ordenanzas municipales, rigiendo

hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.^a Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.^a Las cucharas, vasijas, etc., de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una lejía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como minimun.

3.^a Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc—estando después durante una hora sumergidos en una lejía ó en agua hirviendo—ó por el ácido sulfuroso, ó por medio de las estufas secas.

4.^a Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por 24 horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.^a Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. (*Gac.* 12 Agosto 1888.)

VI

Otras epidemias.

Orden circular de 23 de Febrero de 1887 sobre provisión de recursos á los que van á París á curarse de la hidrofobia.

El Cónsul de España en París, en comunicación fecha 15 del corriente, participa á este Centro directivo que son muchos los españoles que, mor-

alidos por animales hidrófobos, llegan á aquella capital para ser inoculados por el Dr. Pasteur sin ir provistos de certificación Facultativa que acredite la fecha del accidente y la de que el animal que causara la lesión estaba efectivamente hidrófobo; y como éstas sean condiciones indispensables para que el expresado Doctor proceda á emplear su tratamiento, sírvase V. S. ordenar la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, á fin de que las personas que tengan necesidad de someterse al tratamiento profiláctico del citado Doctor, se presenten desde luego en las condiciones prevenidas.

Al propio tiempo excite V. S. el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que cuando manden enfermos á París les faciliten los fondos necesarios para residir en Francia los días absolutamente precisos, á fin de evitar la situación angustiosa en que algunos se han encontrado por falta de recursos. (*Gac. 27 Febrero 1887.*)

R. O. de 29 de Octubre de 1887 con disposiciones preventivas contra el paludismo.

(Gov.) Ilmo. Sr.: La frecuencia con que el paludismo se desarrolla en algunas provincias, especialmente en las de Murcia, Alicante y Valencia, ha hecho que el Gobierno fije su atención en tan importante circunstancia, y que haya acudido á procurar que en la primera de dichas provincias, y por lo que respecta al distrito municipal de Cartagena, se tomen aquellas medidas de precaución y saneamiento que ha creído más eficaces para la disminución de las causas que, en su concepto, producen el mal. Estas resultan enumeradas en la R. O. de 28 del actual, y son, principalmente, las del uso de aguas de pozos, lavado de ropas en los cauces de las acequias, por falta de lavaderos municipales, la carencia ó mala construcción de los alcantarillados, y la falta de suficiente altura y declive en los terrenos, que por esta razón se convierten en infectos pantanos nocivos para la salud pública.

Atendiendo, pues, á estas razones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha dignado mandar que por los Gobernadores de las tres indicadas provincias se cumplan y hagan cumplir en los pueblos de cada una de ellas que sufren ó han sufrido los efectos del paludismo las siguientes disposiciones:

1.^a Que los Ayuntamientos prohiban el lavado de ropas en los cauces de las acequias y arroyos que no tengan aguas limpias y corrientes.

2.^a Que se construyan lavaderos municipales en los pueblos que carezcan de ellos.

3.^a Que se nombren brigadas permanentes con el especial encargo de limpiar y tener en constante corriente las aguas detenidas en los cauces de las acequias y pantanos del término municipal.

4.^a Que por medio de Ingenieros se estudie la rectificación de los cauces para que el nivel de los terrenos inmediatos quede á conveniente altura y con el declive que corresponda, para evitar los encharcamientos y procurar que las aguas tengan constante corriente.

Y 5.^a Que los Municipios dispongan las plantaciones de eucalipto en las inmediaciones de las norias, lindes de los cauces y cerca de las casas en ellos situadas, ó que estén próximas á tierras húmedas y de iiego. (*Gac. 1.º Noviembre 1887.*)

R. O. de 19 de Agosto de 1899; medidas para impedir la invasión de la peste bubónica.

(Gov.) Con el propósito del mejor régimen de los servicios de reconocimiento de pasajeros y desinfección de mercancías en las Inspecciones sanitarias de la frontera con Portugal, para la necesaria garantía de la salud y el menor perjuicio posible de los intereses del público y del comercio, con motivo de la aparición de la peste levantina en Oporto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de primera clase de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, La Fregeneda y Tuy; de las de segunda de Ayamonte, Piedras Albas y La Guardia; y de las de tercera de Sanlúcar de Guadiana, Paymogo, Rosal de la Frontera, Encinasola (Huelva); Valencia del Mombuey, Oliva de Jerez, Villanueva del Fresno, Cheles, Alconchel, Olivenza y San Vicente de Alcántara (Badajoz); Puerto Roque, Herrera de Alcántara, Alcántara, Zarza la Mayor y Valverde del Fresno (Cáceres); La Alberguería de Argañán, Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Saucelle y Aldeadavila de la Rivera (Salamanca), Fermoselle, Alcañices, Trabazos, Pedralba y Tejera (Zamora); Cádabos, Pentes, Feces de Abajo, Requiza, Santa María de Entrimo, Fuente Vargas y Verín (Orense), y Salvatierra (Pontevedra), que en breve se hallarán todas establecidas, practicará con el posible detenimiento un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de peste levantina, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas, se les permitirá libre entrada proveyéndoseles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla siguiente.

2.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas los viajeros al Alcalde del punto de destino, con objeto de que sean visitados diariamente por los Facultativos municipales durante 10 días, contados desde su paso por la frontera, disponiendo dicha Autoridad que desde el primer momento se aísle á los que presenten síntomas de la epidemia y á las personas que los asistan, y que sean desinfectadas las ropas y efectos de su uso, y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

3.^a Queda prohibida la entrada de harapos; trapos viejos, cualquiera que sea su empaque; ropa usada sucia; colchones, almohadas y mantas usados, y en general toda clase de ropas de camias sucias y las camas de madera en iguales condiciones; alfombras y esteras usadas; lanas sucias, pieles frescas ó sin curtir, plumas y pelos de personas ó animales, cueros al pelo y de empaque, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso; papeles y vendajes usados; ropa ó equipaje usado en mal estado; sustancias animales ó vegetales en putrefacción y materiales viejos de construcción.

4.^a Se someterán á saneamiento y desinfección por procedimientos químicos ó por medio de la estufa de vapor á presión á juicio del personal médico, según la clase de la mercancía, las ropas limpias de uso de los viajeros; los equipajes en buen estado de conservación; el mobiliario; los objetos de metal sin pulimentar ó usados; el algodón, abacá,

lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación, y las maderas secas, labradas ó sin labrar, usadas.

5.ª Serán admitidos sin precaución alguna sanitaria los objetos nuevos de metal pulidos; el algodón, lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel procedente de fábrica; las maderas secas labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción; la maquinaria y los minerales procedentes de minas.

6.ª De los desperfectos ó deterioros de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los encargados Médicos de este servicio.

7.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío ó de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en R. O. de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso ó inspección durante 10 días en corrales adecuados en los puntos donde haya aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

8.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y práctica de visitas, se harán gratuitamente.

9.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó los Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes. (*Gac.* 19 Agosto 1899.)

Circular de 7 de Mayo de 1901; precauciones individuales sobre el paludismo.

Numerosas observaciones y experimentos que han repetido sabios y comisiones investigadoras en diferentes pueblos y en adecuados lugares insalubres, han probado en absoluto que los gérmenes productores de la enfermedad, los cuales hacia años se habia averiguado vivían en la sangre, pasan á ésta por las picaduras de una clase de mosquitos que, empleando su trompa, chupan la sangre infectada del hombre enfermo, y después de algún tiempo inoculan con la saliva sus gérmenes (hemospóridos) en el hombre sano. Es decir, que un hombre sano contrae las calenturas porque un mosquito se las transmite de otro hombre ya enfermo.

.....
No producen esta infección todos los mosquitos; lo hacen los del género llamado *anopheles*, los cuales se diferencian de otros mosquitos inofensivos, los *culex*, porque tienen su cuerpo más esbelto y delgado, la cabeza pequeña, las patas largas y delgadas y las alas manchadas. Al revés, los *culex* tienen el cuerpo y la cabeza gruesos, las patas cortas y gruesas y las alas limpias. Hay otra diferencia más apreciable entre ambos géneros de mosquitos; la de que cuando el inofensivo se posa en la pared lo hace con el cuerpo paralelo á su plano, mientras que el perjudicial lo hace perpendicularmente á ella, como si quisiera taladrarla.

Esos mosquitos se crían en las aguas estancadas, abundan en los meses de calor, y al llegar los de Septiembre y Octubre se esconden en las casas, tanto más pronto cuanto más baja es la temperatura de la localidad, buscan en los establos, corrales... refugio para la invernada, durante la cual no pican.

102

Conviene perseguir su existencia, sin diferenciar variedades de mosquitos, desecando los depósitos de aguas estancadas, siendo más útil su extinción en el invierno, antes de que las hembras se multipliquen con sus prodigiosas reproducciones; y cuando no se puedan desecar las lagunas, extendiendo en la superficie tenuísimas capas de petróleo, aceite de olivas ó sustancias que los maten, como el Keroseno (una onza por cada 15 pies cuadrados). Estas sustancias se renovaràn semanalmente, porque este tiempo tardan las larvas en desarrollarse, y además se echará cal viva en las orillas fangosas de los depósitos.

Se evitará estar en los lugares peligrosos del campo por las mañanas hasta bastante después de salir el sol, y por la tarde durante la puesta, porque pican de preferencia al amanecer y al anochecer; aunque lo hacen también de noche y durante el día, en sitios que tengan la temperatura y la luz propias de aquellos crepúsculos.

Se impedirá con alambreras tupidas la entrada de los mosquitos en las habitaciones; se procurará su expulsión y extinción con sustancias olorosas: trementina, alcanfor . . . , y se los aplastará con cuerpos que no sean las manos, por ser esto nocivo.

Se favorecerá la expulsión de los mosquitos de las habitaciones y su muerte con los humos procedentes de la combustión del tabaco, los colores de anilina (en especial el del *larvicida*), flores cerradas de crisantemas, raíz de valeriana . . . quemando estas sustancias en las primeras horas de la noche.

Se pondrán en las camas mosquiteros fuertes y que no estén agujereados, cuidando de arrojar los mosquitos que se metieran, cogiéndolos con vasos untados de aceite, y sujetando los mosquiteros por su porción inferior entre los colchones para cerrarlos bien.

Se untará con grasas y sustancias olorosas ya dichas las partes descubiertas del cuerpo.

Si á estas precauciones se añaden las de trasladar los primeros atacados de calentura adonde no haya mosquitos que los chupen, y tomar los sujetos sanos diariamente, cuando la enfermedad azota, un decigramo de sulfato de quinina ó un miligramo de ácido arsenioso, se puede tener la seguridad de que se reducirá considerablemente el número de atacados, y la higiene individual habrá opuesto lo que más racionalmente se puede oponer hoy á la propagación de esta enfermedad.

Que los Alcaldes, Médicos, Curas y Maestros de escuelas de los lugares pantanosos difundan estas sencillas y muy contadas advertencias entre sus paisanos, con bandos, consejos, pláticas y lecciones, y estén seguros de que contribuirán á velar eficazmente por la salud pública de la comarca, que es siempre la primera de sus riquezas. (*Gac. 10 Mayo 1901.*)

Circular de 11 de Mayo de 1901; medidas higiénicas respecto de la meningitis epidémica.

Habiendo dado cuenta el Cónsul general de España en Lisboa á esta Dirección de la aparición y desarrollo en Portugal de la meningitis cerebro espinal epidémica, convocó al Real Consejo de Sanidad pidiéndole que emitiese su autorizado dictamen acerca de los medios á que debia recurrirse para impedir la propagación del mal á España, ó su difusión si por acaso se hubiese ya presentado en alguna población de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha evacuado su informe exponiendo su opinión en nueve meditadas conclusiones, de las cuales, la 2.^a, 3.^a, 4.^a,

5.^a y 6.^a, interesan á todos los Gobernadores de provincia, y la 7.^a, además, muy especialmente al de Alicante.

Y á fin de que tenga V. S. de ellas conocimiento le doy el correspondiente traslado encareciéndole al mismo tiempo que informe á esta Dirección de las alteraciones que sufriese la salud pública en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Conclusiones que se citan.

2.^a Que en la misma forma que se haya dispuesto para las enfermedades exóticas, se dé cuenta por los Facultativos á la Superioridad de los casos que asistan de meningitis cerebro espinal epidémica.

3.^a Que se procure el aislamiento del enfermo, bien en su domicilio ó en el hospital donde ingresare.

4.^a Que se proceda á la desinfección de sus ropas y habitación que ocupe.

5.^a Que se practiquen visitas de inspección en las casas de huéspedes, hoteles, casas de vecindad, de dormir, cuarteles, y muy detallada en las Escuelas, Hospicios y Casas-Cunas, para alejar todo motivo de infección del aire y dictar las disposiciones necesarias para el saneamiento de los locales.

6.^a Que por la Autoridad municipal se procure por todos los medios de que dispone se abaraten y no se adulteren las sustancias alimenticias, especialmente las de primera necesidad.

7.^a Que se practique una detallada información respecto de los casos de meningitis cerebro espinal epidémica, que se afirma han ocurrido en Crevillente, imponiéndose con el mayor rigor en esta villa, como en las demás poblaciones que fuesen invadidas, lo prevenido en nuestras disposiciones vigentes sobre aislamiento del enfermo y desinfección de los lugares que ocupe. (*Gac. 11 Mayo 1901.*)

VIII

Epizootias.

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Artículos 82 al 88.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

106

Art. 83. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes. (*Gaceta* 10 Marzo 1877.)

R. O. de 13 de Octubre de 1882; carbunco en los ganados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de 48 horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.º Se publicará por la expresada Dirección general una instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios. (*Gac.* 17 Octubre 1882.)

R. O. de 31 de Agosto de 1886 circulando los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y de la Escuela de Veterinaria relativos al mal venéreo en el ganado caballar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del desarrollo del venéreo en el ganado caballar y oído el informe del Real Consejo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consejo, que se circulen los dictámenes emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta corte, á fin de que, llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias, dispongan se comuniquen á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ga-

naderos, con objeto de que pongan en ejecución cuantas medidas se proponen en los mencionados informes, á fin de evitar la propagación y desarrollo del mal.

De Real orden, etc.»

Dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«.....
En virtud, pues, de cuanto antecede, la Sección entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la Escuela de Veterinaria, á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernadores de provincia para que éstos lo trasladen á los Alcaldes, á los Subdelegados de Veterinaria, á los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, el más acabado conocimiento de cuanto se manifiesta en el referido informe.

Asimismo conviene que se comunique el dicho dictamen á la Dirección general de Caballería.

En este sentido juzga la Sección que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Dictamen del claustro de la Escuela de Veterinaria.

Asociación general de Ganaderos del Reino—Excmo. Sr.: La Comisión del Claustro de esta Escuela, nombrada para informar sobre la epizootia desarrollada en el ganado caballar del distrito de Villarcayo (provincia de Burgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detención que el asunto reclama el expediente instruido al efecto por la Dirección general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra, tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen:

«.....
Para comprender más fácilmente el cuadro sintomático de la enfermedad en cuestión, conviene estudiar ésta en los tres periodos que recorre, desde su principio hasta su terminación.

Primer periodo—En el caballo padre suelen ser los primeros fenómenos patológicos tan poco manifiestos, que pudieran pasar desapercibidos; mas bien pronto aparecen algunos síntomas localizados. El prepucio se tumefacta por una infiltración serosa que, á veces, se extiende al escroto y parte inferior del vientre. El miembro laxo y como paralizado se halla colgante fuera de la envoltura prepucial, aunque no es raro que esté fuertemente retraído dentro del prepucio. De la mucosa uretral fluye mayor cantidad de moco que de ordinario, lo que denota un estado catarral. La deyección de la orina se hace con alguna dificultad, y los enfermos se colocan con frecuencia en aptitud de orinar, verificando grandes esfuerzos expulsivos, con lo cual sólo consiguen expeler cortas cantidades de orina y más espesa que en el estado normal.

Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y aun á lo largo del pene, se observan, en algunos casos, erupciones, constituidas unas veces por manchas rojas (equimosis), pústulas y vetriculas en número variable; y

108

otras por placas mucosas formadas en el espesor del dermis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones más ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste casi siempre una didimitis simple ó doble, y es de notar que en el animal enfermo ha disminuido el deseo vengoreo.

En la hembra son más pronunciados los síntomas correspondientes á este primer período. Los labios de la vulva tumefactos y doloridos son asientos de un prurito intenso que obliga á la enferma á rascarse en los objetos inmediatos, y cuando no puede conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la cola, cuyas cerdas se conglutinan con las mucosidades que á ellas se adhieren.

A la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un líquido sarroso irritante que escoria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparecen en la mayoría de las yeguas atacadas erupciones de vesticulas ó pústulas y placas amarillentas, seguidas de ulceraciones alrededor de la abertura vulgaria en su mucosa, ó en la mucosa vulvovaginal. El clitoris tumefactos, y en un estado de eritismo tan pronunciado, que simula que la hembra se encuentra en estado de celo.

Segundo período—En este disminuyen ó desaparecen los síntomas del primero, si bien pueden persistir algunos ó presentarse de nuevo.

El apetito se conserva desde el principio, y, no obstante, los enfermos enflaquecen de día en día, por más que se alimentaren como de ordinario. El pulso que conservaba su ritmo normal se hace más pequeño y blando, á la vez que la temperatura del cuerpo descende de medio á un grado. La sangre se carga de glóbulos blancos, y disminuye el de los rojos, marcándose los síntomas de una *bipotencia progresiva* que conduce rápidamente al marasmo. Las yeguas preñadas abortan con frecuencia en este período, y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones de la primera etapa. En la estación es difícil el sostén y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó continuas, cuyos síntomas son debidos á una artritis, ó á hinchazones edematosas en las extremidades. En los sistemas nervioso y muscular radican perturbaciones profundas que dan lugar á parálisis de una ó muchas regiones, y en particular á la paraplegia. Durante este segundo período aparece uno de los síntomas más constantes del mal del coito, y que consiste en una erupción de tumores desarrollados en el espesor de la piel, y distribuidos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastados, discoidales, de gruesos bordes, adquieren un diámetro que varia entre el de una moneda de cinco céntimos y el de un duro, y aun de mayor extensión, y dejan escapar un exudado que se concreta y forma costras en la superficie, supurando raras veces como los tumores lamparónicos, con los cuales guardan cierta analogía. Al propio tiempo que el síntoma precedente, aparecen infartos en los ganglios linfáticos inguinales y submaxilares, y no es raro que haya destilación de un moco gleroso por una ó ambas narices, lo cual ha hecho que la enfermedad se considere por algunos como muermo.

Tercer período.—La tristeza y la debilidad aumentan sobre manera, el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad. La parálisis del tercio posterior se hace completa, y la postración llega á ser tan extremada, que los animales permanecen constantemente echados. A medida que la enfermedad avanza, el abatimiento y el marasmo son más pronunciados, y en medio de esta cohorte de síntomas, signo de una verdadera caquexia, sobreviene la muerte por concunción ó por haberse complicado con el muermo y los lamparones.

Esta enfermedad es siempre de marcha crónica y puede durar un tiempo variable, desde uno á dos meses en los casos benignos, y de años enteros en los graves.

Causas.—En todo tiempo se ha reconocido que esta afección es eminentemente contagiosa y que se transmite al verificarse el *coito*; y, como también se ha dicho, por comunicarse los enfermos con los sanos. El virus que origina el contagio existe en los líquidos de secreción patológica.

Además, la falta de limpieza de los órganos de la reproducción; el exceso de coito; los catarros de la uretra, de la vagina y del útero; la desproporción entre las partes del aparato genital; el temperamento linfático; las intemperies; la humedad, y en general las malas condiciones higiénicas en que viven los animales reproductores, se consideran como causas que pueden influir en la aparición espontánea del mal del *coito*, y una vez presentado, transmitirse por los medios expresados.

De lo expuesto, respecto á los síntomas y á la patogenia, dedúcese que la enfermedad del *coito* se halla en el primer período localizada al aparato de la generación; pero que cuando se abandona á su curso natural, ó cuando por los medios de la ciencia no se le puede detener en su marcha, se extiende á otros aparatos y se generaliza en toda la economía; hecho que tiene fácil explicación si se recuerda que, por las venas, y sobre todo por los linfáticos, son absorbidos los productos alterados que se excretan las partes afectas, y que una vez llegados á la sangre producen en este líquido un cambio profundo, una septicemia que se hace más ostensible á medida que dichos productos pasan en mayor cantidad al torrente circulatorio.

Tratamiento.—La enfermedad del *coito* es fácilmente curable en su primer período, y muy rebelde en los restantes. Se principiará por colocar los enfermos en caballerizas que reúnan buenas condiciones higiénicas, abrigándolos con mantas de lana; se les dará agua en blanco, templada, adicionándola de vez en cuando alguna dosis de sulfato de sosa, con objeto de mantener suelto el vientre, y si hubiese estreñimiento, lavativas calientes. Los alimentos, si no en gran cantidad, nutritivos y de fácil digestión. Lociones é inyecciones mucilaginosas en un principio, cuando las mucosas se hallan turgentes y doloridas, conservando las partes en el estado de la más esmerada limpieza.

Pasado este período, las inyecciones y lociones se harán con líquidos astringentes, para lo cual pueden emplearse los cocimientos de cortezas taninosas, el agua de cloro, y con preferencia, como antipútrido y astringente local, el ácido fénico, disuelto en agua en la proporción de 3 por 1.000.

Las ulceraciones resultantes de la erupción se cauterizarán con el sulfato de cobre y el nitrato de plata; y si se forman abscesos purulentos, conviene abrirlos y dar libre salida á los productos acumulados; los vejigatorios y sedales en las nalgas como expoliativos completan el tratamiento.

Otro de los medios aconsejados como terapéutico, y á la vez profiláctico, es la castración en los machos.

En el segundo período, en el cual ya se han manifestado los síntomas que indican las alteraciones de la sangre, debe someterse el enfermo á un plan general tónico reconstituyente.

Los analépticos reparadores y los tónicos amargos, como la *quina*, *genciana*, *corteza de saúco*, etc., y los reconstituyentes ferruginosos, han de formar la base de esta medicación, sin descuidar el tratamiento local.

En el tercer periodo se insistirá en la administración de los tónicos para sostener las fuerzas, y si se indican las parálisis, algunas moxas ó cauterizaciones profundas en los lomos. Aun en el caso de que este último periodo se prolongue por mucho tiempo, no se debe abandonar al enfermo, pues teniendo presente la marcha lenta de la dolencia, puede obtenerse algún resultado favorable si se persiste en el empleo de un tratamiento racional.

Policia sanitaria.—Para impedir la propagación de la enfermedad del coito, deben prescribirse las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando la enfermedad haya aparecido en una localidad ó distrito, se hará circular entre los ganaderos una instrucción, en la cual vayan anotados los principales síntomas, para que puedan conocer la dolencia, y al mismo tiempo se les hará entender la ineludible obligación que tienen de dar cuenta á las Autoridades locales, siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.

2.ª Cuando la Autoridad tenga conocimiento de algún caso del mal de coito, deberá inmediatamente ordenar que los animales atacados sean visitados por una Comisión de Profesores Veterinarios, quienes dispondrán la *separación por acantonamiento ó secuestración* de los animales enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comunicación ó contacto con los sanos.

3.ª Como el contagio se verifica ordinariamente por el coito, se excluirán con todo rigor del servicio de la monta los sementales infestados y lo mismo las yeguas enfermas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras, mientras dure la epizootia.

4.ª Toda yegua que deba ser saltada, se someterá á un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy viejas y las que se encuentren en estado caquético, así como las que presenten destilación anormal por la vulva.

5.ª Todos los sementales quedarán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada ocho días por la citada Comisión, que cuidará de dar parte á las Autoridades del estado en que se encuentra la epizootia.

6.ª Cuando el contagio haya adquirido grandes proporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado como en las de los particulares.

7.ª Las yeguas y burras enfermas del *exantema coital*, bajo la forma benigna, no deben ser admitidas en el año siguiente en las paradas sin que los dueños exhiban certificación de Sanidad de aquéllas, expedida por un Veterinario. Las atacadas de la enfermedad que haya revestido la forma *grave*, quedarán para siempre excluidas de la monta, marcándolas á fuego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos que, habiendo estado gravemente enfermos, no hayan sido castrados.

8.ª Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos de mal de coito serán sometidas á los diferentes medios de desinfección, como en todos los casos de dolencias contagiosas.

Y 9.ª Los animales muertos de esta afección se sujetarán á la cremación ó al enterramiento, hecho con las debidas precauciones.

Esto es, excelentísimo señor, lo que la Comisión ha entendido que debía tratar, concretándose á los puntos más esenciales que el asunto entraña.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—Asociación general de Ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra. »
(*Bol. Of. de Ciudad Real.*)

R. O. de 14 de Mayo de 1901 recordando las disposiciones vigentes para combatir las epizootias.

(AGR., IND., COM. Y OBR. PÚB.) En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

.....
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundida, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran 20 días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos de que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición 1.ª

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tífus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la Autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños, quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y 30 días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición 4.ª

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector Veterinario provincial de salubridad, cargo creado por R. O. de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector Veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de Veterinaria, los Veterinarios municipales é Inspectores de carnes y los Veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales, Veterinarios y Subdelegados de Veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Rs. Os. de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867, cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la serovacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de Veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas como previene la disposición 3.ª; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición 4.ª

Los vagones que sirvan para transportar ganados serán desinfectados á la llegada por cuenta de las empresas, con arreglo á lo prevenido en

la R. O. de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «Desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de policia sanitaria de los animales domésticos, se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la R. O. de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los arts. 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados, y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial, y éste lo comunicará al Inspector Veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste, por medio de oficio, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día 1.º de cada mes, los Veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los Veterinarios municipales, y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por las Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el art. 67, núm. 2.º, del reglamento para la ejecución del R. D. de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de Ganaderos, y por los Veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Aso-

ciación general de Ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.º, núm. 2.º, del R. D. de 13 de Agosto de 1892, Inspector Veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de Veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores Veterinarios provinciales, á los Subdelegados de Veterinaria y á los Veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores Veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos. (*Gac.* 25 Mayo 1901.)

CAPÍTULO X

POLICÍA MUNICIPAL SANITARIA

III

De la alimentación en general.

R. O. de 4 de Enero de 1887 reencargando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene y salubridad en los alimentos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de las provincias que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Rs. Os. de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza en los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883, recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880

acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831, permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849, fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1839 para inspección de carnes y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, tít. 40. lib. 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario, se someta al examen microscópico la carne de cerdo. (*Gac. 5 Enero 1887.*)

R. O. de 21 de Octubre de 1887 sobre matanza de reses para la fabricación de embutidos, reconocimiento de las carnes, etc.

(Gov.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de embutidos;

Oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

2.ª Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.ª En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los

Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedorías.

4.^a Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo ú otros metales, cuya composición pueda ser nociva. (*Gac.* 23 Octubre 1887.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1887; vigilancia en los mataderos.

Contiene las siguientes reglas:

4.^a Declarado admisible el ganado (se refiere al introducido por las Aduanas desde el extranjero), no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público sino 10 días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.^a En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.^a Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedorías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.^a Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.^a Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios. (*Gac.* 4 Enero 1888.)

R. O. de 31 de Enero de 1889 sobre condiciones de los petróleos é inutilización de carnes de reses enfermas, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

2.^o Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y transparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0'780 á 0'820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35° del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según

manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantir los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones. (*Gac. 8 Febrero 1889.*)

R. O. de 18 de Julio de 1889.

Prohíbe la pesca y venta de ostras de España ó del extranjero desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año. (*Gac. 23 Julio 1889.*)

R. O. de 9 de Diciembre de 1891.

Prohíbe el empleo de las sales de cobre en las conservas alimenticias. (*Gac. 12 Diciembre 1891.*)

R. O. de 30 de Noviembre de 1893 autorizando la venta del llamado café glandario ó de bellotas.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Fernando García Lecomte, como representante de la Sociedad referida (Ruiz, Martínez y Compañía), para expender el mencionado producto, sujetándose á las siguientes conclusiones, propuestas por la citada Real Academia:

1.ª Que no se permita la venta del llamado café glandario como sustancia similar al café.

2.ª Que la venta de dicha sustancia se haga con otro nombre distinto al de café glandario, puesto que nada tiene de común con el café, y esto podría ocasionar equivocaciones lamentables.

3.ª Que se dé al producto un nombre en consonancia con las primeras materias que entran en su elaboración, á fin de que el público en general sepa qué es lo que compra; pero que de ninguna manera en dicha denominación entre la palabra café.

Y 4.ª Que no debe permitirse consignar en los prospectos, anuncios y demás medios de publicidad y propaganda, que dicho producto industrial sirva para reemplazar en ninguno de sus usos al verdadero café. (*Bol. Of. de Murcia.*)

R. O. de 25 de Octubre de 1894; épocas para la matanza de reses de cerda.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el expresado Real Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad.

2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año.

3.º Queda derogada la R. O. de 27 de Julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente. (*Gac. 26 Octubre 1894.*)

R. O. de 26 de Enero de 1898 prohibiendo el uso de la nivelina para la conservación de carnes y pescados.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede dictar una Real orden prohibiendo el empleo de la llamada nivelina y de cualquier otro producto químico similar antiséptico para la conservación de las carnes y pescados ú otra sustancia alimenticia.

2.º Que á esta Real orden debe dársele carácter general.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, excitando el celo de V. E., á fin de que las faltas que se cometan por el uso indebido de dichas sustancias sean castigadas por los medios de que está facultado V. E. por el art. 72 de la ley Municipal, y en su caso por el 22 de la Provincial, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan conforme á lo dispuesto en el Código penal. (Gac. 27 Enero 1898.)

R. O. de 8 de Mayo de 1899; persecución de las adulteraciones del té, café y chocolate.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba la venta con el nombre de Té de los productos fabricados por D. A. Navea y D. Andrés Espinosa, no pudiendo circular tales mezclas con ese nombre.

2.º Que se anule la patente concedida á D. Andrés Espinosa, puesto que contraviene disposiciones sanitarias y no puede autorizar una de defraudación.

3.º Que las expediciones detenidas á que se refiere la Dirección de Aduanas pueden ser devueltas á los que las consignaron, pudiendo ser vendidas con otro nombre que no sea el de Té.

4.º Que tanto esta adulteración como la del chocolate y café, deben perseguirse, á tenor de lo dispuesto en Rs. Os. de 4 de Enero de 1887 y 30 de Noviembre de 1893. (Consutor de los Ayuntamientos de 1899, pág. 186.)

R. O. de 26 de Octubre de 1899; aprovechamiento de carnes y grasas de cerdos enfermos.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes de cerdo y esté limitado á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la Administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y én su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino. (*Gac.* 28 Octubre 1899.)

R. O. de 13 de Septiembre de 1900.

Prohíbe la venta de conservas alimenticias extranjeras preparadas con sales de cobre. (*Gac.* 16 Septiembre 1900.)

R. O. de 12 de Junio de 1901; introducción de carnes muertas; reses sacrificadas en lidia.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la ocisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.ª Después de pagados los correspondientes derechos en los fielatos, se llevarán las dichas carnes al matadero ó mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad: «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone. (*Gac.* 14 Junio 1901.)

Circular de 27 de Enero de 1902: consumo de carnes de reses atacadas de glosopeda.

Esta Dirección general dispone lo siguiente:

1.º De las reses atacadas por la glosopeda se prohíbe para el consumo público, y se inutilizarán la cabeza y las vísceras, ó sean los pulmones, corazón, hígado, bazo, estómago ó intestinos y las extremidades.

2.º Las carnes podrán expenderse al público, si del reconocimiento que hiciesen los Inspectores Veterinarios, antes y después de la occisión de la res, no resultase la conveniencia de inutilizarlas, por efecto del grado y clase de alteración que presentase aquélla, para lo cual se previene á los Inspectores la necesidad de que redoblen su celo en el reconocimiento de las reses. (*Gac. 29 Enero 1902.*)

R. D. de 31 Diciembre de 1902 prohibiendo la venta de pimentón mezclado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimientó con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.º A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el art. 1.º, para decomisarlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo, podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.º Si el poseedor de la mercancía embargada no se allanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya identidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesados y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y, en su defecto, al Laboratorio oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta de éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio municipal de Murcia. La tercera muestra, al Laboratorio Químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primera y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquélla será enviada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.º Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.º Resultando desacuerdo entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán aquietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el artículo 4.º atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se avenga podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen

de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizaran, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.º Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del género embargado hasta su destrucción.

Art. 7.º Comprobada la pureza del pimentón, además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho el poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que, ejerciendo autoridad, lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al promovedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entre partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.º Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal, las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente. (*Gac.* 1.º Enero 1903.)

R. O. de 17 de Junio de 1903; fabricación y venta de vinagres artificiales.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar las instancias presentadas por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, de Barcelona, y de la Cámara de Comercio de Sevilla, en solicitud de que se prohíba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

2.º Que los vinagres artificiales fabricados con ácidos y otras sustancias no pueden venderse para el uso alimenticio, y únicamente podrá tolerarse la venta de vinagre artificial, fabricado con alcohol de vino.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 22 Junio 1903.)

VIII

Inspectores de carnes.

R. O. de 28 de Febrero de 1885; facultades de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en los reconocimientos de sustancias alimenticias.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que el reconocimiento de los animales de sangre caliente, así

como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto, debe seguirse practicando única y exclusivamente por los Veterinarios.

2.º Que el reconocimiento é inspección de todas las demás sustancias alimenticias que se expendan en los mercados, incluso los animales de sangre fría, pescados, puede atribuirse y confiarse á los Profesores de Medicina ó á los de Farmacia indistintamente.

3.º Que los Inspectores, tanto de carne como de sustancias alimenticias, no puedan ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Y 4.º Que estas disposiciones se consideren de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 7 Marzo 1885.)

R. O. de 17 de Octubre de 1888 para que cesen los Inspectores de carnes nombrados por los Gobernadores á virtud de la de 31 de Diciembre de 1887.

(Gob.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Melquiades Sollet Guilzón nombrado por el Gobernador de Santander Veterinario Inspector del matadero de aquella capital á virtud de lo dispuesto en la R. O. de 31 de Diciembre de 1887, solicitando que se determine quién ha de satisfacer los derechos que devenga en el desempeño del expresado cargo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que los Veterinarios nombrados por los Gobernadores, según lo preceptuado en la citada R. O. de 31 de Diciembre, para el reconocimiento de las reses en los mataderos, cesen en sus cargos, percibiendo los derechos que hayan devengado hasta el presente, en la forma que determina la R. O. de 23 de Marzo último; y que en lo sucesivo se deje á los Ayuntamientos la libre acción en los mataderos, continuando en los mismos los Inspectores de carnes nombrados por los Municipios con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 25 de Febrero de 1859; encareciendo vivamente á las Autoridades locales que exijan gran escrupulosidad en el reconocimiento del ganado destinado al consumo, á fin de que las carnes que se expendan en los mercados sean perfectamente sanas. (*Gac.* 19 Octubre 1888.)

IX

Elaboración de vinos artificiales.

Real orden circular de 28 de Julio de 1887 acerca de la expendición de los vinos, aguardientes y licores alcoholizados.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae

bajo las prescripciones del Código penal, y procede la aplicación del mismo y de las ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores como para el comiso de los géneros adulterados.

2. Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3. Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la R. O. de 1860 (23 de Febrero).

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida R. O. de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.—Sr. Gobernador de... (*Gac.* 30 Julio 1887.)

R. O. de 2 de Enero de 1888 sobre reconocimientos de los alcoholes industriales aunque lo hayan sido en las Aduanas.

Los Gobernadores y Autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean éstos destinados al consumo, en el cual podrá utilizarse, siempre que reuna las condiciones del R. D. de 27 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los análisis que manden hacer estas Autoridades se practiquen por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores, ó, en su defecto, por un Farmacéutico ó perito químico. (*Gac.* 10 Enero 1888.)

124

R. O. de 30 de Enero de 1888 con nuevas disposiciones para la persecución de la venta de vinos, aguardientes y demás bebidas adulteradas.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias perseguirán la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, cuidando de inutilizar para el consumo los que se hallen en este caso, castigando la primer falta con multa, y entregando á los Tribunales ordinarios á los reincidentes. Se considerarán adulterados, de acuerdo con el informe de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad:

Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industria impuros y alcoholes de casca, si no están rectificadas y depurados.

Segundo. El ácido salicílico y otras sustancias antisépticas.

Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.

Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.

2.º Ordenará V. S. á los Alcaldes que, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, empleen todos los medios que las leyes les faciliten para someter á análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales y los destinados á la exportación, y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis se harán en los Laboratorios municipales, donde los hubiere, ó en los de los Institutos, pudiendo aprovecharse cualquiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos donde no haya estos elementos, verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un Farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.

3.º En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyesen conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el *Boletín oficial*.

4.º El día 1.º de cada mes los Alcaldes darán cuenta á V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen á este Ministerio de los partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto á los morosos. (*Gac. 31 Enero 1888.*)

R. D. de 11 de Marzo de 1892 con reglas y disposiciones para la fabricación de vinos.

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vinico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos, sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior, se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 336 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los arts. 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuáanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior, devenga-

rán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el artículo 6.º, el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del liquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan las arts. 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de 15 dias recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el Laboratorio de la Estación enológica central del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11.º Queda derogada la R. O. de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto. (*Gac. 12 Marzo 1892.*)

Ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales.

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración

se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 365 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente, se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva. (*Gac. 25 Diciembre 1895.*)

R. O. de 23 de Diciembre de 1895 con disposiciones contra la expendición de vinos artificiales.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus Delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares, para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios quimicos existentes, y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de Bacteriología é Higiene, creado por R. D. de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y quimicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, preticará los análisis el Laboratorio de la Estación enológica central de esta corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación, después de haber entendido un Laboratorio municipal y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del central.

7.º En los 40 primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la

mf

debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales. (*Gac.* 25 Diciembre 1895.)

XVI

Higiene de las habitaciones.

R. O. de 13 de Julio de 1901; medidas de higiene en edificios públicos.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán

tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Consideráanse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, institutos, sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y, en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias, cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 3.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vetrifcados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección, que, partiendo de aquellos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un méτρο

de desnivel entre sí, y á ser posible caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengán á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura. (*Gac. 16 Julio 1901.*)

R. O. de 20 de Junio de 1902 para el cumplimiento de la de 18 de Julio de 1901 referente á higiene y desagües de los edificios públicos.

1.º Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

2.º Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de punto de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósito de aguas sucias ó materias fecales por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

3.º La red de desagües, cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

4.º Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias, cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de los inmediatos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente lo mandado, realizando todas las obras que arriba se determinan y dando cuenta oportunamente á este Centro de estar cumplidas aquellas disposiciones. (*Gac. 21 Junio 1902.*)

R. O. de 6 de Septiembre de 1902; certificados de higiene y honorarios por la apertura de establecimientos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:
Primera. La Dirección general de Sanidad publicará á la mayor bre-

vedad posible un modelo de certificados sobre higiene de los establecimientos de enseñanza, para informar y facilitar dicha tarea, el cual empezará á usarse después de su publicación en la *Gaceta*. Hasta entonces los informantes certificarán en la forma más acostumbrada.

Segunda. Los honorarios que devengarán los Profesores por sus certificaciones serán de *diez pesetas*, cuando informen acerca de las condiciones de establecimientos ya abiertos, y de *treinta pesetas*, cuando informen sobre establecimientos nuevos.

Estos honorarios serán satisfechos por los propietarios de los respectivos establecimientos. (*Gac. 19 Septiembre 1902*)

XVII

Establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos.

R. D. de 29 de Febrero de 1888.

Prohibió las calcinaciones de minerales sulfurados al aire libre. (*Gaceta 1.º Marzo 1888.*)

R. O. de 22 de Diciembre de 1888; balsas para cocer cáñamo.

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que no procede destruir las balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albaterra, provincia de Alicante.

2.º Que se destruyan las balsas destinadas al citado objeto que disten de poblado menos de dos kilómetros, prohibiendo siempre que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos.

Y 3.º Que se forme el oportuno expediente para que, si procede, se declaren insalubres los terrenos pantanosos que existen en que aquella comarca. (*Gac. 28 Diciembre 1888.*)

R. O. de 19 de Mayo de 1893.

Declara que las fábricas de escobas de palma son establecimientos insalubres y deben instalarse siempre fuera de las poblaciones. (*Gac. 27 Mayo 1893.*)

R. O. de 30 de Junio de 1903; balsas para cocer cáñamo.

Fundándose en este criterio, la Sección opina que debe proponerse al Gobierno de S. M.:

1.º Que se deje en suspenso la primera parte del núm. 2 de la Real orden de 22 de Diciembre de 1888, que señala la distancia á que deben hallarse las balsas de los poblados, quedando subsistente la segunda parte de dicho número, ó sea la prohibición, para que las aguas de aquellas se mezclen con las que hayan de utilizarse en los usos domésticos; pero sin perjuicio de establecer la vigencia de la disposición, cuyos efectos se suspenden en cuanto lo aconsejen razones de salud pública.

2.º Que deben dejarse en suspenso por ahora los efectos de las pro-

132

videncias del Gobernador de Alicante recurridas, admitiéndose los recursos interpuestos en los expresados términos para que se dicte la disposición definitiva que proceda.

3.º Que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se proceda con toda urgencia y sin levantar mano á obtener una amplia información respecto á la importancia que tiene en nuestro país el cultivo del cáñamo y del lino en sus dos aspectos, agrícola ó industrial, en la que se detallen por provincias los sistemas ó procedimientos empleados para la obtención de la fibra de dichas plantas y distancia de los pueblos más próximos á los lugares donde se practica la maceración, expresando si éstos son ó no pantanosos.

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se disponga lo procedente para que en los Laboratorios provinciales y municipales de las comarcas cañameras se verifiquen las averiguaciones y estudios necesarios para acreditar si en las aguas de las balsas, donde el cáñamo se ha cocido, se desarrollan los gérmenes de los mosquitos del género anófeles; y que por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad de las mencionadas comarcas, se informe acerca de la relación que guarde el curado del cáñamo (no la existencia de aguas encharcadas ó pantanosas sin aplicación al mencionado objeto) en el desarrollo del paludismo; y

5.º Que una vez reunidos los expresados antecedentes, se remitan á este Consejo para que en su vista proponga á la Superioridad la resolución definitiva que proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Bol. Of. de Alicante.*)

CAPÍTULO XI

DE LOS CEMENTERIOS Y ENTERRAMIENTOS

R. O. de 29 de Mayo de 1878 fijando los honorarios que han de devengar los Subdelegados de Medicina por su intervención en los embalsamamientos de cadáveres.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden, 200 en las de segundo y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada R. O. de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. (*Gac. 15 Enero 1892.*)

R. O. de 1.º de Agosto de 1885; enterramientos en tiempo de epidemia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus Agentes que presten

el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como, por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.^a En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.^a El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento, las entregará al encargado del cementerio, el cual, sin más trámites, procederá á verificarlo, una vez transcurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 93 de la ley del Registro civil.

4.^a Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.^a En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local, á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.^a Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciese necesario.

7.^a Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.^a Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos Superiores jerárquicos. (*Gac.* 2 Agosto 1885.)

R. O. de 5 de Agosto de 1885 sobre inscripciones y enterramientos de los cadáveres en pueblos anexos durante las epidemias.

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que se observen en este y demás casos análogos, como regla general, las prescripciones siguientes:

1.^a Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los Jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos Alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia del partido.

3.^a Extendida el acta expedirá el Alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación; debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un Facultativo, ó por el mismo Alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere Médico para practicar el reconocimiento. (*Gac. 8 Agosto 1885.*)

R. O. de 18 de Julio de 1887 reiterando la prohibición de inhumaciones fuera de los cementerios comunes; sus excepciones, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.^o Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, las cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.^o Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la R. O. de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenderse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la R. O. de 19 de Marzo de 1848.

3.^o Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la R. O. de 19 de Marzo de 1848. (*Gac. 21 Julio 1887.*)

R. O. de 16 de Julio de 1888 dictando nuevas disposiciones para la construcción y reparaciones de cementerios.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

225

del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15,000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años, sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perimetro que se destine á la capilla-habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas la edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condicio-

124

nes higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el R. D. de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local, para que en el término de 15 días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15 000 pesetas, se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición 1.^a, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición 1.^a (*Gac. 18 Julio 1888.*)

*Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad
fecha 28 de Diciembre de 1888.*

Manda que en los expedientes de obras de cementerios se informe por los Curas párrocos sobre si podría atenderse á las mismas con los fondos de fábrica de las iglesias. (*Gac. 30 Diciembre 1888.*)

R. O. de 5 de Abril de 1889 sobre traslaciones de cadáveres y restos mortales de unas á otras provincias; condiciones y Autoridades que han de dar los permisos, etc.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella

Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.^a Será condición indispensable para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.^a Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la R. O. de 20 de Julio de 1861.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.^a En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la R. O. de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.^a de la citada Real orden.

6.^a La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio. (*Gac. 12 Abril 1889.*)

R. O. de 8 de Noviembre de 1890 declarando nulo por anticatólico é ilegal el del cadáver de un niño que se verificó en el cementerio civil de Ribadavia en Febrero de 1887.

(GRAC. Y JUST.) En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887, el Rdo. Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el Bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es que, con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber, por carecer éste de discernimiento; pero

aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trate de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega, en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiere como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquélla, como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

.....
El Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las cuales carece de competencia.

Y 4.^a Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Rdo. Nuncio apostólico.» (*Gac.* 7 Diciembre 1890.)

R. O. de 16 de Abril de 1891 sobre á quién corresponde designar en que hayan de hacerse los enterramientos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. que la designación del lugar de enterramiento no corresponde al encargado del Registro en que se inscriba la defunción, sino que debe limitarse dicho funcionario á consignar en el acta lo que sobre este particular manifieste la familia del finado ó las personas obligadas á llenar los requisitos necesarios para la inscripción, á tenor de los arts. 76, 79 y demás de aplicación general de la ley del Registro civil; y que en tal supuesto, una vez expedida la licencia de sepelio, puede éste verificarse en cualquiera de las parroquias que comprenda la demarcación del Registro, ó en el punto designado fuera del término municipal, salvo en todo caso lo que determinen las Autoridades administrativas sobre la traslación de cadáveres, ó lo que se disponga en las leyes y reglamentos especiales de Sanidad, y sin perjuicio de las facultades de la Autoridad eclesiástica respecto á las inhumaciones que deban verificarse en los cementerios católicos; con lo cual pueden tener debido cumplimiento, sin que se originen conflictos, las disposiciones vigentes sobre el Registro civil. (*Bol. Of. de Lugo.*)

R. O. de 11 de Febrero de 1892.

Reitera que debe tener una de las llaves del cementerio la Autoridad civil y otra la eclesiástica. (*Gac. 17 Febrero 1892.*)

R. O. de 2 de Enero de 1893; emplazamiento de los cementerios respecto de las carreteras, etc.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Folch, vecino de Montbrío en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno por la que se aprobó el emplazamiento del cementerio construido en el referido pueblo, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Folch y Folch, vecino de Montbrío de Tarragona contra la providencia del Gobernador de la provincia, aprobando el emplazamiento del nuevo cementerio construido en dicho pueblo.

De su examen resulta que, el recurrente dirigió al Gobernador de Tarragona en Abril último una instancia en solicitud de que no aprobara el cementerio en construcción de que se ha hecho mérito, alegando que se hallaba situado junto á la carretera del referido pueblo á Reus, con infracción de lo dispuesto en las Rs. Os. de 23 de Junio de 1867 y 19 de Mayo de 1882; y que el expediente instruido al efecto contenía otras informalidades legales que no cita.

El Alcalde de Montbrío de Tarragona informó: que acordado por el Ayuntamiento la construcción de un nuevo cementerio, se eligió el terreno para emplazarlo, se hizo el proyecto por persona idónea, se tra-

126

mitó el expediente en debida forma y se puso al público en la Secretaria de la expresada Corporación, anunciándose al vecindario por los medios de costumbre, sin que se formulara reclamación alguna, por lo que, y en vista de los informes favorables de la Junta provincial de Sanidad, del Arquitecto y Comisión provincial, el Gobernador se sirvió aprobarlo; que ya se habían construido las paredes de cerca del cementerio, y que estaba anunciada la subasta para la terminación de las obras, faltando edificar solamente la iglesia; que el cementerio distaba 20 metros de la nueva carretera de Montbrió á Reus y que se hallaba junto á la antigua, la que se utilizará para ir á dicho establecimiento, el cual estaba emplazado en sitio que reunía las debidas condiciones; que en la instrucción del expediente se había observado todo lo dispuesto en la R. O. de 16 de Julio de 1888, y las obras se efectuaron con sujeción al proyecto aprobado por el Gobernador, y que atendiendo á lo expuesto, entendia que la instancia de D. Miguel Folch, por improcedente, extemporánea é injustificada, debía desestimarse, y el Gobernador así lo acordó.

El interesado recurrió contra esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación reproduciendo los argumentos que ya expresa en la instancia que en Abril último dirigió al Gobernador de Tarragona, haciendo constar que se procedió á la inauguración del cementerio antes de comunicar al recurrente la providencia apelada. Además, para rebatir los fundamentos del acuerdo del Gobernador, manifestó que aunque en el periodo de reclamaciones no se presentó ninguna, no por eso debía inaugurarse un cementerio construido con infracción de las disposiciones legales y peligrosas para la salud pública, y que las Reales órdenes dictadas en Junio de 1867 y Mayo de 1882 no estaban derogadas en lo relativo á la distancia que habrá de mediar entre dichos establecimientos y las carreteras.

Anunciada la reclamación en el *Boletín oficial* de la provincia, el recurrente presentó en tiempo hábil varias certificaciones para acreditar que por el camino antiguo y la carretera moderna de Montbrió á Reus transitaban vecinos de los pueblos inmediatos que iban á la ciudad citada, y que ambas vías de comunicación estaban próximas al cementerio. Dos son las razones en que el recurrente se apoya para sostener que no debe aprobarse el emplazamiento del cementerio nuevamente construido en el pueblo de Montbrió de Tarragona: es la una, que se han infringido las Rs. Os. de 23 de Junio de 1867 y de 19 de Mayo de 1882, en atención á que dicha necrópolis está lindando con el camino antiguo y cerca de la carretera nueva del referido pueblo á Reus, y la otra, que la mencionada construcción constituye una amenaza para los vecinos que transitan por el camino y carretera de que se ha hecho mérito.

.....

Cuando los enterramientos se practican con sujeción á los consejos de la higiene, los gases que se producen por la descomposición cadavérica salen al exterior de las sepulturas en cantidad tan escasa que no infeccionan el aire atmosférico, hasta el punto de hacerlo nocivo, y sin duda por esta razón no se prohíbe la entrada en los cementerios de los que acompañan á los cadáveres de sus deudos y amigos, ni se consignan en las disposiciones que rigen sobre la materia que los referidos lugares se sitúen lejos de las carreteras; por lo tanto, su proximidad á aquéllas no es motivo para deducir pueda ocasionar alteraciones en la salud pública.

Así, pues, apreciando este aserto, tanto bajo el punto de vista legal como del higiénico, resulta que no hay fundamento alguno para acceder á las pretensiones de D. Felipe Folch.

Además, el hallarse las carreteras cerca de los cementerios es ventaja para los pueblos que cuenten con pocos recursos, porque de este modo le evitan el gasto que tal vez no puedan sufragar, y exija la construcción de un camino para la conducción de los cadáveres. Atendiendo á las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que procede denegar el recurso interpuesto por D. Miguel Folch Folch, manteniendo la providencia apelada, por la que el Gobernador de Tarragona desestimó una instancia del recurrente, en solicitud de que dicha Autoridad no aprobase el emplazamiento del nuevo cementerio, construido en Montbrío de Tarragona.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone.» (Del *Diario de Tortosa.*)

R. O. de 18 de Mayo de 1897; exhumación de cadáveres que no debieron recibir sepultura eclesiástica.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se desestime el recurso interpuesto por el Alcalde de Calonge, y prevenir:

1.º Que la sepultura donde yace el cadáver de Carmen Huertas en el cementerio católico de Calonge, sea rodeada de una tapia ó cerca de un metro de altura.

2.º Que transcurridos que sean cinco años desde la inhumación del expresado cadáver, se proceda á la exhumación é inhumación de nuevo en el cementerio neutro.

3.º Que se aperciba al Alcalde de Calonge para que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en las disposiciones y Reales órdenes citadas y en la presente.

Y 4.º Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en lo sucesivo. (*Gac. 23 Mayo 1897.*)

R. O. de 26 de Enero de 1898; proyectos de cementerios para pueblos menores de 5.000 habitantes.

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del cementerio pase de 15.000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todo lo demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para cementerios por la R. O. de 16 de Julio de 1888. (*Gac. 8 Febrero 1898.*)

R. O. de 15 de Octubre de 1898 regulando las condiciones higiénicas de los cementerios y los procedimientos inhumatorios.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho, 0'80 me-

tros; largo, dos metros, con un espacio de 0'50 metros de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0'35 metros, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán, y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con citaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0'28 metros y en horizontal de 0'21 metros.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0'07 metros de profundidad.

f) El nicho tendrá 0'73 metros de ancho, 0'60 metros de alto y 2'50 metros de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0'40 metros á lo menos, con aberturas de 0'73 metros de longitud por 0'20 metros de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro, ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0'05 metros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de fétretos metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los fétretos metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de cinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre si cinco milímetros, y mediando entre serie y serie unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por

la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos 10 años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los 10 años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la R. O. de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas. (*Gac. 4 Noviembre 1898.*)

R. O. de 7 de Enero de 1899.

Autoriza el uso de féretros de madera de pino inyectada de sulfato de cobre disuelto en agua al 2 por 100. (*Gac. 18 Enero 1899.*)

R. O. de 31 de Agosto de 1899; concesión de sepulturas en los nuevos cementerios á los restos trasladados de los antiguos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, como ampliación y adaptación á la misma, se ha dignado disponer:

1.º Que tan luego como sea posible se trasladen con toda urgencia los restos mortales contenidos en los cementerios que ocupan la parte Norte de esta capital, y clausurados por R. O. de 7 de Agosto de 1884, á la nueva Necrópolis del Oeste que el Ayuntamiento de Madrid debe construir.

2.º Que al efecto indicado, y desde luego, fije V. E. un plazo prudencial, de que dará aviso ese Gobierno por medio de la *Gaceta de Madrid*, para que las familias de los inhumados puedan manifestar el derecho de que se crean asistidos, á fin de concederles, si procede, una sepultura en la nueva Necrópolis, equivalente á la que en el día ocupen los restos de sus deudos.

3.º Que transcurrido dicho plazo se proceda á la traslación de todos los restos que no hayan sido reclamados al indicado cementerio de la nueva Necrópolis para su inhumación.

4.º Que por el Ayuntamiento de esta Corte se lleven á cabo las anteriores disposiciones, ajustándose en la forma de ejecutarlas á lo prevenido para mondas de cementerios. (*Gac. 3 Septiembre 1899.*)

R. O. de 17 de Marzo de 1900; enterramientos en panteones.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare la disposición 4.^a de la R. O. de 15 de Octubre de 1898, en el sentido de que no será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres que hayan de ser inhumados en criptas ó bóvedas en los cementerios, siempre que aquéllas tengan la suficiente ventilación por medio de ventanas ó verjas metálicas ó de madera con montante abierto. (*Bol. Of. de Madrid.*)

R. O. de 21 de Marzo de 1900; féretros metálicos y de madera inyectada.

Dispone: 1.^o Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la R. O. de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.^o Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que pueda utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre. (*Gac. 25 Marzo 1900.*)

R. O. de 3 de Mayo de 1900 aclarando la de 15 de Octubre de 1898 sobre el uso de féretros.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que á la frase de madera de pino sangrada sin nudos que comprende la disposición 6.^a de la R. O. de 15 de Octubre de 1898, no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.^o Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la R. O. de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad. (*Gaceta 4 Mayo 1900.*)

R. O. de 24 de Marzo de 1902; intervención de los Subdelegados en las exhumaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en atención á los servicios que

vienen prestando los Subdelegados, sean éstos los nombrados por los Gobernadores para practicar el reconocimiento facultativo que determinan las reglas 5.^a y 7.^a de las Rs. Os. de 19 de Marzo de 1848 y 13 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que indica la regla 12 de la ya citada R. O. de 19 de Marzo de 1848, ó sean *cuarenta* pesetas en Madrid y *treinta* en las demás poblaciones, y sea ésta una recompensa á los muchos servicios que prestan gratuitamente. (*Gac.* 30 Marzo 1902.)

R. O. de 8 de Enero de 1903; exhumaciones y mondas parciales; derechos de los Subdelegados.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que se autorice la traslación al osario de los cadáveres que hayan cumplido los cinco años de la inhumación, cuyo acto será presenciado por el Subdelegado de Medicina, sin que por este servicio devengue derechos.

2.^o Que los derechos marcados á los Subdelegados en la R. O. de 24 de Marzo último, se entiendan cuando la inhumación sea á petición de parte interesada y sea á otro cementerio.

3.^o Que de conformidad con lo preceptuado en la disposición 6.^a de la R. O. de 16 de Julio de 1888, se prevenga á los Ayuntamientos de los cementerios tengan la capacidad suficiente para que en 10 años no haya necesidad de efectuar mondas en el interior de los mismos antes de este plazo. (*Gac.* 10 Enero 1903.)

R. O. de 27 de Enero de 1903; honorarios de los Subdelegados por las exhumaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte, cobrarán los derechos determinados en la R. O. de 24 de Marzo de 1902. (*Gac.* 28 Enero 1903.)

CAPÍTULO XII

MÉDICOS FORENSES

R. D. de 26 de Diciembre de 1899 refundiendo las clases de Médicos forenses en un solo Cuerpo, con la denominación de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la de penitenciaria.

Artículo 1.^o Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 33 del R. D. de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo, con la denominación de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la de penitenciaria.

Art. 2.^o Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la de penitenciaria:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos fo-

146

renses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el R. D. de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del R. D. de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó, donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción, cuya cárcel ó correccional reunan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de la Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo, siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la Adminis-

tración de justicia y de la penitenciaria en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido 25 años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaria con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios, en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense, no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria se regirán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del Superior ó Superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y penitenciaria la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposi-

ciones necesarias para la ejecución del presente decreto. (*Gac. 31 Diciembre 1889.*)

R. O. de 22 de Marzo de 1890 refundiendo las clases de Médicos forenses y de cárceles.

S. M. la Reina (Q. D. G.). Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los Juzgados de instrucción donde hubiere en propiedad Médico de cárcel y estuviere vacante la plaza de Médico forense, ó donde hubiere Médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de Médico de cárcel, se refundirán los dos cargos en un mismo Médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.º del mencionado R. D. de 26 de Diciembre último.

2.º Donde hubiere más de un Médico forense y este cargo sea compatible con el de Médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.º, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el art. 6.º

3.º Los Médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del Presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.º Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de Forense y de Médico de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provisión de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.º Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º

6.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de Médicos de las dos clases, indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya Médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad.

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación. (*Gac. 27 Marzo 1890.*)

R. D. de 22 de Octubre de 1891; Médicos forenses de Madrid.

Artículo 1.º El Cuerpo Médico forense de Madrid constará de 10 individuos, dos para cada uno de los cinco Juzgados de instrucción, con el haber anual que les está asignado, ó el que en lo sucesivo se les señale en concepto de auxiliares de la Administración de justicia en lo criminal, y con los derechos que les correspondan por los servicios que presen en los Juzgados municipales, conforme al Arancel anejo al R. D. de 13 de Mayo de 1862. Deberán también auxiliar á los respectivos Juzgados de primera instancia en todos los asuntos que se sustancien de oficio, quedando para los demás en libertad de acción y sujetos como peritos á las prescripciones de las leyes.

Art. 2.º El Cuerpo Médico forense de Madrid, á tenor de lo dispuesto

en el R. D. de 20 de Marzo de 1869, se considerará como Corporación consultiva en toda clase de asuntos médico-legales.

Art. 3.º Como tal Corporación consultiva se subdividirá para el mejor despacho de los asuntos en las tres secciones siguientes:

Primera. De Medicina y Cirugía.

Segunda. De Toxicología y Biología.

Tercera. De Medicina mental y Antropología. Cada sección se compondrá de tres individuos, según la especial competencia respectiva. El Presidente del Cuerpo lo será de las tres secciones, y tendrá en ellas voto de calidad para dirimir los empates. Las secciones formularán los dictámenes sobre los asuntos que les correspondan para someterlos á la deliberación de la Corporación en pleno.

Art. 4.º El Cuerpo Médico forense de esta Corte dependerá como hasta ahora del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionará á las inmediatas órdenes y bajo la vigilancia del Presidente y de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Art. 5.º Cada bienio, en los 13 primeros días del año judicial, la Corporación elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 6.º La misma Corporación redactará, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto, un proyecto de reglamento para su régimen interior, que elevará el Presidente para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia. Entretanto seguirá rigiéndose por el actual reglamento de 14 de Abril de 1866.

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Madrid se proveerán alternativamente por concurso y por oposición, una en cada turno. La primera vacante que ocurra después de la publicación del presente decreto se llenará por concurso.

Art. 8.º Para aspirar al concurso se requiere: ser español de estado seglar; haber cumplido 25 años; ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad costeada por el Estado; haber ejercido la profesión durante ocho años por lo menos; ser de buena conducta moral y profesional; no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 9.º El concurso para la provisión de las vacantes que correspondan á este turno, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por el Presidente de la Audiencia de esta Corte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con los documentos necesarios en el Juzgado de instrucción del distrito á que corresponda la vacante dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia.

Art. 10. La Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, pedirá informe al Cuerpo Médico forense, y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando dicho informe y los expedientes personales de todos los aspirantes.

Art. 11. Las vacantes cuya provisión corresponda al turno de oposición, se anunciarán también por el Presidente de la Audiencia en la forma y términos que se exigen para el concurso en el art. 9.º de este decreto. Recibidas las instancias documentadas, el Presidente de la Audiencia las remitirá al del Tribunal de oposiciones, ante el cual han de practicarse los ejercicios que el reglamento determine.



Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos forenses de Madrid: un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; un individuo de la Real Academia de Medicina, nombrado por la propia Academia; el Catedrático de la asignatura de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Madrid, y dos Médicos forenses de Madrid designados por el Ministro á propuesta del Cuerpo. La Presidencia corresponderá al Magistrado de la Audiencia de Madrid, y el más moderno de los Vocales forenses desempeñará las funciones de Secretario. El Tribunal, juzgando los ejercicios, elevará al Ministerio, también en forma de terna, su propuesta.

Art. 13. El Cuerpo Médico forense de Madrid formulará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento para las oposiciones.

Art. 14. Todos los individuos que formen este Cuerpo figurarán en un escalafón que se publicará en la *Gaceta*; comprendiéndose en él á los actuales propietarios por el orden de antigüedad en la posesión de sus cargos, y ocupando los que ingresen después, sea por oposición ó por concurso, los números inferiores, según la fecha en que se hubiesen posesionado.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades. Su nombramiento se ajustará á las reglas establecidas para los concursos en los arts. 9.º y 10 de este decreto, y su número no podrá exceder del de propietarios.

Art. 16. Los servicios que presten los sustitutos durante cuatro años les servirán de mérito, á juicio del Cuerpo y de la Sala de gobierno, en los concursos para plazas en propiedad á que se refiere el art. 8.º

Art. 17. Los actuales Médicos forenses sustitutos continuarán en el desempeño de su cargo, sirviéndoles en iguales términos de mérito para los concursos los servicios que hayan prestado hasta la fecha del presente decreto. (*Gac.* 24 Octubre 1891.)

R. D. de 13 de Diciembre de 1893 con el reglamento para las oposiciones de Médicos forenses de Madrid.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para oposiciones á las plazas de Médicos forenses de Madrid (1).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893 —Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* 22 Diciembre 1893.)

R. O. de 13 de Mayo de 1902; incompatibilidad del cargo de Médico forense con el de titular.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense de Jijona, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«.....»

(1) No lo publicamos por su escaso interés.

Considerando que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, y que el Sr. Benito Pastor cobra las cantidades que como Médico titular se consigna en el contrato que celebró con la Municipalidad, y que el Ayuntamiento contribuye á sostener los gastos que ocasiona el Juzgado de instrucción del partido:

Considerando que ni la Junta municipal ni el Ayuntamiento han podido tomar el acuerdo aludido por no estar en su competencia, siendo por tanto nulo y sin ningún valor lo por dichas Corporaciones resuelto:

Considerando que la compatibilidad de que habla el pár. 2.º del artículo 3.º del R. D. de 26 de Diciembre de 1889 citado no puede referirse á que un funcionario público pueda cobrar dos sueldos al mismo tiempo y procedentes de unos mismos fondos, por estar prohibido por la ley;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Jijona, que tomaron con incompetencia; y

2.º Que siendo incompatibles los cargos de Médico titular y forense, para obtener esta declaración deben seguirse los trámites que las disposiciones vigentes tienen señalados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 18 Mayo 1902.*)

R. O. de 5 de Junio de 1903; compatibilidad del cargo de forense con el de Médico titular.

(GOB.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de varios Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de Juzgados, referente á la aclaración de la R. O. de 13 de Mayo de 1902, sobre incompatibilidades, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«

A la anterior instancia acompañan, con efecto, un traslado de la Real orden dictada por Gracia y Justicia con fecha 20 de Junio de 1900, en la que se dispone que el cargo de Médico forense de Juzgado de término, cuya refundición no procediera con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y que no se halle retribuido por el Estado, será compatible con el cargo de Médico de la Beneficencia provincial ó municipal.

La Real orden tantas veces mencionada de 13 de Mayo de 1902 se fundó, al declarar la incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense, en que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, ya que el Médico titular y forense á la vez, á que se refería, cobraba las cantidades que como Médico titular se consignaban en el contrato que celebró con la Municipalidad de Jijona, y que el Ayuntamiento contribuía á sostener los gastos que ocasionaba el Juzgado de instrucción del partido.

Siendo este el fundamento de la Real orden, en cuanto á la indicada incompatibilidad, es evidente no puede referirse tal soberana disposición sino al caso en que se hallaba el Médico cuyo recurso de alzada resolvía que desempeñaba retribuidos los dos cargos de Médico titular y forense, y de ningún modo al de los Médicos que desempeñen sin retribución ninguna el segundo de los cargos antes mencionados. (*Gac. 17 Junio 1903.*)

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS TITULARES Y ASISTENCIA FACULTATIVA

R. O. de 8 de Enero de 1886 sobre estabilidad de titulares.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un Cuerpo de Beneficencia constituido ó que ha debido constituirse en justo respecto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone (*Gac. 12 Enero 1886*)

R. O. de 3 de Febrero de 1888; supresión de los presupuestos del crédito para pago de la pensión del titular jubilado.

(GOB.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Pravia y Junta de asociados acordó en 28 de Septiembre de 1884 se concediese á D. José Orts la jubilación que autoriza el R. D. de 2 de Mayo de 1858; mas posteriormente, y fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales, y que Orts como Médico no tenia este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo, porque adolecía de vicios de nulidad, contra el que interpuso el interesado la correspondiente demanda recayendo la Real orden de 16 de Febrero de 1887, que dejó sin efecto el acuerdo municipal.

Contra esto, ha presentado la oportuna demanda el Ayuntamiento de Pravia, que ha sido desestimada, fundándose en que la Real orden impugnada se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Municipio, puesto que causó ejecutoria y carecía, por tanto, la Corporación de facultades para revocarlo, y que los Ayuntamientos, cuando proceden en concepto de cuerpos administrativos, se hallan sometidos á la alta inspección del Gobernador, y, por lo mismo, no puede ejecutarse la vía contenciosa contra sus resoluciones, porque se trata de actos del Superior

152

jerárquico que no pueden ser reclamados por el inferior. (*Gac. 12 Marzo 1888.*)

R. O. de 11 de Febrero de 1888 sobre pago de haberes á un Médico titular durante el tiempo que indebidamente estuvo separado.

Resuelve que los Médicos titulares, conforme á las Rs. Os. de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 13 de Abril de 1874, devengan sus haberes aun cuando no presten servicios mientras estén indebidamente separados, pagándose de los fondos municipales, pero reintegrándolos á éstos los Concejales que hubiesen cometido la falta y que no pueden ser responsables las Comisiones provinciales, como cuerpos informantes, ni los Gobernadores, en cuanto son Autoridades político-administrativas, debiendo responder sólo los Ayuntamientos. (*Gac. 12 Marzo 1888.*)

R. O. de 12 de Mayo de 1888; pago de haberes cuando son destituidos indebidamente por los Ayuntamientos los Médicos titulares.

(Gob.) Vista la elevada á este Ministerio por D. Perfecto Blanco Antelo, Médico titular de Mugia, en esa provincia, en súplica de que se aclare la R. O. de 2 de Abril de 1886 que ordenó su reposición en el cargo, sobre por quién se le han de abonar los sueldos devengados durante su separación:

.....
 Vistas las Rs. Os. de 27 de Febrero, 13 de Abril de 1874 y 11 de Febrero último dictadas, previo informe del Consejo de Estado, que expresan que cuando un Facultativo titular fuere indebidamente separado, se le abonarán los haberes dejados de percibir de los fondos del Municipio, el cual se reintegrará de los individuos de Ayuntamiento y Junta municipal que hubieren acordado su separación, y que únicamente ellos son los responsables, correspondiendo á la Administración el ordenar estos pagos de haberes, conforme á las prescripciones del R. D. de 29 de Agosto último:

.....
 S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre del Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que por el Ayuntamiento de Mugia se le satisfaga al Médico titular D. Perfecto Blanco Antelo los haberes que haya dejado de percibir durante su separación de aquel cargo, en la forma que determina la R. O. de 15 de Abril de 1874. (*Consultor de los Ayuntamientos de 1890, pág. 193.*)

Reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico-sanitario municipal.

(Gob.) A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á 14 de Junio de 1891.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

186

(Medicina)

REGLAMENTO

para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la Administración de justicia, conforme á los arts. 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescriptos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como Superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que, sin pagar contribución alguna di-

recta al Estado, la provincia ni el Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

*Lista de las familias pro
pobres.*

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 130. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico-sanitario.

Farmacia

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

Ministrantes

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir

7

de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podran intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de 30 días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el *reconocimiento de quintos*, el auxilio á la Administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre).

Art. 15. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro, por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán re-

Nalante #
y contratos

#

mitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que formá parte.

Tamino
centros

Art. 23. Las oficinas de farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

ojo X

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo preñado en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

+

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

ojo

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia, serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el R. D. de 2 de Mayo de 1858 (*Gaceta* del 9).

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24

de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULO ADICIONAL (1)

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los arts. 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela. (*Gac. 16 Junio id.*)

R. O. de 7 de Junio de 1893; sostenimiento de titulares de Farmacia en pueblos donde existe hospital.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca la siguiente Real orden:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Béjar en esa provincia, solicitando que no se le obligue á sostener la plaza del Farmacéutico titular, por tener un hospital donde establecerá un dispensario para facilitar los medicamentos á los enfermos pobres, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«.....
La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que no es posible acceder á lo que solicita el Ayuntamiento de Béjar por ser contraria su petición á lo estatuido en las disposiciones sanitarias vigentes, y que al notificarle este acuerdo se manifieste á dicha Corporación que en lo referente al servicio del hospital deberá ceñirse á lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas de Farmacia; absteniéndose de despachar medicamentos para los enfermos no acogidos en aquel establecimiento, y que respecto á la creación de titulares de Farmacia se atenga á lo que preceptúa el reglamento de 14 de Junio de 1891.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 15 Junio 1893.*)

(1) Este artículo mandó añadirlo la R. O. de 15 de Julio de 1891 (*Gaceta 18 id.*)

160

R. O. de 14 de Julio de 1893; organización del servicio benéfico-sanitario.

Determina que para los efectos del nombramiento de Médicos titulares y para aplicar el pár. 1.º ó el pár. 2.º del art. 4.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, ha de tenerse en cuenta el número de vecinos de todo el Municipio, no sólo los del pueblo, aldea ó agregado en que el Facultativo haya de prestar sus servicios. (*Boletín jurídico administrativo, apéndice de 1898, pág. 96.*)

R. O. de 21 de Diciembre de 1901; sostenimiento de Practicantes por los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de los Gobernadores, para que éstos, á su vez, hagan que los Alcaldes de los pueblos en que sean necesarios los servicios de Cirugía menor, incluyan en los respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los Ministrantes y Practicantes por dichos servicios. (*Gac. 23 Diciembre 1901.*)

R. D. de 15 de Agosto de 1902; competencia para conocer de los contratos con los Facultativos titulares.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio (el de Gobernación) las providencias que dicten los Gobernadores.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por R. D. de 14 de Junio de 1891. (*Gac. 17 Agosto 1902.*)

CAPÍTULO XIV

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

R. O. de 17 de Mayo de 1886; expedientes y autorizaciones para vender aguas minerales embotelladas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por D. Antonio Barroso en solicitud de que se le conceda autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, registradas bajo el nombre de Fuente de la Salud, en el término de Espiel, provincia de Córdoba, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 23 de Marzo último el siguiente dictamen:

Es, por lo tanto, indispensable declarar, para impedir tales abusos, que toda autorización que se solicite con el objeto de utilizar aguas minero-medicinales sin establecimiento, ó sólo en bebida, se otorgará en lo sucesivo con sujeción á los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de baños en la siguiente forma:

El propietario ó el que se crea con derecho á las aguas presentará al

Gobernador de la provincia donde radiquen éstas la instancia en que solicite la autorización para la venta pública del remedio hidro-mineral con arreglo á la ley y ordenanzas de Farmacia, exponiendo las razones que apoyen la limitación que interesa. Acompañará á la instancia el análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas y una Memoria histórico-científica de las mismas en la forma que determinan los párs. 3.º y 4.º del art. 6.º del reglamento de baños

Instruido así el expediente y después de cumplir con el pár. 5.º del predicho art. 6.º, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el cual, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, acordará según preceptúa el art. 7.º, informando especialmente el Médico Director, que al efecto se nombre, acerca de las razones ó los datos aducidos por el recurrente en apoyo de su demanda y necesidad de construir el establecimiento destinado al uso y administración de las aguas, manifestando con toda precisión si exigen ó no los intereses públicos que se le dispense de éstos y los demás requisitos reglamentarios.

En vista de este informe, y oyendo al Real Consejo de Sanidad, se concederá, si procediera, la autorización solicitada, únicamente para la venta pública de las aguas en las farmacias, ó se negará, obligando en este caso al propietario á que complete el expediente con arreglo á las prescripciones del reglamento de baños, á cuyos preceptos quedará sujeto si desea de otro modo utilizar las aguas ó si éstas merecen ser declaradas de utilidad pública.

Con estas modificaciones en la tramitación, impuestas por la naturaleza especial del caso porque no puede exigirse planos de establecimiento al que alega y justifica la imposibilidad de crearle, entiende la Comisión que se habrá conseguido acomodar á las prescripciones legales el despacho de esta clase de expedientes.»

Y así se resuelve. (*Gac. 24 Mayo 1886.*)

R. O. de 31 de Mayo de 1886; residencia de los Médicos libres en establecimientos balnearios.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede derogar la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Junio de 1885.

Y 2.º Que la residencia en el término municipal donde radique el balneario, que exige á los Médicos libres el art. 59 del reglamento, se entienda sólo durante la temporada oficial.

Y conformándose la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 8 Junio 1886.*)

R. D. de 25 de Enero de 1887; oposiciones para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de baños.

Artículo 1.º Se declaran en vigor los arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

.....
Art. 3.º Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposición, en la forma que determina

el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por R. D. de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.º Las Direcciones de baños y aguas minerales que después de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto. (*Gac.* 26 Enero 1887.)

R. O. de 25 de Febrero de 1887; derecho de prioridad á las plazas de Médicos de establecimientos balnearios.

(GOB.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que D. Pío Gavilanes, Médico Director de establecimientos balnearios ha formulado protesta por no haberle admitido la elección en el concurso celebrado en el día de hoy para proveer plazas vacantes de dicha clase de establecimientos;

.....
Considerando que el derecho de prioridad de elección que el reglamento concede á los Médicos Directores había prescripto para D. Pío Gavilanes por no haber hecho uso de él, ni cuando fué llamado, ni cuando el número 76 pidió y obtuvo sin reclamación alguna la plaza de Director de los baños de Grávalos, ni menos cuando siguiendo el concurso los demás Médicos hicieron uso de su derecho, sino que quiso hacerlo valer cuando ya estaba terminado el acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la protesta formulada y aprobar el acta del concurso y elecciones de establecimientos hecha por los Médicos Directores en propiedad. (*Gac.* 1.º Marzo 1887.)

R. O. de 26 de Abril de 1887; incompatibilidad de los cargos de Médico y Director de establecimientos balnearios, etc.

La Comisión es de parecer se consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.:

.....
2.º Que se dicte por la Superioridad una disposición de carácter general, declarando: primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros, estén unidos con vínculos de parentesco dentro de cuarto grado con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesión en los establecimientos balnearios;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 27 Abril 1887.)

R. O. de 17 de Septiembre de 1887; análisis, memorias y certificados referentes á las aguas minero-medicinales.

Dispone que en lo sucesivo en los expedientes que se instruyan para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, el

análisis químico, la Memoria histórico-científica y la certificación del Subdelegado á que se refiere el art. 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, sean redactados por personas distintas y competentemente autorizadas, no permitiéndose que una sola autorice dos de los expresados documentos. (*Gac. 18 Septiembre 1887.*)

R. O. de 4 de Octubre de 1887; ejercicio de los Médicos libres en establecimientos balnearios.

La residencia que la R. O. de 31 de Mayo de 1886 exige, no es con los requisitos que marca la ley Municipal; esta residencia se entiende en cualquier tiempo y no precisamente en todo el período que dure la temporada, y el recibo de subsidio que deben presentar los Médicos para ejercer su profesión en un establecimiento balneario no tiene que ser de la Administración económica correspondiente al término donde esté enclavado el establecimiento, sino que puede ser de cualquier otra. (*Gac. 7 Octubre 1887.*)

R. O. de 28 de Octubre de 1887 aclarando el sentido del art. 57 del reglamento de baños y aguas minerales de 1874.

Expone el Médico Director interino que muchos bañistas utilizan las aguas minero-medicinales, regresan á sus casas y vuelven después al balneario pretendiendo empezar otra vez el tratamiento hidro mineral sin necesidad de nuevas consultas y papeleta, amparándose en las prescripciones de la regla 5.ª del art. 57 del reglamento citado; que á su juicio esta interpretación es abusiva, por lo cual en ningún balneario se sigue semejante costumbre, y pugna con la letra del art. 61, y que conviene significar á los propietarios la verdadera inteligencia del precepto citado.

La Comisión expone su criterio sobre el extremo consultado con la mayor brevedad.

Es, pues, evidente, que el enfermo que concurre á un balneario, ni puede utilizar la papeleta que se le dió á los efectos del art. 57, fuera de la temporada en que fué expedida, ni tampoco necesita dentro de ella otra para cumplir con el tratamiento que le haya sido prescripto.

Estos preceptos reglamentarios, claros y terminantes, no tienen más limitación que la que ellos comprenden, ó sea la conclusión del dicho tratamiento.

Si todas las prescripciones del mismo se utilizaron, la papeleta debe ser devuelta respaldada como corresponde; si no llegó este caso, puede el bañista, sin necesidad de otra nueva, continuar utilizando las aguas dentro de la temporada en cualquier tiempo.

Así se resuelve. (*Gac. 1.º Noviembre 1887.*)

R. O. de 29 de Mayo de 1888 declarando relevados del pago de honorarios médicos en los establecimientos balnearios á los asilados en beneficencia.

Véase extractada en la de 24 de Junio de 1893. (*Gac. 1.º Junio 1888.*)

R. O. de 16 de Febrero de 1889; nombramiento de Médicos para informar acerca de la utilidad pública de nuevos manantiales minero-medicinales.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el art. 7.^o del reglamento del ramo.

2.^a Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.^a Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.^a Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

5.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden. (*Gac. 17 Febrero 1889.*)

R. O. de 16 de Febrero de 1889 dictando disposiciones para el régimen de los establecimientos balnearios, etc.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

2.^o Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección, y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, notificándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.^o En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

5.^o En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario, se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.^o La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médi-

cos Directores para hacer cumplir el reglamento de baños y aguas minero medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales. (Gac. 17 Febrero 1889.)

R. O. de 18 de Julio de 1889 relativa al derecho de los vecinos de Verín á utilizar las aguas de los manantiales de Sousa y Caldeññas.

(GOB.) *Extracto.*—Elevado en consulta al Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por los vecinos de Verín y su Ayuntamiento para utilizar las aguas de los manantiales de Sousa y Caldeññas, y resultando que la administración de los baños ha colocado unos cierres impidiendo el libre uso que de las aguas hacían los vecinos, en virtud de práctica de tiempo inmemorial y de que al venderse dichas fuentes se rebajó al comprador una parte del precio para que se conservara aquella servidumbre, entiende el Ayuntamiento que su derecho debe ser respetado en cualquier tiempo, mientras que los propietarios de las aguas opinan que no deben suministrar el agua sin previa prescripción facultativa.

El Consejo ha consultado y el Ministerio se ha conformado con el dictamen de aquél, en el que se resuelve que dada la existencia de la servidumbre y la disposición del art. 22 del reglamento de baños, que obliga á los propietarios de las aguas á no proporcionarlas sino al que acredita que las toma por prescripción facultativa, que suministre gratuitamente el propietario á los vecinos las aguas que necesiten dentro y fuera de la temporada, siempre que acrediten que les ha sido prescrita, pues el pacto en contrario no es legal, porque las disposiciones prohibitivas no son renunciabiles. (Gac. 22 Julio 1889.)

R. O. de 30 de Noviembre de 1889; incompatibilidades para ejercer como Médicos consultores en los establecimientos balnearios.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la incompatibilidad que establece la R. O. de 26 de Abril de 1887, no alcanza á D. Francisco Pondevidá, por la sola circunstancia de ser pariente del condeño del Hotel Suizo, puesto que no es fonda aneja ó dependiente del balneario de San Hilario, aun cuando radique en la misma localidad ó término municipal. (Gac. 3 Diciembre 1889.)

R. O. de 27 de Septiembre de 1890; vigilancia en los establecimientos balnearios con hospedaje.

(GOB.) Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. Antonio Blancafort y Sarrá, propietario y administrador del establecimiento balneario de la Garriga, en la provincia de Barcelona, suplicando que la Alcaldía de la expresada localidad no pueda aplicar á dicho establecimiento las disposiciones de la R. O. de 27 de Noviembre de 1888;

Vista esta soberana resolución, dictada con el fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos que reciben huéspedes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha

servido resolver que tenga aplicación á las hospederías de los establecimientos de aguas minero-medicinales la R. O. de 27 de Noviembre de 1838, excepción hecha de su primera disposición, toda vez que la apertura al servicio público de los expresados establecimientos balnearios se concede por este Ministerio. (*Gac. 4 Octubre 1890.*)

R. O. de 11 de Marzo de 1891; rótulos de los Médicos libres cerca de los establecimientos balnearios.

Dice lo mismo que la de 13 de Noviembre de 1891, inserta más adelante. (*Gac. 19 Marzo 1891.*)

R. O. de 11 de Abril de 1891; suspensión del uso de las aguas á los enfermos.

Resuelve:

1.º Que el Médico Director, único encargado de la asistencia facultativa de los pobres de solemnidad en los establecimientos balnearios, puede y debe, en ciertos y determinados casos, prohibir y suspender el tratamiento hidro-mineral, por no tener medio hábil de declinar la responsabilidad que le compete en otro Facultativo que pudiera encargarse desde luego del cuidado de estos enfermos desvalidos.

2.º Que en las clases acomodadas no es fácil se dé este caso, pues los enfermos tienen la libertad y el derecho de acudir á los Médicos consultores adscriptos á los establecimientos, cuyas prescripciones ha de respetar y hacer cumplir el Médico Director reglamentariamente. (*Gac. 23 Abril 1891.*)

R. O. de 27 de Mayo de 1891 para la clasificación de locales y fijación de precios de hospedaje en los establecimientos balnearios.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien dejar sin efecto lo preceptuado en las disposiciones 1.ª y 4.ª de la mencionada R. O. de 16 de Febrero de 1889, en lo que se refiere á clasificación y mobiliario de habitaciones en los establecimientos de baños, y disponer en su lugar:

1.º Que los propietarios de dicha clase de establecimientos clasifiquen las habitaciones de sus hospederías, las distingan por medio de signos, números ó letras, y fijen el precio que á cada una corresponda, cuyos precios, así como la clasificación, no podrán ser alterados durante la temporada.

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el art. 62 del vigente reglamento de baños, y dentro del plazo que el mismo determina, los dichos dueños ó los arrendatarios presenten á los Gobernadores civiles respectivos dos ejemplares de las tarifas que hayan de regir en la inmediata temporada oficial, con expresión del número de habitaciones disponibles al servicio público de cada una de las clases que señalen, á fin de que dicha Autoridad remita uno de ellos á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y el otro, con el V.º B.º, al Médico Director del balneario para su conocimiento y el de los concurrentes al establecimiento, á cuyo efecto dispondrá sea convenientemente expuesto, cuidando de su conservación. (*Gac. 28 Mayo 1891.*)

R. O. de 1.º de Septiembre de 1891; honorarios y remuneraciones de gastos de los Subdelegados en sus servicios facultativos.

(Gob.) Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar, D. Manuel García Coronado, solicitando que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios para expedir dos certificaciones con objeto de unirlas al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

.....
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por D. Manuel García Coronado por lo que se refiere á la certificación que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico, que reclame sus honorarios en la vía y forma que sea procedente.

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificación de las que determina el art. 6.º, pár. 5.º, del reglamento de baños y aguas minero-medicinales, tenga que salir del punto de su residencia con objeto de tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el pár 1.º de la R. O. de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los pár. 2.º y 3.º de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, según los casos, lo prevenido en los párs. 7.º y 8.º de la mencionada disposición. (*Gac. 20 Septiembre 1891.*)

R. O. de 13 de Noviembre de 1891.

Declara la compatibilidad de los Médicos libres en establecimientos balnearios para Alcaldes y Subdelegados de Medicina en el mismo punto, y prohíbe que en los rótulos, anuncios y cualesquiera otros medios de exhibición de su consulta, usen el título de Médico consultor del balneario. (*Gac. 19 Diciembre 1891.*)

R. D. de 26 de Enero de 1892; honorarios de los Médicos Directores de baños.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y pár. 2.º del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias, para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 3 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 37 de este reglamento.

Art. 59 (pár. 2.º). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los

Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.^a del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo 2.^o del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el pár. 3.^o del art. 61. (*Gac.* 27 Enero 1892.)

R. O. de 28 de Enero de 1892 sobre pago de derechos á los Médicos de baños por los pobres procedentes de establecimientos benéficos. (*Gac.* 31 Enero 1892.) (1).

R. O. de 23 de Marzo de 1893; expedientes de denuncia de aguas minerales.

Conforme á esta Real orden, denunciada la existencia de un manantial y cumplidos los trámites del art. 11 del reglamento de baños, deben publicarse en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta* los anuncios á que se refiere el núm. 5.^o del art. 6.^o del mismo reglamento, para que puedan reclamar ú oponerse los dueños del terreno, y que el silencio de éstos durante el plazo que marca el citado art. 11 no les hace perder su derecho, sino que únicamente les obliga á indemnizar al denunciante los gastos que haya hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios. (*Gac.* 27 Marzo 1893.)

R. O. de 24 de Junio de 1893; uso de las aguas de los establecimientos balnearios por los vecinos de los pueblos en que aquéllos estén enclavados.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 22 y 65 del reglamento de baños y Rs. Os. de 10 de Agosto de 1880 y 18 de Julio de 1889, se ordene al Alcalde, á la solicitante y al Médico Director del establecimiento, que durante la temporada oficial prohiban el uso del agua á los vecinos que no presenten la correspondiente prescripción facultativa, y que fuera de ella sólo la suministren con dicha prescripción en los casos excepcionales á que se refiere el segundo párrafo del citado art. 22 del reglamento, acreditándose la necesidad excepcional por medio del oportuno certificado médico en forma legal; entendiéndose que en los expresados casos se suministrará el agua gratuitamente á los vecinos de El Molar que vienen disfrutando ese derecho. (*Gac.* 27 Junio 1893)

R. O. de 24 de Junio de 1893; pago de honorarios á los Directores de establecimientos balnearios por asilados en los de Beneficencia.

Considerando que la R. O. de 26 de Julio de 1882 dispone que las Diputaciones provinciales satisfagan á los Médicos Directores de baños los honorarios correspondientes por la asistencia de los asilados de las Casas de Beneficencia que aquéllas sostienen, cuando dichos asilados acuden á los balnearios, previo dictamen facultativo:

Considerando que con motivo de una solicitud de la Diputación pro-

(1) Véase extractada en la de 24 de Junio de 1893.

169

vincial de Logroño, en la cual pedía que se le eximiere de satisfacer honorarios por el expresado concepto al Director de los baños de Arnedillo á causa de percibir dicho funcionario un sueldo pagado de fondos provinciales, se dictó la R. O. de 29 de Mayo de 1888, en la que se dispuso que ni los asilados ni los establecimientos que los acogen deben satisfacer honorarios al referido Médico Director, á cuya disposición se le dió carácter general *para todos los casos análogos*:

Considerando que la R. O. de 28 de Enero de 1892, motivada por las dudas que ocurrieron en la práctica acerca del alcance de la anteriormente citada, dispuso, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la R. O. de 29 de Mayo de 1888 *sólo puede tener aplicación en casos análogos al en que fué dictada, esto es, cuando se trate de asilados que concurren á un balneario, en el cual el Médico Director perciba un sueldo pagado por la Diputación que sostenga el establecimiento de Beneficencia de que los asilados dependen*:

Considerando que la Diputación provincial de Vizcaya no satisface sueldo alguno al Director del balneario de Ormaiztegui:

Considerando que la R. O. de 26 de Julio de 1882 está vigente, porque la de 29 de Mayo de 1888 lo que hizo fué establecer una excepción á la misma, y la de 28 de Enero de 1892 se limitó á aclarar esta última:

Considerando que, según se deja demostrado, la doctrina vigente en este punto es perfectamente clara, y que después de publicarse la tantas veces citada R. O. de 28 de Enero de 1892, no es posible sostener el criterio que informa la resolución contra la cual se recurre:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se admita el recurso interpuesto por D. Fortunato Escribano, revocando, por consiguiente, la providencia de ese Gobierno, en la que se negó derecho al recurrente para percibir los honorarios que reclama por la asistencia prestada á los asilados de la Santa Casa de Misericordia de San Sebastián en el balneario de Ormaiztegui durante las temporadas de 1889, 1890 y 1891, cuyos honorarios deben ser satisfechos de fondos provinciales, conforme previenen las disposiciones que se dejan citadas. (*Gac. 27 Junio 1893.*)

R. O. de 18 de Diciembre de 1893.

Establece que los Alcaldes no pueden suspender á los Médicos de baños. (*Gac. 24 Diciembre 1893.*)

R. O. de 12 Enero de 1894; permutas entre Directores.

Declara esta Real orden, interpretando los arts. 27 y 29 del reglamento de baños, que el Ministro de la Gobernación puede acceder ó no á las solicitudes de permutas, que sólo deben concederse en casos señaladísimo y excepcionales y por causas debidamente comprobadas, y entre Directores de establecimientos de análoga naturaleza é importancia; que cuando la permuta se autoriza ha de durar hasta la muerte, jubilación ó imposibilidad física de uno de los permutantes, y con la condición esencialísima de que ambos han de servir sus destinos, sin lo cual la permuta no surtirá efecto alguno, y se declarará caducada *ipso facto*; pero que esto no priva á los permutantes de acudir á los concursos para proveer otras plazas. (*Gac. 17 Enero 1894.*)

R. O. de 30 de Junio de 1894; sustitución de los Directores de establecimientos balnearios.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitución debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el que le corresponda servir la plaza en propiedad.

2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle sólo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años, debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el art. 48 en las segundas sustituciones, y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

3.º Que el suplente, en la segunda sustitución, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del art. 48, está en la obligación de cobrarlos por entero á los bañistas, y entregar en seguida al sustituto el importe de la otra mitad, según se devenguen.

4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al solo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, puedan nombrar el Director, y á falta de éste la Autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, interin se hace al punto la designación definitiva para la temporada oficial.

5.º Que esta resolución revista carácter general y se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento y ejecución.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hacen los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del R. D. de 23 de Enero de 1887 y el 6.º del de 5 de Julio del mismo año. (*Gac. 7 Julio 1894.*)

R. O. de 23 de Noviembre de 1895; explotación de aguas minerales.

Establece que desde el momento en que consta que unas aguas son minero-medicinales, y mucho más cuando ya el vènero está declarado de utilidad pública, su uso exclusivo es el terapéutico, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohíben su aprovechamiento sin prescripción facultativa. (*Gac. 27 Noviembre 1895.*)

R. O. de 9 de Marzo de 1896 exigiendo depósito previo para el pago de comisiones á los Médicos Directores de baños.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de oír al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo su-

cesivo, y antes de ser nombrado un Médico Director para una de las referidas comisiones, es necesario que el propietario que haya solicitado la declaración de utilidad pública de un manantial de aguas minero-medicinales, justifique haber constituido en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, ó bien en ésta, un depósito de 1.500 pesetas para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspección, y del que podrá retirar, al hacer dicho pago, la cantidad de 500 pesetas, si no se acredita con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente. (*Gac. 11 Marzo 1896.*)

R. O. de 22 de Junio de 1898; Memorias quinquenales de los Médicos Directores.

Dispone que los Directores redacten estas Memorias en el tiempo que media desde la terminación de la temporada del año último del quinquenio y el principio de la del año siguiente, entendiéndose que no han cumplido tal obligación los que las presenten fuera de ese plazo. (*Gac. 23 Junio 1898.*)

R. O. de 24 de Junio de 1898; propiedad de aguas minerales.

Declara que las cuestiones que se susciten relativas á la propiedad de aguas medicinales deberán plantearse y resolverse en la forma determinada por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, no pudiendo decidir las los Gobernadores. (*Gac. 26 Junio 1898.*)

R. D. de 21 de Febrero de 1899; compatibilidad de los cargos públicos con el de Médico de baños.

Artículo 1.º El art. 46 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales se entenderá redactado en esta forma: «El cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio á un mismo tiempo».

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales supernumerarios, pasando á numerarios los supernumerarios que actualmente existen, y derogando, en su consecuencia, el R. D. de 5 de Julio de 1887.

Art. 3.º Se deja sin efecto el art. 2.º del R. D. de 25 de Enero de 1887. (*Gac. 4 Marzo 1899.*)

R. O. de 19 de Junio de 1899; uso de aguas medicinales fuera de la temporada oficial; Médicos que pueden autorizarlo.

Respecto á la primera pregunta del Médico Director: «Cuál es el valor absoluto que debe darse á la palabra *excepcionalmente* con que comienza el pár. 2.º del art. 22 del reglamento de baños», la Comisión entiende que no puede dársele más que el consignado con toda claridad por el mismo reglamento.

El art. 22 dice en su pár. 1.º: «Ningún establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial.» Es, pues, una declaración terminante, rotunda, de que, como

172

medida general, el balneario queda cerrado para el servicio de los bañistas.

Pero ante la eventualidad de un padecimiento agudísimo que reclame la aplicación inmediata de las aguas, el pár. 2.º del mismo artículo dispone que «*excepcionalmente*, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, el enfermo necesitare la pronta administración de las aguas fuera de la temporada, pueda usarlas» Resu ta, pues, que sólo en un caso excepcional, fuera de lo común, y mediante prescripción facultativa *razonada*, esto es, en la que aparezca justificada la necesidad de acudir al balneario antes ó después de la temporada oficial, podrá admitirse algún bañista en el establecimiento.

En cuanto á la segunda pregunta, referente á «si la prescripción facultativa de que se trata puede autorizarla un Médico que resida en la población donde radica el balneario, ó si el enfermo viene obligado á llevarla al establecimiento suscripta por su propio Médico», la Comisión entiende que lo lógico y lo natural es que la prescripción facultativa vaya suscripta por el propio Médico encargado de combatir la dolencia que aqueja al enfermo. El único que está en condiciones de apreciar la urgencia de la aplicación de las aguas, y, por lo tanto, la necesidad de acudir al balneario cuando éste se halla cerrado, es el Médico de cabecera, no el Profesor que reside en otra localidad, que ni asiste ni ve al enfermo, y que, por lo tanto, desconoce el verdadero estado de la dolencia. Por lo tanto, la prescripción facultativa razonada de que habla el precitado art. 22, en su pár. 2.º, deberá hallarse suscripta por el Médico de cabecera del enfermo.

Exceptuase el caso en que el paciente y el Médico residan en la misma población donde radica el balneario.

Y así se resuelve. (*Gac. 22 Junio 1899.*)

R. O. de 21 de Junio de 1900; sustituciones de Médicos Directores.

Prohíbe esta Real orden que se nombre sustituto al Director en propiedad de otro balneario. (*Gac. 23 Junio 1900.*)

R. O. de 8 de Marzo de 1901; distribución de derechos entre Médicos propietarios y suplentes.

Manda que se distribuyan por mitad entre el propietario y el suplente las cantidades que éste perciba por autorizar las papeletas de prescripción de las aguas, ó por las consultas que á este efecto le hagan los bañistas; y que no se distribuyan, sino que las perciba íntegras el suplente las cantidades que cobre por asistencia facultativa prestada á aquellos individuos que, independientemente del concepto de bañistas, reclamen sus servicios, como pudieran hacerlo á cualquier otro Profesor. (*Gac. 13 Marzo 1901.*)

R. O. de 9 de Diciembre de 1901; condiciones de las Memorias histórico-científicas.

Han de abrazar el análisis químico de las aguas, cualitativo y cuantitativo, detalle de su caudal, sus aplicaciones é indicaciones terapéuticas, y, en lo posible, sus contraindicaciones, autorizando las Memorias un Doctor ó Licenciado en Medicina. (*Gac. 13 Diciembre 1901.*)

R. O. de 27 de Enero de 1902; sustitución de los Médicos Directores.

Dispone que recaiga esta sustitución en otro individuo del Cuerpo, y que solamente será aceptable uno extraño cuando ninguno de aquéllos quisiera aceptar la sustitución, ni hubiese quien reclamase contra el nombramiento recaído en un Profesor ajeno al Cuerpo.

En caso de reclamación, la Dirección general procederá á reconocer de seguida su mejor derecho, escogiendo, caso de que hubiese varios, el más antiguo á partir de la mitad del escalafón abajo.

Una vez nombrado el sustituto, y en funciones de temporada, no podrá ser destituido para nombrar á otro, aunque sea más antiguo en el escalafón. (*Gac. 29 Enero 1902.*)

Circular de 7 de Agosto de 1902; presentación de papeletas por los bañistas á los Directores.

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los bañistas presentarán al Médico Director, bien por si ó bien por otra persona de su familia ó de su confianza, que no sea criado de la casa ni del Médico libre, la prescripción que lleven, para que aquél les señale los turnos y horas de los baños.

2.º La presentación de la papeleta por persona que no sea el enfermo se hará solamente cuando éste se halle imposibilitado de asistir al despacho del Médico Director, y en tal caso, dicho Profesor pasará á la mayor brevedad posible al cuarto del enfermo, para conocerle personalmente y apreciar la razón de sus indicaciones medicinales.

3.º Toda intervención del Médico Director hecha en estas condiciones, cuando los pacientes traigan su prescripción médica, no devenga derecho alguno, salvo aquellos casos en que los pacientes signifiquen su deseo de nueva consulta para confirmar ó rectificar la que trajesen de otros Profesores. (*Gac. 9 Agosto 1902.*)

R. O. de 26 de Mayo de 1903; nombres de los manantiales.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Agricultura, fecha 28 de Febrero último, devolviendo la Memoria presentada por Mr. Poul de Fondenilles y D. Gabriel Lluch, en solicitud de que se anulen las autorizaciones concedidas por este Ministerio para usar el nombre de Vichy á los establecimientos balnearios de Puig de las Animas y Els Bullidors, sitos en Caldas de Malabella, en la provincia de Gerona:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

2.º Que los manantiales que emergen en el Municipio de que se trata deben llevar en primer término el nombre de dicho Municipio, y á continuación el privativo con que el manantial fué declarado de utilidad.

3.º Que á los manantiales que emerjan dentro de un mismo Municipio, lo mismo existentes en la localidad que á los que nuevamente se reconozcan, se aplique igual criterio como regla de carácter general; y, por último, que los nombres y marcas comerciales ó de fantasía podrán usarse después de los dos expresados, exceptuándose, sin embargo, las denominaciones geográficas que no correspondan al lugar de producción ó extracción. (*Gac. 29 Julio 1903.*)

R. O. de 8 de Agosto de 1903; apertura de pozos cerca de los manantiales de aguas minerales.

Declara esta Real orden que al autorizar el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, el uso público y la venta en botellas de unas aguas minero-medicinales, debe entenderse que dicha autorización coloca las referidas aguas entre las de uso público á que se refieren los arts. 23 y 24 de la ley de Aguas, en cuanto á la zona de protección que á las mismas se concede contra las labores en el subsuelo que puedan destruir los manantiales ó alterar su composición, aunque no disfruten de los demás derechos que consigo lleva la declaración de utilidad pública. (Gac. 11 Agosto 1903.)

CAPÍTULO XV

DE LA SANIDAD MARÍTIMA

R. O. de 9 de Noviembre de 1887; reconocimiento de carnes de cerdos y mantecas á su introducción en España; remuneración del servicio, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a Continúa vigente la prohibición establecida por Rs. Os. de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusión.

2.^a Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, auxiliados, cuando la necesidad del inmediato despacho de la mercancía lo exija, por el Médico segundo de bahía, Médicos suplentes y por el Secretario Médico.

Dicho reconocimiento se practicará en un local de las dependencias de Aduanas ó de la Dirección de Sanidad del puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, proveyéndose al efecto los Directores de Sanidad de un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros al menos, y de los accesorios necesarios, que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneración del servicio los siguientes honorarios:

	Pesetas.
Cajas que contengan hasta 100 jamones, cada una.....	2
Idem hasta 300 brazuelos, pies, codillos ó lenguas, cada caja..	1'50
Idem hasta 30 piezas ó lonjas de tocino con parte muscular, cada caja.....	1'57

Las cajas indicadas que contengan mayor número de piezas que el expresado, devengarán por la fracción que resulte la parte proporcional de las cantidades referidas, con relación al número de piezas de la fracción.

3.^a Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones.

El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

4.^a Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular quedan exentos del reconocimiento microscópico, y, por consiguiente, del abono de honorarios.

5.^a Queda derogada la R. O. de 14 de Julio último relativa á este servicio. (*Gac.* 17 Noviembre 1887.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1887; introducción de ganados extranjeros.

Contiene las siguientes reglas:

2.^a Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario nombrado expresamente por V. S. y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.^a Se prohibirá la entrada, y se dará un término de 48 horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizoótica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento. (*Gac.* 4 Enero 1888.)

R. O. de 23 de Marzo de 1888 referente á las procedencias de ganados extranjeros, su justificación, etc.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se autorice el trasbordo de los ganados procedentes del extranjero sin hacer constar, por medio de certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia, cuyo dato se hará constar en el conocimiento de embarque. (*Gac.* 25 Marzo 1888.)

R. O. de 23 de Marzo de 1888; pago de derechos á los Veterinarios por los reconocimientos de ganados, carnes y grasas del extranjero.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados perciban los derechos ya determinados en la regla 7.^a de la R. O. de 5 de Junio de 1872 (inserta en la *Gaceta* del 10) y R. O. de 11 de Diciembre de 1883 (*Gaceta* del 29). (*Gac.* 25 Marzo 1888.)

R. O. de 31 de Marzo de 1888. (Gac. 1.º Abril 1888.) (1).

(1) Dictó 68 aclaraciones, disposiciones y reglas referentes á buques de procedencia sucia, cuarentenas, visitas, etc., que no publicamos, porque las que pueden considerarse vigentes están refundidas en el reglamento de 26 de Octubre de 1899.

R. O. de 6 de Septiembre de 1888 relativa al descanso de los ganados que se introduzcan del extranjero.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de 10 días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible, según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la R. O. de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los 10 días de descanso, bajo la vigilancia de los Agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.º Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la R. O. de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los 10 días de descanso, según sea su procedencia.

9.º Las Autoridades provinciales y locales, así como sus Agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la R. O. de 31 de Diciembre del año próximo pasado. (*Gac. 8 Septiembre 1888.*)

R. O. de 16 de Enero de 1889; cáñamos, yutes y linos; grasas de cerdo.

Declara que los cáñamos, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación si por los Vistas de Aduanas y por los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, como asimismo se hallan exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que se acredite esta circunstancia por medio del certificado de origen expedido por las Autoridades del puerto de procedencia. (*Gac. 17 Enero 1889.*)

R. O. de 16 de Enero de 1889; vacas de leche extranjeras.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado autorizar la introducción en España, sin los 10 días de descanso, de las vacas de leche procedentes del extranjero cuyo estado y precio excluye la sospecha de que puedan destinarse al sacrificio para el consumo, cuando de los reconocimientos facultativos practicados, cor arreglo á lo prevenido en la disposición 2.ª de la R. O. de 31 de Diciembre de 1887 (*Gaceta del 5 de Enero*), resulten las referidas reses en buen estado de salud. (*Gac. 23 Enero 1889.*)

R. O. de 6 de Febrero de 1889 relativa á los ganados españoles que vuelven de pastar en Portugal.

Para los efectos prevenidos en las Rs. Os. de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideran como extranjeros los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará constar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición. (*Gac. 8 Febrero 1889.*)

R. O. de 16 de Febrero de 1889; reconocimientos de los alcoholes que llegan á los puertos.

Los Directores especiales de Sanidad de los puertos, al cumplimentar la citada regla 6.ª de la R. O. de 5 de Junio de 1872, en lo relativo á los alcoholes, deben prescindir del examen de éstos, quedando á cargo de los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas el análisis de dichos productos y su inutilización, para que no puedan usarse en bebida, cuando del mencionado análisis resultara que eran nocivos á la salud. (*Gac. 19 Febrero 1889.*)

R. O. de 10 de Junio de 1889; conocimiento de las introducciones fraudulentas y aprehensiones de ganados extranjeros.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto se signifique á la Dirección general de Carabineros, como contestación á su consulta, que no es de la competencia de este departamento de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias á que todos debemos sujetarnos, y que respecto á ganados, lo mismo afectan á los que se introduzcan legalmente que á los que se aprehenden por el resguardo. (*Gac. 22 Junio 1889.*)

Orden circular de 29 de Julio de 1889 aclarando lo que debe entenderse por Costa Firme y Seno Mejicano.

En virtud de lo expuesto, puede precisarse como Tierra Firme ó Costa Firme, para los efectos del art. 32 de la ley de Sanidad, la parte comprendida desde el Golfo de Darien inclusive, en el mar de las Antillas ó de los Caribes, hasta Costa Rica, y por la parte del Grande Océano los puertos del Golfo del Panamá y demás del istmo de este nombre, hasta Costa Rica.

Seno Mejicano es todo el Golfo de Méjico, que comprende desde el Cabo Sable en el extremo Sur de la Florida hasta el Cabo Catoche en la Península de Yucatán. (*Gac. 1.º Agosto 1889.*)

R. O. de 22 de Noviembre de 1889; licencias á empleados del ramo en los puertos.

Cuando los servicios interinos, á virtud de licencia concedida á los funcionarios en propiedad, no puedan prestarse por empleados de la plantilla de la dependencia que perciban sueldo, ni sea compatible el desempeño de ambos cargos, las licencias se concedan sin derecho al cobro del haber señalado á la plaza, abonándose este haber al que la desempeñe interinamente. (*Gac. 23 Noviembre 1889.*)

R. O. de 10 de Octubre de 1889 dejando sin efecto la de 3 de Junio sobre introducción de cerdos lechales del extranjero.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada R. O. de 3 de Junio último, y, por consiguiente, sujetos á los 10 días de descanso los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cría. (*Gac. 13 Octubre 1889.*)

R. O. de 20 de Mayo de 1892; introducción de carnes de cerdo.

Dispone lo siguiente:

1.º Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América quedan exentas del reconocimiento microscópico y pago de derechos correspondientes establecido en la regla 2.ª de la R. O. de 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo á la ley, dictada en aquella nación el 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

2.º Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la R. O. de 9 de Noviembre de 1887, debiendo los Médicos Directores de Sanidad marítima y los habilitados para verificar este reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

3.º Continúa vigente la prohibición establecida por Rs. Os. de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusión. Las así preparadas y el tocino sin parte muscular continúan exentas del reconocimiento y de llevar certificado de inspección del lugar de su procedencia. (*Gac. 21 Mayo 1892.*)

R. O. 23 de Septiembre de 1892.

Dictó 38 reglas aclaratorias de la ley de Sanidad y reglamento de Sanidad exterior entonces vigentes, y no la reproducimos porque las que pueden considerarse vigentes están reproducidas en el reglamento de 28 de Octubre de 1899. (*Gac. 24 Septiembre 1892.*)

R. O. de 3 de Abril de 1894; honorarios por reconocimientos de ganados.

Los honorarios por cada uno de los dos reconocimientos que se practiquen al empezar y al concluir el periodo de 10 días de descanso que la R. O. de 6 de Septiembre de 1888 impone en su caso 1.º á los ganados, ya procedan del extranjero ó de puertos de la Península, serán de 13 pesetas, con cargo al Capitán, patrón del buque ó consignatario. (*Gac. 3 Abril 1894.*)

R. O. de 21 de Mayo de 1894; ganados procedentes de Portugal.

Cuando en el mencionado reino exista alguna epizootia, deberá someterse á una observación de 10 días á los ganados procedentes de aquel país, en cuyo tiempo se podrá apreciar el estado sanitario de las reses, puesto que el periodo de incubación de las referidas enfermedades no excede, por regla general, de dicho periodo.

Terminada la observación, y previo el oportuno reconocimiento practicado por el número de Veterinarios que el caso requiera, á quienes abonará los correspondientes derechos el dueño del ganado, se permitirá la entrada de éste, después de haberse tomado nota del mismo para formar la estadística. (*Gac. 23 Mayo 1894.*)

R. O. de 2 de Noviembre de 1894; Inspectores de carnes de las Aduanas.

Conforme á las Rs. Os. de 11 de Diciembre de 1883 y 28 de Febrero de 1885, para cubrir las vacantes de Inspectores de carnes se convocará á concurso por término de 15 días, proponiendo la Junta provincial de Sanidad, y no podrán ser separados sino previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Estas disposiciones son aplicables á los Inspectores de carnes, y, por tanto, á los que ejercen en las Aduanas. (*Bol. Of. de Soria.*)

Circular de 21 de Octubre de 1896; análisis de mercancías.

Con motivo de consulta de la Dirección de Sanidad del puerto de Sevilla, y para el debido cumplimiento de la regla 6.^a de la R. O. de 5 de Junio de 1872 y de la de 12 de Enero de 1889, prevengo á V. S., para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, que cuando éstas lo crean necesario deberán proceder al análisis cualitativo ó microscópico además del cuantitativo, debiendo depositarse las mercancías, mientras se efectúan los análisis, en almacenes de los receptores ó donde éstos consideren más conveniente, de acuerdo con los Directores de Sanidad y siempre bajo su vigilancia.

Los aparatos é ingredientes necesarios serán de cuenta de los Directores de Sanidad, los cuales percibirán de los receptores de la mercancía, en concepto de aplicación de medidas higiénicas, según lo prevenido en las advertencias finales de la tarifa anexa á la ley de Sanidad, los gastos de personal y material de laboratorio, reducidos á lo estrictamente preciso, de conformidad con dichos receptores y de acuerdo con los Administradores de Aduanas, al fin de que sin perjuicio alguno de las disposiciones de Hacienda puedan debidamente cumplirse las sanitarias en garantía de la salud pública, teniéndose presente el procedimiento dispuesto en la R. O. de 12 de Enero de 1889, para el caso en que resulten géneros averiados, y á los efectos de la inutilización correspondiente preceptuada por Rs. Os. de 8 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1887. (*Gac. 22 Octubre 1896.*)

Circular de 21 de Octubre de 1896; grasas de cerdo.

Ampliando las circulares telegráficas de esta Subsecretaría, fechas 13 y 22 de Agosto y 21 de Septiembre últimos, manifiesto á V. S., para su conocimiento y el de la Dirección de Sanidad marítima, que la R. O. de 9 de Noviembre de 1887, modificada por la de 20 de Mayo de 1892, y la de 16 de Enero de 1889, en lo relativo á grasas de cerdo, determinan el régimen especial que ha de observarse tan sólo para las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania. Las de esta nación han de regirse totalmente por la R. O. de 9 de Noviembre de 1887. Las de los Estados Unidos de América están por Real orden de 20 de Mayo de 1892 exentas del reconocimiento microscópico y pago de derechos establecidos por la de 9 de Noviembre de 1887, cuando presenten, según las Rs. Os. de 11 de Mayo de 1888 y 20 del mismo mes de 1892, certificado consular de origen y certificado de inspección expedido por el correspondiente Inspector sanitario de los Estados Unidos, con arreglo á la ley de aquel país de 3 de Marzo de 1891, remitida á V. S. en folleto con circular de 31 de Mayo de 1892.

En cuanto á las carnes y grasas de ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda, procedentes de cualquier otro punto del extranjero, la legislación es distinta, según se determina en orden de la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 18 de Febrero de 1888. Conforme las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de la R. O. de 31 de Diciembre de 1887, y la disposición 7.^a de la de 6 de Septiembre de 1888, dichas carnes y grasas deben ser siempre reconocidas por Sanidad, tráiganse ó no certificados de origen y sean ó no las grasas obtenidas por fusión, percibiendo los Directores de los puertos los derechos ú honorarios que correspondan, con arreglo á la tarifa de la R. O. de 9 de Noviembre de 1887, la cual se asimilará, según los casos, tomando por base los tipos

de dicha tarifa, y entendiendo que lo referente á grasas y tocino sin parte muscular se refiere á las procedencias de Alemania y de los Estados Unidos de América que vengan acompañadas de las correspondientes certificaciones, según la R. O. de 16 de Enero de 1889 y demás que quedan expresadas. Las procedentes de otros puntos devengarán como las lonjas de tocino con parte muscular. (*Gac.* 22 Octubre 1896.)

R. O. de 26 de Marzo de 1897; grasas y carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos.

Dispone:

3.º Que en lo sucesivo, y con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, citada en circular de la Subsecretaría de este Ministerio de 21 de Octubre de 1896, las grasas procedentes del citado país sean comprendidas, como las carnes de cerdo, en la disposición 1.ª de la R. O. de 20 de Mayo de 1892, quedando exentas del reconocimiento microscópico, siempre que vayan acompañadas del certificado de origen y de inspección expedidos con arreglo á la ley mencionada de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891; debiendo ajustarse en lo posible los Directores de Sanidad, en los casos en que proceda reconocimiento de artículos alimenticios, á lo establecido para los laboratorios.

Y 4.º Que aun en los casos en que no haya de hacerse reconocimiento microscópico de las expresadas grasas, se proceda por las Direcciones de Sanidad á la inspección ocular para que se exprese por las mismas el resultado del reconocimiento que ha de consignarse siempre en las declaraciones y facturas. (*Gac.* 31 Marzo 1897.)

Reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899 (1).

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

SANIDAD CIVIL.—OBJETO DE LA SANIDAD EXTERIOR.—DECLARACIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º La Administración sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones, denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

(1) Se publica rectificado según la *Gaceta* de 12 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera, fiebre amarilla y peste levantina ó bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela, la escarlatina, el sarampión, la difteria* y el *tifus exantemático ó petequial*, pero no la *fiebre tifoidea ó tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes ó accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del Golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por *gran cabotaje ó cabotaje internacional* el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como *gran cabotaje* el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa con los de Canarias y posesiones españolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por *navegación de altura* el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas, los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y, en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este regla-

187

mento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de

este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el art. 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación ó expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la *Gaceta* las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL CAP. 2.º DEL TÍTULO PRELIMINAR

1.ª El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, acrediten cinco años de servicios en las respectivas secciones que han de constituir la Sanidad exterior.

2.ª Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.^a Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo ó de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido un tiempo igual al marcado, en la sección donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.^a Todos los cesantes de destinos de las secciones que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el artículo 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.^a El escalafón de excedentes se formará por secciones, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad exterior.

6.^a Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una Comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISTRITOS SANITARIOS, LAZARETOS, ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el apéndice primero á este reglamento.

Habrán además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las estaciones sanitarias, de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios, en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquin bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los arts. 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO II

DIRECTORES MÉDICOS Y FUNCIONARIOS DE ESTACIÓN SANITARIA MARÍTIMA

§ I

Directores Médicos.

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección sin perjuicio de aquélla.

9.º Designarán el Vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10.º Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11.º Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra

en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y transgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos pestilenciales que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el pár. 2.º de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos Facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo ejercerán las funciones á que se refiere el art. 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

Médicos de bahía.

Art. 43. Los Médicos de bahía adscriptos á las estaciones de primera ó segunda clase prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

§ III

Servicio farmacéutico.

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Dirección general autorizar al Director de la estación para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra, que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chimenea para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por R. O. de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallen en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV

Secretarios intérpretes.

Art. 51. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar: previo examen en que demuestren, con arreglo al programa que la Dirección ge-

neral de Sanidad publique, sus conocimientos en administración sanitaria, geografía comercial, contabilidad, y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estación de primera clase, será condición precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de los servicios, previa consulta con el Director de cada estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

§ V

Personal administrativo.

Art. 53. Los auxiliares administrativos y escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con anuencia del Director de cada estación.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este solo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

§ VI

Personal subalterno de puertos, estaciones y lazaretos.

Art. 55. En cada puerto habilitado, estación sanitaria ó lazareto, habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes.

§ VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Dirección general.

CAPÍTULO III

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros en cabotaje internacional ó de navegación de altura, que esté autorizado para llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de 48 horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los arts. 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 40 hombres de tripulación permanente y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la *Gaceta de Madrid*, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los institutos bacteriológicos y laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899:

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios

los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fueren precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que siga Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ú omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no hará ejecutar aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

AGENTES CONSULARES.—FUNCIONES SANITARIAS

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tífus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier

caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los 20 dias de ocurrido el último caso en la peste, á los 15 en la fiebre amarilla y á los 10 en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los arts. 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se le haga.

CAPÍTULO V

PATENTES.—CERTIFICADOS CONSULARES DE SANIDAD.—VISADOS

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

- a) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.
- b) El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- c) El de los ganados y animales que conduzca.
- d) La naturaleza de la carga y el lastre.
- e) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el *cólera*, la *fiebre amarilla* y la *peste bubónica ó levantina*, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: *la limpia y la sucia*. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido las enfermedades que menciona el art. 72 en los espacios de tiempo que en el mismo se fijan. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de 48 horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con una Comisión de la Junta local de Sanidad.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán, cuando no demuestre ante la Comisión referida, por nota tomada á debido tiempo

en el Diario de navegación, la imposibilidad de haberse provisto de aquéllas.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria, ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y, en su defecto, por el de una nación amiga desiguado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chatupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga, y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó, en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Se exceptúan de estos visados de la Autoridad sanitaria ó consular, en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico, deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán

expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que les señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se les expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo) serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89, estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI

HIGIENE Y SANIDAD DE BARCOS

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento gratuito á los barcos mercantes que



estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerlos en su navegación.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 del pasaje de tercera, destinando á cada persona por lo menos tres metros 50 centímetros cúbicos. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala, comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo, tendrán derecho a llevar, en el sitio que estime mas conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico».

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico».

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe, según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA HIGIENE DE BAHÍA

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria y el destinado á cumplir el trato que se le imponga.

Procurarán que las aguas ú otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes, haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES Á LOS BARCOS Á LA SALIDA DE LOS PUERTOS DE ORIGEN

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó, en su defecto, á la del puerto respectiva, antes de que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, reconocer el barco, según se consigna en el art. 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y, en general, de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales* y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por disposiciones especiales están sujetas á reconocimiento.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones, se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la predicha Comisión, tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos del pasaje y siempre que lo disponga la Dirección general.

201

Art. 113. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías deberán reconocerse, precisamente, la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patronos de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, podrá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico de bahía ó un habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejen en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó, en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, solo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica, se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este re-

glamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante 24 horas á las vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de 24 horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

MEDIDAS SANITARIAS EN LAS ARRIBADAS, ESCALAS Y COMUNICACIONES, AVERÍAS Y NAUFRAGIOS.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni á ser posible, sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tablones en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de 15 días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias y dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimientos de la bodega indispensables para la carga, descarga ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas con cambio inmediato v lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI

MEDIDAS SANITARIAS EN LOS PUERTOS DE LLEGADA

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

- a) Barcos con patente limpia, indubitada.
- b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.
- c) Barcos con patente sucia, indemnes, y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la patente más de 10 dias para las patentes de cólera y fiebre amarilla y más de 12 para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del golfo de Méjico de la Guaira y Costa, Firme durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

- d) Barcos con patente sucia, indemnes, que han empleado menos de los periodos mencionados en el grupo anterior en su travesía.
- e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.
- f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea 10 dias para el cólera, 15 para la fiebre amarilla y 20 para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase *a*, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados, sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario *documental*, y será gratuito, pudiendo efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra in-

formación habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento e interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio, coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase *b*. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó, por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde ~~la~~ deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase *b* serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración *documental* de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase *a* podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, *las informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase *c* sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo, si hay medios en el barco, de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, debiera el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase *d*, además de aplicarse las medidas prescriptas á las de la *c*, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde esta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su

tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones (*d*) permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria y con visita diaria á bordo por un Médico de Sanidad.

Una vez desembarcado definitivamente cualquier individuo de la tripulación, sufrirá el mismo trato que los pasajeros.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar 10 días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á contar de la fecha de la salida, y para los pasajeros desde el ingreso en el barco, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías de los barcos de que trata el grupo *d* son de las comprendidas en la clase 3^a, que determina el art. 183, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase *e*, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos 12 días de navegación, de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de Sanidad, igual al mencionado para los de la clase *d*.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la cala y tanques de lastre y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el apéndice 2.º; renovación de las pinturas; blanqueo con el cloruro de cal, y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despididos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

4.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin

riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que será sometido á observación, y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante 10 días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.º Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.º Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.º Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías, desinfectando las que son susceptibles de ello, según el artículo 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos periodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución y entregándose la al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*d, e, f*) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (*c*, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los periodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías (*d, e, f*) que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquellos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos (*b, c, d, e, f*), deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por

accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f* deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y, si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y, en general, masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, en travesías mayores de 24 horas, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dando cuenta de dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, consignándolas en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de enfermedad pestilencial sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d* para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento serán sometidos al trato correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida sino el tiempo puramente preciso para recibir en comunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado ó el Director de Sani-

dad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción de importancia á juicio del Director y de la Comisión de la Junta local de Sanidad, ó por otra causa que no signifique contaminación probable, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en el caso correspondiente de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de 30 días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, de acuerdo con la expresada Comisión, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, si no está comprendido en el grupo *a*, se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de *viruela*, *sarampión*, *escarlatina*, *difteria*, *tifus exantemático* ó *petequiol*, *dengue* (no influenza ó gripe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria, con la referida Comisión, juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama, y desinfectando el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la suerte de éste.

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga, en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c*, *d* y *e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurren en multa y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados en lazareto, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyese necesario las Autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros, de nación convenida, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto, de acuerdo con la mencionada Comisión, se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos forzados á que pudieran dar lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (*a*), al entrar en puerto izará bandera amarilla, y enviará el bote con los documentos á que se refiere el art. 138 con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote, y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descargo que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la estación sanitaria saiga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese estación sanitaria, se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPÍTULO XII

MERCANCÍAS.—SU IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO.—EQUIPAJES.—GANADOS
Y ANIMALES DOMÉSTICOS

§ I

Equipajes y mercancías.

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las sustancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehementemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada: las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y, en general, todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluidas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza, sin detrimento de la mercancía.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reuna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando vengan de tránsito y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica, embalados en lonas embreadas y cinchados con flejes de hierro.
- 2.^a Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó, en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se

haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la sociedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodón, lino, etc.), como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase, y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (a) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (b) hasta la f), deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el apéndice 3.º se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún transbordo ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y si no en el lazareto.

§ II

Ganados, aves y animales domésticos.

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda*, quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación

en España por mar ó por tierra á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un Arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará á voluntad del Capitán antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma; en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó, en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las *seis semanas* anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de *tres días*.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la *circulación* del ganado sospechoso ó enfermo durante la *cuarentena* que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su *entrada* en territorio español, ó bien la de ordenar el *sacrificio* ó *matanza* de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

213

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de las demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES Y PENALIDAD.—DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS
POR LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus Superiores jerárquicos, para lo cual, la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento, las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tit. 2.º; caps. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tit. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tit. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º del mismo título; caps. 6.º y 7.º del mismo título; caps. 1.º y 2.º del tit. 5.º, y tit. 7.º del lib. 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

§ I

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias é interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 209. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros, y el maximum 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera transcendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia al quintuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los arts. 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado, á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el Diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los arts. 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contra maestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con testimonio irrecusable, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II

Infracciones cometidas á la entrada y salida de barcos en puertos y lazaretos.

Art. 219. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el R. D. de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 337 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el recono-

cimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de Sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere transcendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiesen haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas, siempre que se demuestre la culpabilidad.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puertos, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobado por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes, de hasta 500 pesetas por los Gobernadores y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza

del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el art. 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 340 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de Sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV

TARIFAS Y DERECHOS SANITARIOS

Reconocimiento de buques.

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada	0'05
Idem id. grande id., id.	0'10
Idem id. á la navegación de altura, id.	0'15

Pesetas.

Barcos destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de 12 horas, por tonelada.....	0'05
--	------

Estación sanitaria y lazareto sucio.

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.....	0'05
---	------

Estancia por día y persona.

Primera clase.....	2
Segunda clase.....	1
Tercera clase.....	0'50

*Desinfección de equipajes y mercancías.**Desembarcadas.*

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0'50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.....	1
Idem id. id. de segunda.....	0'75
Idem id. id. de tercera.....	0'50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.....	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.....	0'50
Pieles finas, el 100.....	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el 100.....	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2
Animales domésticos pequeños, cada uno.....	1
Aves, el 100.....	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.....	0'25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.....	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0'55
Desinfección minuciosa de la parte infectada, solamente pagará la mitad del importe del total de tonelaje, á razón de.....	0'05

*Derechos de inspección de abanderamiento y de placas de reconocimiento.**Placas de reconocimiento.*

Hasta 101 toneladas.....	25
De 101 á 300 id.....	50
De 301 á 500 id.....	100
De 501 á 1.000 id.....	200
De 1.001 á 2.000 id.....	300
De 2.001 á 3.000 id.....	400
De 3.001 en adelante.....	500

Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje..... 500

PATENTES

BUQUES de gran cabotaje y de altura.	MARES DE EUROPA y costas de Canarias y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Oc- cidente de Africa.		OTROS MARES	
	Expedición.	Refrende.	Expedición.	Refrende.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas...	250	050	»	»
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante.	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

TÍTULO II

Sanidad de fronteras.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INSPECCIONES EN GENERAL

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de Inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terres-

tres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentadas por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 243 Las inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material:

A. Personal:

- 1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.
- 2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.
- 3.º De un Jefe administrativo.
- 4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.
- 5.º De un maquinista y mozo fogonero.
- 6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicio requiera.
- 7.º Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y
- 8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exigieran para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

- 1.º De una estufa de desinfección convenientemente instalada.
- 2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.
- 3.º De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.
- 4.º De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.
- 5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.
- 6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.
- 7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.
- 8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase, constarán:

- 1.º De un Subinspector Médico.
- 2.º De un Auxiliar administrativo.
- 3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.
- 4.º De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.
- 5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.
- 6.º De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.
- 7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales constarán:

- 1.º De un Profesor facultativo.
- 2.º De un ordenanza.
- 3.º De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 246. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el Director general los Inspectores generales (si los hubiese) y el Gobernador de la provincia.

Art. 247. La inspección y desinfección de las Inspecciones recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El Profesor ó Profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas; averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas. En estos casos, los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia podrán utilizar una muda, sometiéndose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de inspección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino.

expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios, y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspección médica, con el objeto de asegurarse del estado de su salud.

Art. 251. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente a un pabellón de infecciosos; se le aislará convenientemente y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Quando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presenten enfermos sospechosos, se les invitará á que reingresen en el país de donde proceden, no admitiéndolos en modo alguno.

Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etcétera.

Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los servicios sanitarios que aquéllos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 254. Las vías fluviales que carezcan de puente organizarán sus estaciones sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiendo que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Quando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de

servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector de Sanidad, á fin de que no se confundan los que manejan objetos infestados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 257. Las prevenciones y medidas relativas á *mercancías y ganados*, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título 2.º, serán las comprendidas en los caps. 12 y 13 del título 1.º, en cuanto sean racionalmente adaptables.

APÉNDICE PRIMERO

División territorial de Sanidad marítima.

ESTACIONES sanitarias de primera clase.	ESTACIONES sanitarias de segunda clase.	INSPECCIONES locales.	PROVINCIAS
---	---	-----------------------	------------

Distrito sanitario de Palma de Mallorca.

Palma de Mallorca.....	»	(Puerto Colón.....)	} Baleares.
		(Alcudia.....)	
		(Ibiza.....)	
		(Manacor.....)	
		(Andraitx.....)	
»	{ Mahón, con el lazaroto de su nombre. }	(Ciudadela.....)	

Distrito sanitario de Barcelona.

Barcelona.....	»	(Codaqués.....)	} Gerona.
		(Rosas.....)	
		(La Escala.....)	
		(Palafrugell.....)	
		(Palamós.....)	} Barcelona.
		(San Felú de Guixols.....)	
		(Tossa.....)	
		(Blanes.....)	
		(Malgrat.....)	
		(Mataró.....)	
»	Tarragona.....	(Villanueva y Geltrú.....)	} Tarragona.
		(Vendrell.....)	
		(Torredembarra.....)	
		(Salou.....)	
		(Tortosa.....)	
		(San Carlos de la Rápita.....)	

292

ESTACIONES sanitarias de primera clase.	ESTACIONES sanitarias de segunda clase.	INSPECCIONES locales.	PROVINCIAS
<i>Distrito sanitario de Valencia.</i>			
Valencia.....	»	Vinaroz..... Benicarló..... Grao de Castellón..	Castellón.
»	Gandia.....	Burriana..... Cullera..... Denia.....	Valencia.
»	Alicante.....	Jávea..... Altea..... Torrevieja.....	Alicante.
<i>Distrito sanitario de Cartagena.</i>			
Cartagena.....	»	Mazarrón..... Aguilas..... San Pedro del Pi- natar.....	Murcia.
»	Almería.....	Adra.....	Almería.
»	Garrucha.....	»	
<i>Distrito sanitario de Málaga.</i>			
Málaga.....	»	Albuñol..... Motril..... Almuñécar..... Torrox..... Torre del Mar..... Fuengirola..... Marbella..... Estepona.....	Granada. Málaga.
<i>Distritos sanitarios de Cádiz.</i>			
»	Algeciras.....	Puerto Mayorga... Palmones..... Tarifa..... Vejer..... San Fernando.....	Cádiz.
Cádiz.....	»	Trocadero..... Puerto de Santa Maria..... Rota.....	
»	Ceuta.....	»	Sevilla.
»	Sevilla-Bonanza...	»	
»	Huelva.....	Moguer..... Sanlúcar de Gua- diana..... Ayamonte..... Cartaya..... Isla Cristina.....	Huelva

ESTACIONES sanitarias de primera clase.	ESTACIONES sanitarias de segunda clase.	INSPECCIONES locales.	PROVINCIAS
<i>Distrito sanitario de Vigo.</i>			
Vigo, con el lazareto de San Simón.....	»	{ 1.ª Guardia..... Bayona..... Marín.....	Pontevedra.
»	Villagarcía-Carril..	»	
<i>Distrito sanitario de la Coruña.</i>			
Coruña, con el lazareto de Oza..	»	{ Puebla del Deán... Riveira..... Puente Cesures... Padrón..... Noya..... Muros..... Corcubión..... Camarinas..... Puentedeume.... Betanzos..... Ferrol.....	Coruña.
<i>Distrito sanitario de Gijón.</i>			
»	Avilés.....	{ Vivero..... Puebla de San Ciprián..... Ribadeo..... Vega de Ribadeo.. Tapia..... Navia..... Luarca..... San Esteban de Pravia..... Luanco..... Villaviciosa..... Ribadesella..... Llanes.....	Lugo. Oviedo.
Gijón.....	»		
<i>Distrito sanitario de Santander.</i>			
Santander, con el lazareto de Pedrosa.....	»	{ San Vicente de la Barquera..... Suaces..... Santoña..... Castro Urdiales....	Santander.
<i>Distrito sanitario de Bilbao.</i>			
Bilbao.....	»	{ Poveña..... Bermeo..... Lequeitio..... Deva..... Zumaya..... Fuenterrabía.....	Vizcaya. Guipúzcoa.
»	San Sebastián.....		
»	Pasages.....		

226

ESTACIONES sanitarias de primera clase.	ESTACIONES sanitarias de segunda clase.	INSPECCIONES locales.	PROVINCIAS
<i>Distrito sanitario de Santa Cruz de Tenerife.</i>			
Santa Cruz de Tenerife.....	»	Puerto de la Cruz (isla de Tenerife). San Sebastián (isla de la Gomera)... Valverde (isla del Hierro).....	Canarias.
»	Santa Cruz de la Palma (isla de la Palma).....	»	
<i>Distrito sanitario de Las Palmas.</i>			
Las Palmas, con el lazareto de Gando.....	»	Puerto de Cabras (isla de Fuenteventura). Arrecife de Lanzarote (isla de Lanzarote).....	Canarias.

División territorial de la frontera con Francia.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Guipúzcoa ..	Irún.....	»	»
Navarra.....	»	Vera..... Dancharinea..... Valcarlos.....	Echalar. Errazu. Elizondo. Eugui. Vizcarra. Roncesvalles. Orbaizeta. Ochagavia. Isaba.
Huesca.....	»	Canfranc..... Benasque.....	Echo. Sallent. Panticosa. Torla. Bielsa. Plau.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Lérida.....	»	Bossot..... Llavorsi..... Seo de Urgel.....	Salardú. Bellver. »
Gerona.....	Port-Bou.....	Puigcerdá..... La Junquera.....	Rivas. Camprodón. San Lorenzo de Muga.

División territorial de la frontera con Portugal.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Pontevedra..	Túy.....	La Guardia.....	Salvatierra.
Orense.....	»	»	Fuente Vargas. Santa María de Entrimo. Requizas. Pentes. Verín. Feces de Abajo. Cádabos.
Zamora.....	»	Hermesinde..... Puebla de Sana- bria..... Alcañices..... Fermoselle.....	Tejera. Pedralba. Trabazos. »
Salamanca..	La Fregeneda.. Fuentes de Oñoro.....	» »	Aldeadávila de la Ribera. Saucelle. Barba del Puerco. Aldea del Obispo. La Alberguería de Argañán.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Cáceres.....	Valencia de Alcántara..... »	» Piedras Alvas.....	Valverdedel Fresno. Zarza la Mayor. Alcántara. Herrera de Alcántara. Puerto Roque.
Badajoz.....	Badajoz.....	»	San Vicente de Alcántara. Olivenza. Alconchel. Cheles. Villanueva del Fresno. Oliva de Jerez. Valencia de Mombuey.
Huelva.....	»	Ayamonte.....	Encinasola. Rosal de la Frontera. Paymogo. Sanlúcar de Guadiana.

APÉNDICE II

Formulario y práctica de la desinfección.

BARCOS

Toda clase de objetos sin valor debe ser destruida por el fuego.

Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etc., etc., se desinfectarán en las estufas á la presión normal ó á la de una ó dos atmósferas, con ó sin circulación de vapor saturado.

La operación deberá durar 15 minutos, distribuidos de la siguiente manera: cinco minutos de introducción de vapor á la presión de $\frac{7}{10}$ de atmósfera como máximo; una detención de un minuto; cinco minutos de introducción de vapor á la misma presión, con otra espera de un minuto; y después, otros cinco minutos de introducción de vapor á la presión citada.

Seguidamente entreábrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante cinco minutos, y pasados éstos, puede abrirse definitivamente

229

aquella y retirar los objetos desinfectados, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos bien extendidos sobre las bandejas de los secadores.

Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre durante seis horas, pudiéndose después proceder al lavado.

Los objetos de cuero, caucho, calzado, sombreros, maletas y otros que no puedan soportar la acción de la estufa sin deteriorarse, se desinfectarán con la solución de sublimado por medio de los pulverizadores.

Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse á la acción de los pulverizadores, se desinfectarán en las cámaras de formaldehído.

Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado á la esponja, empleando la solución de sublimado y llameando las partes metálicas.

Los vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos, se desinfectarán con la solución de sulfato de cobre.

Para techos y paredes se practicará su desinfección con la solución de sublimado por medio de pulverizadores y llameando las partes metálicas.

Los suelos se regarán abundantemente con solución de creolina.

Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando primeramente una fuerte lechada de cal, desalojando en seguida la sentina, lavándola con agua de mar é inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán á cabo fuera del puerto.

Debe procederse en los barcos al exterminio de las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, en cuya operación se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muertos deberán ser quemados. Asimismo es completamente necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tabloncillos que descansen en los muelles, y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien sea por inmersión de la misma en el mar ó por medio de fiscos ó embudos metálicos.

ESTACIONES Y VAGONES DEL FERROCARRIL

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio del riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo vertiendo sobre el mismo serrín humecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan á la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse á la desinfección de la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosas deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido-sulfuroso ó formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

FORMULARIO

Solución única de bicloruro de mercurio.

(Sublimado.)

Bicloruro.....	1	gramos.
Acido tártrico.....	0.5	—
Sal común.....	0.5	—
Agua.....	1.000	—

Solución de sulfato de cobre.

Sulfato de cobre.....	200	gramos.
Acido tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

Lechada de cal.

Cal recientemente apagada.....	2	kilos.
Agua.....	5	litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante 15 minutos, para facilitar el sedimento de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina.

Creolina.....	50	gramos.
Agua.....	1.000	—

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Ácido fénico.....	50	gramos.
— tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

Vapores de formaldehído.

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Linguer ó con la solución de formaldehído, conocida comercialmente con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchet, de la que hace falta un litro para cada 10 metros cúbicos.

Acido sulfuroso.

Se produce por la combustión del azufre en polvo, mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo un sifón. (*Gac.* 29 Octubre 1899.)

Arancel de Aduanas de 28 de Diciembre de 1899.

Prohíbe su disposición 13 la introducción de preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida ó cuya fórmula no hubiese sido publicada; la de patatas de América; ciertas reses de cerda, grasas y embutidos y la de sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina; y da reglas para introducir vides, barbados, etc., patatas que no sean de América, y las carnes, embutidos y grasas de cerdo cuya introducción no prohíbe en absoluto, reproduciendo las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1897, 20 de Mayo de 1892 y otras que hemos insertado anteriormente. (*Gac.* 30 Diciembre 1899.)

R. O. de 1.º de Junio de 1900; funciones de los Directores Médicos y de las Juntas de obras de puertos.

Resuelve esta Real orden que los Médicos Directores, al formar parte de las Juntas de Obras de puertos, cumplen análogas obligaciones que las que les corresponden en las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, que son las relativas á la higiene ó al buen cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á tenor de lo que, como funciones técnicas, les asignan los arts. 35, 36, 37, 39 y 41 del reglamento de Sanidad exterior, sin intervención en otros asuntos puramente administrativos, pertinentes á las Juntas de Obras de puertos. (*Gac.* 3 Junio 1900.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1900; adición al art. 112 del reglamento de Sanidad exterior.

Este artículo es adicionado con los siguientes párrafos:

«La Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remitirán ésta sin pérdida de tiempo á la Capitania de puerto, donde la recogerá el que la haya solicitado al obtener la autorización de salida.»

A este efecto, se pondrá en conocimiento de las Inspecciones sanitarias de puertos que las patentes, una vez que se deban expedir por haberse cumplido por los que las solicitaron con todas las formalidades prevenidas en el reglamento de Sanidad exterior, las remitirán á las Capitanías de puertos, donde podrán recogerlas los interesados al obtener la autorización de salida. (*Gac.* 4 Enero 1901.)

Orden de 25 de Abril de 1901; expedición de patentes; derechos.

La Dirección general de Sanidad dispone:

1.º Sólo deberá expedirse patente cuando el barco principie viaje, según lo que sobre el particular dispone la regla 8.ª de la R. O. de 31 de Marzo de 1888; entendiéndose que si está dedicado al gran cabotaje ó á la navegación de altura, aunque salga en lastre, deberá expedírsele patente, que habrá de canjearse gratuitamente por otra en el puerto nacional en que comience la carga.

2.º Se refrendará la patente al barco que proceda del extranjero en todos los puertos nacionales donde no rinda viaje.

3.º La palabra *visado* que expresa el art. 92 del citado reglamento, debe entenderse como *refrendo* para los efectos del mismo, considerándose que el visado, en su genuino sentido, es la diligencia que los Consules consignan en las patentes extranjeras para acreditar la firma de

222

las Autoridades que las expidan, y para hacer constar las circunstancias sanitarias del puerto de salida.

4.º Si los Capitanes de barco exhiben patente expedida en puerto extranjero de escala, por haberseles recogido la de primitiva procedencia, á pesar de no haber rendido viaje, los Jefes de estaciones de Sanidad tomarán del libro de navegación los datos precisos para formar el juicio sanitario, del mismo modo que lo hacen respecto de los buques dispensados de patente de que trata el art. 90 del mencionado reglamento.

3.º El cobro de derechos de expedición de patentes se efectuará sólo en la estación sanitaria española en que el barco comience el viaje ó salga en lastre en el caso expresado en la disposición 1.º y no por otras expedidas en el extranjero. Los derechos de refrendo se exigirán en el primer puerto nacional en que toque el barco procedente del extranjero, cuando no rinda viaje y la arribada no sea forzosa.

En los demás puertos españoles de escala el refrendo será gratuito. (Gac. 28 Abril 1901.)

E. O. de 23 de Octubre de 1901; quines son Autoridades de puerto para los efectos sanitarios; Capitanes Médicos.

Previa:

1.º Que la Autoridad del puerto debe entenderse que es el Capitán del mismo para los efectos de los arts. 40, 137 y 138.

2.º Que no hay incompatibilidad en el cumplimiento de lo preceptuado en estos artículos y en la observancia de lo prescrito en el 112.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación se interese del de Marina que se sirva disponer, si lo tiene á bien, se giren las oportunas órdenes á sus subordinados en los puertos para que cumplan lo prevenido en el vigente reglamento de Sanidad exterior en lo que á ellos corresponde.

4.º Que en los puertos abiertos al comercio haya más de un Médico habilitado, si es posible, para que se suplan mutuamente, haciendo saber á los que hoy tienen dicho cargo que, á no ser por causa muy justificada, no pueden dejar de cumplir los deberes que dicho reglamento les impone. (Gac. 13 Noviembre 1901.)

R. O. de 5 de Agosto de 1902.

Declara que los Directores de Sanidad en los puertos no devengan honorarios por la inspección ocular de géneros; que cuando esta inspección no sea suficiente y haya que hacer gastos para los reconocimientos, estos gastos los abonará el receptor de las mercancías, y que éstas no pueden ser detenidas para asegurar dicho pago. (Gac. 13 Agosto 1902.)

R. O. de 14 de Enero de 1903; reconocimiento de ganados en las fronteras y puertos.

Considerando que dicha petición es justa y atendible, y resuelta en principio por la Real orden fecha 14 de Mayo de 1901 (art. 14 y siguientes); por los arts. 81 al 88 inclusive del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, fecha 3 de Marzo de 1877; Rs. Os. de 12 de Septiembre de 1847 y 14 de Julio de 1875, con la sola excepción de no citar casos concretos por la imposibilidad de hacerlo en la redacción de disposiciones de carácter general como las que se mencionan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta tanto se tenga

un reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, se aplique lo legislado y vigente que se cita, ampliándolo en todos los casos de identidad y analogía que pudieran presentarse, lo mismo en los ganados que desembarquen en nuestra frontera por las vías férreas, que los que entren por las marítimas ú ordinarias, sometiéndolos á idéntico procedimiento que el ganado entrante en lazareto, precediendo siempre el reconocimiento é informe facultativo por el Veterinario que la Autoridad designe por el orden de Inspector, Subdelegado ó Veterinario particular. (Gac. 27 Enero 1903.)

CAPÍTULO XVI

DE LA ESTADÍSTICA SANITARIA

Orden circular de 16 de Julio de 1886 sobre estadística hidrofóbica.

La importancia que para la Ciencia en general tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que, mordidos por animales hidrofobos, se han sometido al sistema de inoculación del Dr. Pasteur, hacen que esta Dirección general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á Paris y sufrido la inoculación profiláctica, haciendo constar en ella:

- 1.º Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.
- 2.º Edad, estado civil y profesión.
- 3.º Constitución del individuo.
- 4.º Fecha del accidente.
- 5.º Fecha en que emprendió el viaje á Paris para ser inoculado en el Instituto del Dr. Pasteur.
- 6.º Fecha de la inoculación.
- 7.º Efectos producidos por la inoculación, según el certificado expedido por el referido Doctor.
- 8.º Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente.

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de expirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual en que comprenda los individuos que nuevamente sean atacados por animales hidrofobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes. (Gac. 17 Julio 1886.)

Circular de 15 de Septiembre de 1890 con reglas y formularios para la estadística de epidemias.

A este efecto cuidará V. S. de que, verificada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo, sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte, una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma ma-

nera hasta tanto que hayan transcurrido los 21 días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle, por primer correo, 10 ó 12 ejemplares del resumen mensual, modelo núm. 2—E, para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado, con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo, y reclamando á la terminación del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados.

Recibido que sea en ese Gobierno civil el estado en cuestión, se procederá á registrarle en el impreso modelo núm. 3—E, rectificando previa y cuidadosamente, tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones, que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales, y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen registro, modelo núm. 3—E, en unión y apoyo de los partes mensuales, modelo núm. 2—E, originales recibidos de los Ayuntamientos. (*Bol. Of. de Madrid.*)

R. O. de 8 de Octubre de 1890 dictando nuevas disposiciones relativas á la estadística demográfico-sanitaria.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.^a El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos, consignando diariamente, bajo los epígrafes correspondientes, el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formación del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.^a Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo, recogiendo los de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 13 de Octubre y transcrita á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad, fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los Facultativos, expresarán éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*.

3.^a Registrados diariamente los datos que comprende el modelo número 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen numérico mensual de matri-*

monios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.^a Recibido que sea el expresado resumen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso, modelo núm. 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo-territorial.

5.^a La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcripto en el correspondiente estado núm. 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.^a La presentación de una enfermedad con carácter epidémico deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la Autoridad superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y medidas que desde luego haya adoptado, oído informe de la Junta municipal, ó, en su defecto, del Médico titular, para prevenir y combatir la enfermedad, sin perjuicio de consignar en la hoja mensual, modelo núm. 1, *Registro diario de las defunciones*, la clasificación que exigen los epígrafes correspondientes por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.^a Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología, se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo núm. 1, otro también de enfermedades epidémicas, modelo núm. 1—E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificación que detalla el modelo, el número de atacados por sexos y el de las defunciones ocurridas, también por sexos, estado civil y clasificación de edades por los periodos que en la modelación de la estadística general se exigen.

8.^a El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separación correspondiente que reclama el resumen modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la Dirección general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.^a Para las pestilenciales exóticas de *cólera morbo*, *fiebre amarilla* ó *peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Dirección general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precisión de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposición sumaria cuanto precisa de la constitución geológica é hidrográfica, y resumen

de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, así como la indicación completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicación de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia. (*Gac. 10 Octubre 1890.*)

Circular de 25 de Octubre de 1900; entrega de los estados demográficos en las Secretarías de Ayuntamiento.

Esta Dirección general ha tenido á bien acordar que se entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento de cada pueblo las hojas estadísticas, facilitando dicha Secretaría al Médico el correspondiente recibo que le sirva de garantía para evitar ulteriores responsabilidades. (*Gac. 26 Octubre 1900.*)

R. O. de 30 de Enero de 1901; estados que han de remitir los Juzgados á las Alcaldías.

Manda que por los encargados de todas las oficinas del Registro civil en los distintos puntos de la Nación se facilite al Alcalde de la localidad respectiva, durante la primera quincena de cada mes, un estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, con expresión en las defunciones de las enfermedades ó causa que las hayan producido. (*Gac. 11 Febrero 1901.*)

R. O. de 17 de Abril de 1901; estadística de la mortalidad en las capitales de provincia.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincias publicarán, bien en los *Boletines oficiales* de la provincia, bien en hojas ó folletos especiales, y dentro de los 10 primeros días de cada mes, y remitirán á la Dirección general de Sanidad, un estado de la mortalidad habida en su término municipal durante el mes anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que quieran dar mayor desarrollo á estas estadísticas, acomodándolas á la nomenclatura de Bertillon reformada que acordaron las potencias en el Congreso internacional de Higiene celebrado en París en Agosto de 1900, podrán hacerlo como les agrade, ilustrándolas con explicaciones, gráficas... y cuanta riqueza de publicación creyesen conveniente. Los que renuncien á este laudable desarrollo quedan obligados, ineludiblemente, á comprender las causas de mortalidad en la nomenclatura más sencilla, cuyo modelo es adjunto.

Art. 3.º La Dirección general de Sanidad publicará en la *Gaceta*, dentro de los 20 días últimos de cada mes, un cuadro sintético de la mortalidad ocurrida en todas las capitales de España que entrañe el resumen de las nomenclaturas remitidas por los Ayuntamientos de aquéllas. (*Gaceta 19 Abril 1901.*)

(El modelo á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la misma *Gaceta.*)

SEGUNDA PARTE
De la Beneficencia.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA BENEFICENCIA GENERAL

R. D. de 14 de Mayo de 1852 aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de Beneficencia, vengo en mandar que para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución

de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TÍTULO PRIMERO

De los establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases y objeto de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares; pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de Beneficencia todos aque-

llos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atención especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admisión de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPÍTULO II

De la situación y número de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oída la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y 18 de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno, por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situación de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 8.º Ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se haya destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la población establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del Párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponde á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de Presupuestos para Beneficencia, expidiendo el libramiento la Dirección de Contabilidad á favor de la Junta general, para que ésta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto; para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversión.

Art. 11. Es obligación de toda casa ó establecimiento municipal recibir y trasladar al hospital de distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieron á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admisión de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educación de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamación á la Junta provincial correspondiente.

La excepción indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos

podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separación conveniente y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crían en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educación fuere costada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discreción de la Junta provincial de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijación viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de Beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discreción de las Juntas; y si éstas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervención de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educación.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar más de lo que el establecimiento de Beneficencia gastare en su manutención, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriben los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de Beneficencia más tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TÍTULO II

Del gobierno de los establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno supremo de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 29. La dirección superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación.

El Ministro de la Gobernación delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán más adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razón de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y éstos los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algún establecimiento de Beneficencia pública ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el Gobierno nombra los establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspensión de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída ésta, y los Gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitución y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de Beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que según la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPÍTULO II

De la Junta general de Beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la dirección de los establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse por nombramiento de la misma de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias de los establecimientos generales, tiene, como Cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la Beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de Beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condición que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de Beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por ésta.

Fuera de los asuntos de instrucción ó de indagación de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales; cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime, y éste, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecución y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspección.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de Beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algún establecimiento provincial, á la persona que halle más á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales y como Autoridad superior administrativa de la provincia, puede inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspección con arreglo á la ley.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de Beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipi-

pales de recepción y traslación de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspección.

CAPÍTULO V

De las Juntas de Beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotación: recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia, y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administración de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversión de los fondos. claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atención.

Art. 43. Todas las Juntas de Beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

- 1.^a De gobierno.
- 2.^a De administración.
- 3.^a De estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relación con las personas; la educación, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admisión y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta sección.

La segunda, ó sea la de administración, se ocupará de las cosas; los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad son los objetos de esta sección.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningún empleado en las Secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administración de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la Beneficencia y esté ó no dedicado al socorro de los pobres; establecerán en él sus Secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

244

TÍTULO III

De la administración de la Beneficencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes y fondos de Beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta Institución las cantidades que las Cortes consignen en la ley de Presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son también fondos de Beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son, por último, bienes de Beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO II

De la administración de los bienes y rentas de la Beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de Beneficencia tendrá una Depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicación á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios en la de las Casas Consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribución que de ellos hubiesen verificado, con expresión de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su sección de Administración, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobación de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los días y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudación de los bienes propios de los establecimientos de Beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con

arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas, por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspección que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de Beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del R. D. de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de Beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que éstas determinen, y la de los establecimientos en los mismos; las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas entre el Presidente, el Decano de la sección de Contabilidad y el Depositario, y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber más que uno en cada capital ó población, si así convinieren, á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPÍTULO III

De los presupuestos y contabilidad de Beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia formularán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, según que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, después de examinar los presupuestos que deben recibir, según dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias Depositarias y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la Beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la Beneficencia municipal.

246

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobación los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la Beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las Depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporción al déficit que tuviere cada uno, pudiendo, con el mismo objeto, disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus Secretarías y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningún establecimiento.

Los pagos que ejecuten las Depositarias de las Juntas se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la sección de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de Beneficencia, cualquiera que sea su clase y condición, está sujeto á la rendición de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se harán con sujeción al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de Beneficencia producirá tres cuentas: una que rendirá el Director y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiere.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que hayan ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administración de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de Beneficencia rendirán también cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de Beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Después que las Juntas examinen estas cuentas las pasarán

á su Depositario, para que, incorporando con la suya propia de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la Beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobación definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y las de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á ésta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuestos de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de Beneficencia, se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los arts. 72, 73, 74 y 75 se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á éstas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos, pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, éstas darán cuenta á la Junta parroquial de Beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de Beneficencia no manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su Instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que éstos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger los expósitos y desamparados y de conducir al establecimiento municipal, para que éste los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta

de que trata el artículo anterior, añadirán una relación circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer las necesidades pasajeras y repentinas y á encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial más próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que, en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducción.

Art. 90. La más importante obligación de los Ayuntamientos respecto de Beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento, que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especies que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la Municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de Beneficencia más inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideración, las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen ó que no haya una necesidad de transportar al establecimiento de la capital; el de recibir los expósitos y tener un depósito de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente, y, por último, el de cuidar de los locos, sordo mudos, ciegos, decrepitos é impedidos, hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este



reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relación con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquéllos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado; tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno sólo, dos ó más de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles y á las demás circunstancias locales, más ó menos duraderas, que pueden ofrecerse.

En su resolución, sin embargo, se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudiran al Gobierno por conducto de las Autoridades, cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de Beneficencia algún edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su Secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la Beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipi-

pales, por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales establecimientos de Beneficencia, con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán también del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la Beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se vayan refugiando en las actuales Casas de Caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la Beneficencia no padezcan el más leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó transcurra desde la organización anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administración y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852. (C. L., t. 36, pág. 49)

R. D. de 12 de Junio de 1886 autorizando al Gobierno para la concesión de la Cruz de Beneficencia á las Corporaciones, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar el título de *Benéfica* y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados á las Corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en épocas de epidemias, ó con motivo de inundaciones, terremotos, incendios, huracanes ó cualquiera otra calamidad pública.

Art. 2.º Estas recompensas se darán por la sola iniciativa del Gobierno, por hechos extraordinarios de pública notoriedad y precisamente por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea el grado de la Cruz concedida.

Art. 3.º Los hijos de las provincias ó localidades agraciadas, con arreglo al presente decreto, no podrán obtener ninguna recompensa por sus servicios individuales prestados con motivo de la misma calamidad. (Gac. 14 Junio 1886.)

R. O. de 8 de Agosto de 1889.

Aumenta cuatro plazas en el Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados. (Gac. 22 Agosto 1889.)

R. O. de 4 de Marzo de 1890 relativa á la aplicación del producto de expedición de billetes de andén en las estaciones de ferrocarriles.

(GOB.) Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de andén de la estación de Granada á Málaga, dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«.....
La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potesta-

tivo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Así lo entiende también esta Sección.

.....
Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores-hiciesen publicar en el *Boletín oficial* y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de Beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 7 Marzo 1890.*)

B. O. de 20 de Agosto de 1891 para que en los hospitales y demás establecimientos se cumpla la legislación que se determina para la admisión de Practicantes y Matronas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos exigen á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los arts. 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888 (*Gac. 22 Agosto 1891.*)

R. O. de 20 de Octubre de 1894 sobre el servicio de Practicantes.

(Gob.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia la siguiente Real orden:

«.....
La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede declarar que las plazas de Practicantes de las casas de socorro deben ser desempeñadas por quienes posean el título de Practicantes, único que da aptitud legal para ello.

.....
Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.» (*Gac. 27 Octubre 1894.*)

Declaración de 11 de Enero de 1897 convenida entre España é Italia con objeto de socorrer á los indigentes de cada uno de los dos países en el territorio del otro.

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á asegurar á los naturales indigentes de la otra, en su propio territorio

L52

y en el de sus respectivas colonias, los socorros establecidos en las leyes de Beneficencia pública á sus propios nacionales y á reconducir á dichos indigentes, en caso de repatriación, hasta la frontera del país á que pertenezcan.

Art. 2.º La repatriación de los indigentes enfermos ó afectados de enajenación mental no podrá tener lugar sino cuando pueda verificarse sin peligro para la salud ó para la pública salubridad.

La repatriación de los indigentes enfermos ó afectados de enajenación mental, así como la de los huérfanos ó de cualquiera otra persona que esté á cargo de la asistencia pública, no podrá tener lugar sino en virtud de demanda por la vía diplomática hecha de Gobierno á Gobierno, y después de que la nacionalidad del repatriando haya sido debidamente comprobada.

Art. 3.º El reembolso de los recursos concedidos á los indigentes, así como el de los gastos ocasionados por los cuidados á que su curación haya dado lugar por su transporte ó entierro, no podrá ser reclamado ni al Estado ni al Municipio, ni á ninguna otra Administración del país á que pertenecen.

Art. 4.º Podrá reclamarse, sin embargo, el reembolso de dichos gastos ó subsidios á las personas para quien fueron anticipados, ó á aquellas de su familia á quien por ley corresponde su sostenimiento.

A este fin, las Altas Partes contratantes se comprometen á prestarse recíprocamente, cuando para ello se haga la correspondiente petición por las vías diplomática ó consular, aquella asistencia que se admita por las leyes de los Estados respectivos para comprobar en caso de necesidad, por medio de documentos oficiales, la indigencia de las personas de que se trata y de sus familias.

Art. 5.º Las disposiciones que preceden entrarán en vigor á partir del día en que se firme la presente declaración.

Art. 6.º Cada una de las dos Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar la presente declaración, mediante aviso que debe ser comunicado con un año de anterioridad. (*Gac.* 20 Enero 1897.)

R. O. de 18 de Abril de 1898 derogando el reglamento de Practicantes de la Beneficencia general de 1896 y declarando en vigor el de 1880.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer continúe en todo su vigor el reglamento para el servicio de Practicantes de la Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880, quedando derogado, en su consecuencia, el de 19 de Noviembre de 1896 y cuantas disposiciones al mismo se refieran. (*Gac.* 21 Abril 1898.)

R. O. de 30 de Abril de 1903; obras de reparación en establecimientos de la Beneficencia general.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se aclare el caso 2.º del art. 34 de la referida instrucción (la de 27 de Enero de 1885) en el sentido de que siempre que el importe de las obras de reparación no ascienda, á juicio de las Juntas de Patronos y de los Administradores depositarios, á mayor cantidad que la de 500 pesetas, previa autorización de la Dirección general, procedan inmediatamente á ejecutarlas las citadas Juntas y Administradores, sometiendo después á la aprobación de la misma Dirección la cuenta respectiva. (*Gac.* 3 Mayo 1903.)

282

R. O. de 27 de Julio de 1903; Practicantes de hospitales.

Dispone que las Diputaciones provinciales, en las localidades donde existe Facultad ó Colegio de Medicina, están obligadas á nombrar los Practicantes de sus hospitales en alumnos de las mismas que tengan aprobados los estudios del segundo curso. (*Gac. 8 Agosto 1903.*)

CAPÍTULO II

DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL, MUNICIPAL Y PARTICULAR

R. O. de 29 de Mayo de 1886; abono de intereses de inscripciones de la Deuda correspondientes á la beneficencia particular.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha instrucción y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de beneficencia particular los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean sin que presenten previamente certificación expedida por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que les autorice para el cobro de los mencionados intereses, cuya certificación se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversión de los fondos que se les hubiesen entregado. (*Bol. Of. de Jaén.*)

Orden circular de 25 de Junio de 1886; presentación de documentos para cobrar los intereses de inscripciones de Beneficencia.

En vista de lo expuesto, este Centro directivo ha acordado:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran.

2.º Que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y á las que se refiere el R. D. de 28 de Julio de 1881, dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya Autoridad, al remitirlas, expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde.

Y 3.º Que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada, elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia. (*Bol. Of. de las Baleares.*)

R. O. de 18 de Septiembre de 1886; asistencia de enfermos militares en los hospitales civiles.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación; sujetándose, no obstante, al régimen ó reglamento interior que se observe en dichos establecimientos, y con la obligación inexcusable, además, del pago de estancias que causaren los indicados enfermos. (*Gac. 26 Septiembre 1886*)

R. O. de 9 de Diciembre de 1886; pago de intereses de las inscripciones de fundaciones particulares y de Corporaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de Patronos, según los preceptos de la instrucción de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y, por tanto, á la presentación del certificado del cumplimiento de cargas que establece la R. O. de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Dirección de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentación del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos. (*Gac. 21 Diciembre 1886*.)

R. O. de 21 de Agosto de 1888; pago de honorarios á Abogados de Beneficencia.

En ningún caso pueden presentar á la Beneficencia minutas de sus honorarios, pues además de estar obligados á defenderla, debe bastarles como recompensa de su trabajo la satisfacción interior del bien obrar y la que naturalmente produce el beneficio hecho á los necesitados, y que, por otra parte, la Beneficencia, aun cuando recupere cuantiosos bienes, no pierde nunca su carácter de pobre, y solamente procede el abono de honorarios cuando los Tribunales hacen expresa condonación de costas contra el que litiga contra la Beneficencia, y entonces el Letrado tiene derecho á cobrar sus honorarios del litigante condenado, y para hacerlos efectivos es entonces oportuna la invocación de los arts. 36, 37 y 38 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Gac. 23 Agosto 1888*.)

Orden circular de 26 de Marzo de 1889; conversión de valores pertenecientes á fundaciones benéficas.

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre su atención que entre los ingresos de aquéllas

288

figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles, para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

.....
La Dirección, resuelta á evitar sucesos de la índole referida, que no sólo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España de libre disposición procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1873, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados. (*Bol. Of. de Alicante.*)

R. O. de 3 de Abril de 1889; Abogados y Procuradores que hayan de encargarse de la defensa de los asuntos en que esté interesada la Beneficencia.

(GOB.) Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con R. O. de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

.....
El art. 24 de la instrucción de 27 de Abril de 1873 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del hospital de Canet habrían de interponer la correspondiente demanda, no había Abogado de aquélla nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existían en la capital no estaban matriculados ó inscriptos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.º de la referida instrucción se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones, á lo prescripto en

el cap. 40 de la repetida instrucción, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposición de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28, lo hizo, sin duda alguna, en la creencia de que habria en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no sólo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al hospital con la demora en la interposición de la demanda, sino que también evitaria los gastos, que no podrá menos de haberle producido la elección de un Abogado de los del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavía oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquél el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripción del art. 28 de la instrucción, ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

.....
 Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorización al Patronato del hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribución es sólo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados ó inscriptos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.º Que para evitar los inconvenientes que esta declaración pueda ocasionar á la Beneficencia, se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesión de tales.

.....
 Y 4.º Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al hospital de Canet, son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 16 Abril 1889.)

R. O. de 23 de Abril de 1889: cumplimiento y aplicación de legados y donaciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los Patronos de los mismos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y, á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado, cuidando las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia del exacto cumplimiento de esta disposición. (*Gac.* 2 Mayo 1889.)

Código civil.

Tienen relación con las instituciones benéficas y con los asilados ó socorridos por éstas los arts. 35 á 39 del Código civil, que explican el concepto de las personas jurídicas; los arts. 46, 212 y 303, relativos al matrimonio y tutela de los expósitos; los arts. 746 á 749, 936 y 937, respecto de herencias y legados á favor de la Beneficencia y de los pobres, y el 1.666 referente al destino de bienes de sociedades ilícitas.

Sentencia de 25 de Octubre de 1889; facultades de las Diputaciones y establecimientos benéficos en materia de prohijamientos de expósitos.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1889.....
Resultando que instruido expediente en la Dirección de los establecimientos provinciales de Beneficencia de la provincia de Badajoz para la prohijación del niño expósito Manuel Victoriano, solicitada por Francisco Casado y Malleito y su mujer Juana Nieto, les fué concedida por la Comisión provincial en 26 de Abril de 1877, bajo la obligación de cumplir las condiciones de alimentar, vestir, educar y asistir en las enfermedades que tuviese el expósito, aplicándole á las haciendas propias de su sexo, y á dejarle por su defunción de prohijante lo que les fuera posible y permitieran las leyes, á lo cual se comprometieron Francisco Casado y su mujer ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena:

Resultando que la viuda del finado Juana Nieto Ruiz solicitó en 15 de Enero de 1887 la prevención del abintestado de su marido, manifestando que no había dejado ascendientes ni descendientes, y si un expósito prohijado, llamado Manuel Victoriano, siendo sus parientes más próximos sus hermanas Concepción y Margarita y sus sobrinos Juan y Asunción Muñoz, y acordada la prevención del juicio, se acumularon á él las diligencias de que anteriormente se ha hecho mérito:

Resultando que, sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictó en 22 de Enero del corriente año sentencia confirmatoria con las costas, declarando heredero único abintestado del finado Francisco Casado Malleito á su hijo adoptivo el expósito Manuel Victoriano, y sin derecho á sucederle sus sobrinos Juan y Asunción Muñoz de Rivera y Casado:

Resultando que Juan y Asunción Muñoz Rivera y Casado han interpuesto recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 16, y 7.ª, tit. 7.º de la Partida 4.ª, y la 6.ª, tit. 22, lib. 4.º del Fuero Real, suponiendo al expósito Manuel Victoriano prohijado por Francisco Casado Malleito y Juana Nieto Ruiz cuando Victoriano tenía cuatro años, edad á que la ley 4.ª citada lo prohíbe, así como la 2.ª prohíbe también que lo verifiquen las mujeres, salvo el caso en el presente no alegado; y que la prohijación sea efectiva sin que se acrediten las circunstancias que determinadamente exigen la recordada ley 2.ª contra lo categóricamente preceptuado en la 1.ª, y sin que se hubiera hecho el prohijamiento en alguna de las dos maneras que la ley 7.ª, tit. 7.º, declara, y la ley 1.ª, tit. 16, confirma, de igual modo que la ley del Fuero Real declara y ordena que es necesario para tener por cierta la prohijación.

2.º Las leyes 8.ª, 9.ª y 10, tit. 16, Partida 4.ª, en cuanto se aplican en

298

favor de Manuel Victoriano, suponiéndole prohijado, no estandolo con arreglo á las leyes invocadas en el capítulo precedente.

3.º El art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, toda vez que el fallo recurrido establecía que no era exigible el cumplimiento de las circunstancias determinadas en las leyes citadas sobre el prohijamiento, en atención á que el art. 22 del reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1832, dado para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849, reproducción literal de otro anterior establecido en 1836, creaban otra forma de prohijación, cuando se debía tener presente que la ley orgánica, en el artículo expresado, no permitía á los Tribunales aplicar reglamentos que estuvieran en desacuerdo con las leyes.

4.º El mismo art. 22 del reglamento de Beneficencia, si fuese considerado con fuerza legal, porque siendo, según él, atribución peculiar y discrecional de las Juntas provinciales negar ó conceder las prohijaciones, la otorgada á Francisco Casado lo fué únicamente por la Comisión provincial, que carecía de semejantes facultades, y no pudo así tenerse por legalizada y válida la prohijación, como tampoco declaraban que éste producía efectos legales, cuando el texto del mismo artículo lo reservaba á lo que determinaban las leyes, y no había ninguna que determinase los que correspondían á los prohijamientos administrativos hasta entonces desconocidos.

5.º La ley 5.ª, tit. 22, lib. 4.º del Fuero Real, en el caso de que se tuviese por prohijado á Manuel Victoriano, atendido que la sentencia le declaraba heredero único abintestato de Francisco Casado, existiendo parientes propincuos dentro del cuarto grado, á pesar de que en esta ley no se otorgaba á los prohijados más derecho que á heredar la cuarta parte, reservando especialmente las otras tres cuartas partes para los parientes más próximos del finado.

6.º La doctrina legal derivada de varias leyes, y particularmente de la 6.ª de Toro, de que son herederos abintestato de un finado aquellos á quien éste había heredado si le sobreviviera, ó sea la de que la declaración de herederos se ajusta al principio de reciprocidad; pues la ley del Fuero Real de que se hablaba en el capítulo anterior, privaba á los prohijantes de heredar abintestato á los prohijados, de suerte que ni aun derecho á la cuarta parte de la herencia debió reconocer la sentencia.

7.º Las leyes 1.ª, tit. 6.º, lib. 3.º del Fuero Real; la 6.ª, 7.ª y 12 de Toro, y la especial de abintestato de 16 de Mayo de 1835, que ordenan el modo de suceder ex-testamento y abintestato, designando las personas que deben ser contadas por herederos, toda vez que en ninguna de ellas se reconocía que los hijos adoptivos heredan á los adoptantes, lo mismo que reconoce el Código civil últimamente publicado, y así era que la sentencia, aplicando esas leyes, no podía declarar herederos á quien las mismas no llamaban á serlo.

8.º La ley 1.ª, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y la 1.ª de Toro, ó sea 3.ª, tit. 2.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación, que manda seguir y guardar en la decisión de los pleitos antes que las leyes de Partida las del Fuero Real, Fueros municipales, las de Toro, Ordenamientos y Pragmáticas y las demás que se dieren en lo sucesivo, lo cual no había cumplido la Sala sentenciadora.

Y 9.º El art. 2182 de la ley de Enjuiciamiento civil, que derogó todas las leyes y disposiciones dictadas anteriormente sobre su materia, pues siendo una de ellas la ley 2.ª, tit. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilación, no pudo aplicarla la Sala, además de que aun no estando de-

rogada, tampoco le correspondía aplicarla, habiendo sido dictada para su ejecución en los Tribunales Supremos y no en las Audiencias territoriales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Gullón;

Considerando, acerca de los dos primeros motivos del recurso, que la ley de Beneficencia de 1822 y el reglamento de 1852, inspirándose en el desamparo de los niños expósitos ó abandonados y no reclamados por sus padres, y de los huérfanos de padre y madre, en la conveniencia de proporcionarles una familia y en otros fines igualmente moralizadores, disponen que puedan ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; pero sin señalar edad, condición, forma ni requisitos especiales para el prohijamiento, que deja á la discreción de la Junta provincial de Beneficencia; por cuyas razones, si bien no producirá otro efecto que el que las leyes determinen, las prohibiciones y formalidades fijadas que cita el recurrente son inaplicables al prohijamiento de que se trata, establecido posteriormente por leyes de carácter administrativo;

Considerando que la sentencia no infringe las disposiciones mencionadas en los motivos 3.º y 4.º, ya porque el reglamento de 14 de Mayo de 1852 es complemento de la ley de 20 de Junio de 1849 y de la de 23 de Enero de 1822, derogada sólo en lo que se opusiere á aquella, ya porque estas leyes son de tan rigurosa observancia como cualesquiera otras, ya porque, según la vigente ley Provincial, corresponde á las atribuciones de la Diputación todo lo relativo á los establecimientos provinciales de Beneficencia; y en tal concepto, la autorización para el prohijamiento de Manuel Victoriano ha podido y debido concederse por la Comisión provincial;

Considerando que tampoco infringe las leyes á que se refieren los motivos 5.º y 8.º, pues aun prescindiendo de que no fuese necesario demostrar que la ley 5.ª, tit. 22, lib. 4.º del Fuero Real estuviese en uso y se guardase, las disposiciones de dicho Código, en lo que se relaciona con las sucesiones, no puede invocarse, conforme se halla declarado, por obedecer á un sistema distinto del que está vigente y fué establecido por leyes posteriores;

Considerando que no son de estimar los motivos 6.º y 7.º, porque la doctrina alegada en el primero de ellos carece de aplicación al caso del pleito, respecto del cual existen disposiciones concretas y especiales, porque se ha declarado reiteradamente que la ley de 16 de Mayo de 1835 respetó las órdenes de sucesión intestada, limitándose á restablecer y crear otros, y porque por silencio ó en defecto de esa y de las demás leyes que se citan, es preciso atenderse, como lo hace la Sala sentenciadora, no á lo que preceptúa el moderno Código civil, por el que no puede decidirse la cuestión litigiosa, sino á lo que establecen las leyes de Partida que constituyen el derecho supletorio;

Considerando, en cuanto al último motivo, que la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, tiene carácter sustantivo, se ha aplicado constantemente por todos los Tribunales, incluso por este Supremo, y no se halla derogada por la ley de Enjuiciamiento civil, que nada dispone como regla general acerca de las costas de la segunda instancia en los casos en que se confirma ó revoca la sentencia apelada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan y D.ª Asunción Muñoz de Rivera y Casado. (Gac. 27 Diciembre 1889.)

R. O. de 17 de Enero de 1890.

Manda que los remanentes de las fundaciones de Beneficencia se inviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100. (Gac. 26 Enero 1890.)

R. O. de 13 de Mayo de 1891; personalidad de las Juntas de Beneficencia para recurrir ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Dada cuenta en Consejo de Ministros, se acordó, de conformidad á lo propuesto por el de la Gobernación, que cuando las Juntas provinciales gestionen como Patronos, tienen personalidad para recurrir en vía contenciosa contra las Reales órdenes dictadas por los Ministerios todos, sin excluir el de la Gobernación, puesto que la relación que con éste mantiene en su orden jerárquico no estaba el ejercicio de esos recursos que pueden ser de importancia para la mayor justicia de las resoluciones definitivas que afecten á tan delicados intereses. (Gac. 14 Mayo 1891.)

R. O. de 20 de Mayo de 1891; honorarios devengados y gastos suplidos por Abogados en defensa de la Beneficencia.

Declara esta Real orden que los Abogados defensores de las instituciones de Beneficencia no pueden cobrarles honorarios, aunque venzan en el pleito, pues únicamente podrán exigirlos á la parte contraria cuando fuese condenada en costas. Si para la defensa ha suplido ó se le han ocasionado gastos, éstos si debe reintegrárselos la Junta ó institución defendida. (Gac. 22 Mayo 1891.)

R. O. de 4 de Mayo de 1892; distintivo que han de usar los individuos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los individuos de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona usarán en los actos oficiales una medalla, hecha con arreglo al modelo aprobado por la Real Academia referida, que llevarán pendiente del cuello por medio de un cordón de seda de color verde y amarillo.

2.º Igual distintivo se otorga á las demás Juntas provinciales de Sanidad del resto de la Nación, con la sola diferencia de que el escudo que figura en el reverso del modelo se sustituya por el de la provincia á que cada Junta corresponda. (Gac. 13 Mayo 1892.)

R. O. de 12 de Agosto de 1892; medios de cubrir los gastos de sueldos y escritorio de las Secretarías de las Juntas provinciales del ramo.

El Consejo entiende que en el caso actual y en todos los iguales que puedan ocurrir, ó sea cuando el corto número ó escasa importancia de las fundaciones existentes en la provincia no basten sus rendimientos para pagar el sueldo máximo de 2.000 pesetas que señala para el Secretario de las Juntas el R. D. de 14 de Marzo de 1890, debe anunciarse por todos los medios la provisión de la plaza con sueldo menor, lo cual no consta que haya hecho la Junta de Beneficencia de Valladolid, y que sólo ante la imposibilidad de nombrar Secretario por no presentarse nadie á solicitar tal cargo á causa de lo escaso del sueldo, ó cuando no existan

fundaciones que administren las Juntas, deberá ser de cargo del presupuesto provincial el referido sueldo dentro del mencionado límite, así como una pequeña cantidad para gastos de material.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 13 Agosto 1892.*)

R. O. de 13 de Junio de 1894; pago de intereses de inscripciones á los establecimientos particulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y de lo informado por el Ministerio de la Gobernación, que á los establecimientos de Beneficencia de carácter particular sujetos al protectorado se les admitan las facturas de intereses de sus inscripciones intransferibles al 4 por 100 correspondientes al año económico siguiente al que pertenezcan las certificaciones de cumplimiento de cargas y aprobación de cuentas que tengan presentadas, cuyas facturas deberán cursarse con este requisito. (*Gac. 27 Junio 1894.*)

R. O. de 19 de Octubre de 1894; inspección de los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con el carácter de general y permanente:

1.º En la primera decena del mes de Noviembre próximo girará V. S. por sí mismo ó por medio del Secretario de ese Gobierno una visita de inspección á cada uno de los establecimientos de Beneficencia á cargo de esa Diputación provincial, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuesto son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentación y vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y hay el número que corresponda á los expósitos; servicio de Medicina, Cirugía, Farmacia é instrucción primaria; relación que exista entre los gastos de personal y el sostenimiento de los asilados; contabilidad, y cuanto se refiera á la buena administración de dichos establecimientos.

2.º Se enterará V. S. también de los pagos acordados y ordenados por la Diputación y servicios de beneficencia á que han sido destinados, y si resulta negligencia ú omisión perjudicial, instruirá en el acto el oportuno expediente de responsabilidad.

3.º Del resultado de la visita dará cuenta V. S. en sucinta Memoria á este Ministerio, sin perjuicio de dirigirse á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, ó á la Comisión, en su caso, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean corregidas todas aquéllas y atendidas las obligaciones de beneficencia con la preferencia debida.

4.º En el caso improbable de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz é inmediato, instruirá también expediente, que elevará á este Ministerio, con arreglo á lo estatuido en el tít. 3.º de la ley Provincial.

5.º Si resultase que el personal facultativo y administrativo no cumple sus deberes ó que está nombrado con infracción de las disposi-

ciones vigentes ó de los reglamentos de los respectivos asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial ó á la Comisión, si no estuviera aquella reunida, previniendo en el plazo prudencial que les designe, corrijan las deficiencias.

6.º En la primera decena de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, repetirá V. S. la visita indicada en la misma forma y al mismo objeto que establecen las reglas anteriores, exigiendo además en cada una un estado mensual de lo que se adeude y se haya pagado á las amas de cría, á los proveedores, á las hijas de la caridad y personal facultativo y administrativo, por el orden que va numerado.

Si los resultados fueran nulos por no haberse corregido las omisiones, las negligencias ó los abusos por V. S. señalados en la primera y sucesivas visitas, instruirá el oportuno expediente, á fin de que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo.

7.º Por sí mismo V. S., ó por medio del Secretario ó del Oficial que tenga á su cargo el negociado de Beneficencia, girará trimestralmente una visita de inspección á los establecimientos benéficos que mantengan los Ayuntamientos de esa provincia, con el objeto de corregir las deficiencias de presupuesto, si las hubiere, y los abusos si resultasen. A esta visita serán aplicables las reglas anteriores, y del resultado de cada una dará V. S. cuenta á este Ministerio por sucinta Memoria también. (*Gac.* 21 Octubre 1894.)

R. O. de 10 de Abril de 1897; justificación necesaria para que los Patronos de fundaciones benéficas cobren los intereses de inscripciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. se sirva dar las más eficaces y enérgicas órdenes á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro y Delegación de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la citada R. O. de 29 de Mayo de 1886, para que bajo ningún pretexto satisfagan los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean las fundaciones, sin que previamente presenten el certificado ó autorización de la Dirección general de Administración que acredite haber cumplido en años anteriores el objeto de la fundación. (*Bol. Of. de Madrid.*)

R. D. de 14 de Marzo de 1899 reorganizando el ejercicio del protectorado.

Artículo 1.º Los servicios de la Administración central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como escuelas, colegios, hospitales, casas de maternidad, hospicios, asilos, manicomios, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimien-

los clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho, y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos, á nombre de las fundaciones á que pertenezcan, hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1899.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato. (*Gac. 13 Marzo 1899.*)

Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

TÍTULO PRIMERO

Del protectorado.

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones del protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus Patronos ó Administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuan-

do no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de Patronos.

7.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer, en nombre del Gobierno, el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

9.^a Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.^o Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.^o Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.^o Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.^o Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la beneficencia particular, un Cuerpo de aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante 10 años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegadas y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Dirección general.

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde les permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad, siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo

sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.^a Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.^a Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

6.^a Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.^a Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.^a Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 13 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Presidente de la Diócesis (1) y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado; y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

(1) Será el Obispo de la Diócesis

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares (1).

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gober-

(1) ¿Querrá decir "las cuentas de los Administradores particulares," ó "las cuentas particulares de las Juntas,"?

nación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos

apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13, de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confíen por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices é inventarios.

270

6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan 10 ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que,

con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de Patronos.

Art. 33. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

- 1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.
- 3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y
- 8.^a Custodiar y ordenar el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó con-

firmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión, con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y, en defecto de éstos, se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares, por lo que se refiere á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los arts. 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de Patronos.

TÍTULO II

Del procedimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente, cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimo-

nio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán, bajo el nombre de ésta, en el archivo de la sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos, previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo, no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones.

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

276

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades. Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones.

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legitima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los re-

presentantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito se les considerará comprendidos en las causas 3.^a y 4.^a del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.^a Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.^a Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.^a Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.^a Que deben reformarse las disposiciones de una fundación, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los arts. 53, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.^o A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.^o A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan, para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se trata-se de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador, procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias inter-
venciones.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones.

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia, disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquéllos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo im-productivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º y la falta de aplicación del 3.º y 4.º

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional, y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado; y

3.º Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y delegados que promuevan expedientes de investigación, presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciese por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciese por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72 será admitida, concediendo la autorización necesaria para seguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que pasado éste sin realizarla quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará

la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescripto en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado á que se refiere el pár. 1.º del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los arts. 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los delegados les vestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los arts. 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de 13 días ni excederá de 30, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.º del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquéllos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación (1), la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirán á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitación.

(1) Querra decir "contratación".

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará (1) la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación, promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán, antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos núms. 3 y 4, según que se trate de hospitales, colegios, asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de 15 días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las

(1) Suponemos que será errata: "expresará," por "esperará."

fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de 15 días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.^a En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas, con la limitación expresada en la regla 2.^a

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado periodo de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato. (*Gaceta* 9 Abril *id.*)

(A continuación publica la *Gaceta* los modelos de presupuestos y cuentas de estos establecimientos.)

Circular de 21 de Abril de 1900; adaptación de la contabilidad de establecimientos benéficos al año natural.

Este Centro directivo ha acordado que los representantes legítimos de las mismas (instituciones de Beneficencia) se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a Los presupuestos aprobados para el año económico que había de terminar en 30 de Junio próximo venidero continuarán rigiendo hasta 31 de Diciembre del corriente año 1900; entendiéndose autorizados los ingresos y gastos del semestre que se amplía, con sujeción á lo establecido en dichos presupuestos.

2.^a Los representantes de establecimientos benéficos que, con arreglo al art. 100 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, debían presentar los presupuestos en el mes de Marzo, presentarán en el de Septiembre los correspondientes al año natural de 1901, y en igual periodo los de los años sucesivos.

3.^a Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán los presupuestos y los elevarán con informe á esta Dirección en todo el mes de Octubre siguiente, salvo lo dispuesto en el art. 103 de la citada instrucción.

4.^a Las cuentas que, según el art. 105 de la mencionada instrucción, debían remitir los Patronos en los meses de Julio y Agosto de cada año, las presentarán en los de Enero y Febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año natural anterior. Las que debían cerrarse en 30 de Junio próximo se cerrarán en 31 de Diciembre siguiente, y comprenderán desde 1.^o de Julio de 1899 hasta el citado día 31 de Diciembre de 1900.

5.^a Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán las cuentas y las elevarán con informe á esta Dirección general en el mes de Marzo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107 de la instrucción.

6.^a Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales de Beneficencia que, á tenor de lo dispuesto en los arts. 112 y 113 de la instrucción, deben remitirse á este Centro directivo en los meses de Mayo

y Septiembre respectivamente, se remitirán en los de Noviembre y Marzo de cada año; debiendo atenerse, en cuanto á los presupuestos y cuentas del año corriente, á las prevenciones 1.ª y 4.ª de esta circular. (*Gac.* 22 Abril 1900.)

Circular de 10 de Septiembre de 1900; aprobación de presupuestos.

Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas deberán presentarlos los Patronos en las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Gobernador, Presidente de la Corporación, en el periodo que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incurso los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el art. 111 de la vigente instrucción de 14 de Marzo del año último. (*Gaceta* 11 Septiembre 1900.)

✕ *Circular de 24 de Mayo de 1901; fecha en que han de renovarse las Juntas.* ✕

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., á los Sres. Prelados de las respectivas Diócesis y á las Juntas provinciales de Beneficencia, remitan á este Ministerio las relaciones y ternas que disponen el apartado 3.º y 6.º del art. 9.º y el art. 13 de la instrucción del ramo, en todo el mes de Noviembre del corriente año, á fin de dar cumplimiento á los arts. 10, 11 y 12 de la misma, con objeto de llevar á cabo la renovación de la mitad de los Vocales y que queden constituidas las Juntas el día 1.º de Enero del próximo año, continuando las mismas hasta aquella fecha tal y como hoy están formadas. (*Gac.* 26 Mayo 1901.)

R. O. de 31 de Octubre de 1902; Secretarios de Juntas de Beneficencia.

El obligar á las provincias á que como gasto obligatorio consignen en sus presupuestos el sueldo de los funcionarios de que se trata, es opuesto al espíritu que ha informado al Gobierno en lo que á esta cuestión respecta, siendo prueba de ello el que lo mismo la instrucción de 27 de Abril de 1875 que la hoy vigente de 14 de Marzo de 1899, estableciese y establezca que en los casos en que por insuficiencia de datos ó falta de recursos no fuese posible señalar el sueldo de los Secretarios de las Juntas, podría asignárseles el todo ó una parte de los premios de administración que á ellos correspondan (art. 20 de la antigua y 21 de la vigente); con lo que dicho se está que siempre se ha tratado de que la retribución de dichos funcionarios salga de los fondos ó recursos con que cuentan las Juntas y no de los generales de la provincia. Verdad es que el R. D. de 11 de Marzo de 1890 decía en su art. 9.º que en las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigiese á la Diputación provincial á fin de que ésta incluyera en su presupuesto la cantidad suficiente para su sostenimiento; pero á renglón seguido, ó sea en el art. 10, se previene el caso de que la Diputación se niegue á ello, con lo que se demuestra que el precepto anterior no se impuso con el carácter obligatorio que la Dirección general ahora propone.

La R. O. de 12 de Agosto de 1892, dictada de conformidad con el informe de este Consejo en pleno, sólo para caso excepcional entendía que debiera acudir al presupuesto de la provincia, determinada, como regla general, que cuando el sueldo de los Secretarios de las Juntas no

286

pudiese ser, por los escasos rendimientos de ella, se anunciase su provisión con menos sueldo.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Recordar y exigir á las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de los arts. 21 y 22 de la instrucción vigente sobre el Protectorado del Gobierno.

2.º Publicar en la *Gaceta* los escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes á dichas plazas, incluyendo en ellos á todos los que hayan acreditado tener derecho á figurar en unos ó en otros.

3.º Que las vacantes que ocurran se anuncien en la *Gaceta*, determinando el sueldo ó retribución de los mismos y la fianza que se exija para su desempeño, dando el plazo de un mes para que los que figuren en los escalafones respectivos las soliciten, proveyéndolas según la mayor antigüedad de los solicitantes y prefiriendo los Secretarios-Administradores á los que figuren en el escalafón de Aspirantes.

4.º Que si pasado ese plazo no concurriere ninguno á solicitar la vacante de que se trate, se anuncie nuevamente á concurso para que puedan solicitarla los que, sin figurar en los escalafones, reúnan las condiciones determinadas en el art. 19 de la instrucción del ramo, acreditando los méritos y servicios que deberán ser tenidos en cuenta para la provisión.

5.º Que la suspensión y destitución de los Secretarios-Administradores se ajuste á lo prevenido para los Patronos y Administradores particulares; y

6.º Que una vez publicados los escalafones definitivos se rectifiquen anualmente en vista de las alteraciones que ocurran.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac.* 7 Noviembre 1902.)

(A continuación publica la misma *Gaceta* los escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes.)

R. O. de 11 de Noviembre de 1902; conversión de inscripciones intransferibles de la Beneficencia en títulos al portador.

Considerando que la prohibición de convertir láminas intransferibles de los Ayuntamientos y Diputaciones en títulos al portador de la Deuda pública, no estando dichas Corporaciones solventes con el Tesoro público, establecida en el citado art. 18 de la instrucción de 7 de Mayo de 1889, tiene su principal fundamento en facilitar la realización de dichos débitos, aplicando á su extinción el importe de los intereses de dichas láminas como de bienes propios de las Corporaciones deudoras:

Considerando que las láminas intransferibles procedentes de bienes de Beneficencia no constituyen parte del caudal ó masa de bienes de los Ayuntamientos ó Diputaciones, toda vez que constituyen la dotación de fundaciones establecidas para fines especiales y determinados, en los que únicamente dichas Corporaciones pueden ejercer el Patronato ó la Administración, sin aplicar á fines distintos los productos de tal dotación, y, por tanto, no siendo dichas láminas bienes propios de las referidas Corporaciones no puede aplicarse al pago de débitos de las mismas:

.....
S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones de la Deuda pública y de lo Contencioso del Estado y esa Interven-

ción general, se ha servido declarar, como medida de carácter general, que el art. 18 de la instrucción de 7 de Marzo de 1889 no se refiere á los expedientes que promuevan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, como Patronos ó Administradores de fundaciones benéficas, para convertir las inscripciones intransferibles de dicha procedencia en títulos al portador, á fin de realizar su venta y dedicar su importe á obras y servicios de la misma naturaleza, siempre que hubieren obtenido del Ministerio de la Gobernación la autorización correspondiente. (*Boletín oficial de Hacienda.*)

R. O. de 29 de Diciembre de 1902; conducción de mendigos á los pueblos de su naturaleza.

En su virtud, sírvase V. E. tener presente que, como se previene en la citada Real orden, siempre que por su excesivo número se haga imposible socorrer ó asilar á los pordioseros que no sean naturales de Madrid, podrá reintegrarse á los pueblos de su naturaleza provistos de las cartas de caridad correspondientes, encomendando el servicio al cuidado de la Guardia civil, para el solo efecto de que no alteren la ruta señalada á cada uno de aquellos individuos, y sin perjuicio de que por la Diputación ó el Municipio se arbitren, á ser posible, los medios de locomoción más convenientes. (*Resumen de servicios de la Guardia civil, núm. 644.*)

R. O. de 7 de Mayo de 1903; recogida de mendigos.

En vista de ello, y teniendo en consideración que sobre resultar burladas las disposiciones vigentes é infringidas las ordenanzas municipales que prohíben la mendicidad en las calles de Madrid, importa evitar los males expuestos por el Alcalde y sus consecuencias perniciosas á la salud pública, encargo á V. E. que, con arreglo á lo prevenido en las Rs. Os. de 29 de Julio de 1899 y 29 de Diciembre último, recomiende á los Agentes de su autoridad, y en especial á la Guardia civil, que ejerzan la más eficaz vigilancia para impedir el regreso á Madrid de los mendigos á quienes se provea de cartas de caridad para trasladarse al pueblo de su naturaleza ó vecindad, ordenando á los Alcaldes de las poblaciones del tránsito en esta provincia que les faciliten los socorros precisos y vigilen su paso hasta el punto más próximo, promoviendo el ingreso de los imposibilitados en los asilos oficiales y particulares donde puedan ser recogidos y el empleo de los útiles en los trabajos que haya posibilidad de darles. (*Resumen de servicios de la Guardia civil, núm. 660.*)

R. O. de 7 de Mayo de 1903; protectorado sobre escuelas y colegios de fundación benéfica.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las instituciones de beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una institución de beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pue-

da ejercer las atribuciones que le competen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. (*Gaceta* 10 Mayo 1903.)

Ley de 23 de Julio de 1903 para reprimir la mendicidad de los niños.

Artículo 1.º Serán castigados con multas de cinco á 50 pesetas, y subsidiariamente con arrestos de uno á 10 días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de 16 años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de 16 años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de 10 á 30 días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de 16 años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de 16 años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los arts. 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educación y con audiencia del Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los Agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de 16 años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de 16 años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Los Agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabili-

dad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley. (*Gac. 2 Agosto 1903.*)

CAPÍTULO III

ASILOS DE BENEFICENCIA

R. D. de 11 de Enero de 1887; asilo para inválidos por el trabajo.

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este asilo el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalación de este asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del asilo, se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos

del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500 000 pesetas para la instalación del asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 30.000 pesetas para sostenimiento del asilo.

Art. 7.º Para la organización del asilo y recaudación de donativos se formará una Junta bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente, y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del asilo.

5.ª Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales dará al suscriptor los derechos expresados en los párs. 1.º y 3.º

Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento. (*Gac. 13 Enero 1887.*)

B. O. de 28 de Enero de 1887; tiempo de observación de los dementes, etc.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el artículo 6.º del R. D. de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el periodo de observación podrá durar 12 meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone. (*Gac. 29 Enero 1887.*)

R. D. de 19 de Abril de 1887; pago de estancias de los dementes pobres por las Diputaciones y Ayuntamientos.

(GOB.) Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y, al efecto, se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes. (Gac. 20 Abril 1887.)

R. O. de 5 de Marzo de 1891; percepción de derechos por los Subdelegados en la inspección de manicomios.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenté del Reino, se ha servido resolver:

2.º El servicio de inspección de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuito cuando el establecimiento objeto de la inspección radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspección de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio dará lugar á indemnización en la forma que determina la R. O. de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporación ó particular á que el establecimiento corresponda. (Gac. 12 Marzo 1891.)

*Instrucción general y reglamento de 12 de Enero de 1892
para el asilo de inválidos del trabajo.*

CAPÍTULO PRIMERO

Del destino del establecimiento.

Artículo 1.º El asilo de inválidos del trabajo, creado por R. D. de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo. (*Gac. 13 Enero 1892.*)

(Los demás artículos no los publicamos por referirse al régimen interior del establecimiento.)

R. D. de 30 de Abril de 1895 para que los dementes sean admitidos en observación en los establecimientos generales de Beneficencia.

Artículo único. Se modifica el art. 2.º del R. D. de 19 de Mayo de 1885 y su concordante el 53 del reglamento por que se rige el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, en el sentido de que puedan ser admitidos en los establecimientos generales de Beneficencia dementes en observación, con arreglo á lo que para estas admisiones previene el mencionado Real decreto. (*Gac. 2 Mayo 1895.*)

R. O. de 9 de Febrero de 1899; estancias de dementes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Las estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un certificado del padrón correspondiente.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el cap. 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando

as cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando. (*Gac. 12 Febrero 1899.*)

R. O. de 30 de Mayo de 1901; pago de estancias de dementes.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del R. D. de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la R. O. de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses. (*Gac. 5 Junio 1901.*)

R. O. de 2 de Agosto de 1902; salida y reingreso de dementes en los manicomios.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el art. 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida y reingreso en el manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el

294

supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

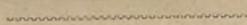
3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo al art. 5.º del R. D. de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la R. O. de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 11 Agosto 1902.*)



1.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE APÉNDICE

PRIMERA PARTE

DE LA SANIDAD MARÍTIMA Y TERRESTRE

	<u>Págs.</u>
1867	
R. O. de 18 de Junio; honorarios de Subdelegados.....	1
1877	
Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo.....	105
1878	
R. O. de 29 de Mayo fijando los honorarios que han de devengar los Subdelegados de Medicina por su intervención en los embalsamamientos de cadáveres.....	132
1882	
R. O. de 13 de Octubre; carbunco en los ganados.....	106
1885	
<i>H</i> R. O. de 28 de Febrero; facultades de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en los reconocimientos de sustancias alimenticias.....	121 <i>H</i>
R. O. de 30 de Mayo aprobando el petitorio y tarifa farmacéuticos oficiales.....	57

R. O. de 1.º de Agosto; enterramientos en tiempo de epidemia..	132
R. O. de 3 de Agosto sobre inscripciones y enterramientos de los cadáveres en pueblos anexos durante las epidemias.....	134

1886

X R. O. de 3 de Enero permitiendo á los Veterinarios el valerse de mancebos para el herrado y otras operaciones secundarias.....	48
H R. O. de 8 de Enero sobre estabilidad de titulares.....	132
R. O. de 11 de Febrero; ejercicio de la profesión de Dentistas; presentación de títulos.....	46
R. O. de 20 de Abril dictando disposiciones y reglas preventivas contra el cólera y cualquiera otra epidemia.....	76
R. O. de 13 de Mayo modificando la de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á Facultativos inutilizados.....	60
R. O. de 17 de Mayo; expedientes y autorizaciones para vender aguas minerales embotelladas.....	160
R. O. de 31 de Mayo; residencia de los Médicos libres en establecimientos balnearios.....	161
Orden circular de 16 de Julio sobre estadística hidrofóbica.....	233
R. O. de 31 de Agosto circulando los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y de la Escuela de Veterinaria relativos al mal venéreo en el ganado caballar.....	106
Circular de 22 de Septiembre; precauciones contra la difteria...	94

1887

R. O. de 4 de Enero reencargando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene y salubridad en los alimentos.....	114
R. D. de 25 de Enero; oposiciones para ingresar en el Cuerpo de Médicos Directores de baños.....	161
Orden circular de 25 de Febrero sobre provisión de recursos á los que van á París á curarse de la hidrofobia... ..	100
R. O. de 25 de Febrero; derecho de prioridad á las plazas de Médicos de establecimientos balnearios.....	162
R. O. de 16 de Abril-16 de Julio; «Elixir estomacal de Mariazell».	57
R. O. de 26 de Abril; incompatibilidad de los cargos de Médico y Director de establecimientos balnearios, etc.....	162
H R. O. de 18 de Julio reiterando la prohibición de inhumaciones fuera de los cementerios comunes; sus excepciones, etc..	134
Beal orden circular de 28 de Julio acerca de la expendición de los vinos, aguardientes y licores alcoholizados.....	122
R. O. de 17 de Septiembre; análisis, memorias y certificados referentes á las aguas minero-medicinales.....	162
R. O. de 4 de Octubre; ejercicio de los Médicos libres en establecimientos balnearios.....	163
R. O. de 21 de Octubre sobre matanza de reses para la fabricación de embutidos, reconocimiento de las carnes, etc....	115
R. O. de 28 de Octubre aclarando el sentido del art. 37 del reglamento de baños y aguas minerales de 1874.....	163

229

	Págs.
R. O. de 29 de Octubre con disposiciones preventivas contra el paludismo.....	101
R. O. de 9 de Noviembre; reconocimiento de carnes de cerdos y mantecas á su introducción en España; remuneración del servicio, etc.....	174
R. O. de 31 de Diciembre; vigilancia en los mataderos.....	116
R. O. de 31 de Diciembre; introducción de ganados extranjeros .	175

1888

R. O. de 2 de Enero sobre reconocimientos de los alcoholes industriales aunque lo hayan sido en las Aduanas.....	123
R. O. de 30 de Enero con nuevas disposiciones para la persecución de la venta de vinos, aguardientes y demás bebidas adulteradas.....	124
R. O. de 3 de Febrero; supresión de los presupuestos del crédito para pago de la pensión del titular jubilado.....	132
R. O. de 11 de Febrero sobre pago de haberes á un Médico titular durante el tiempo que indebidamente estuvo separado... ..	153
R. O. de 18 de Febrero; mancebos de los herradores.....	49
R. D. de 29 de Febrero; calcinaciones de minerales.....	131
R. O. de 23 de Marzo referente á las procedencias de ganados extranjeros, su justificación, etc.....	175
R. O. de 23 de Marzo; pago de derechos á los Veterinarios por los reconocimientos de ganados, carnes y grasas del extranjero.....	175
R. O. de 31 de Marzo; sanidad exterior.....	175
R. O. de 12 de Mayo; pago de haberes cuando son destituidos indebidamente por los Ayuntamientos los Médicos titulares.....	153
R. O. de 29 de Mayo declarando relevados del pago de honorarios médicos en los establecimientos balnearios á los asilados en beneficencia.....	163
R. O. de 16 de Julio dictando nuevas disposiciones para la construcción y reparaciones de cementerios.....	134
R. O. de 11 de Agosto; medidas sanitarias respecto de la difteria .	98
R. O. de 6 de Septiembre relativa al descanso de los ganados que se introduzcan del extranjero.....	176
R. O. de 17 de Octubre para que cesen los Inspectores de carnes nombrados por los Gobernadores á virtud de la de 31 de Diciembre de 1887.....	122
Reglamento de 16 de Noviembre para las carreras de Practicantes y Matronas.....	47
R. O. de 22 de Diciembre; balsas para cocer cañamo	131
Circular de 28 de Diciembre; construcción de cementerios.....	136

1889

R. O. de 16 de Enero; cañamos, yutes y linos; grasas de cerdo... ..	177
R. O. de 16 de Enero; vacas de leche extranjeras.....	177
R. O. de 31 de Enero sobre condiciones de los petróleos é inutilización de carnes de reses enfermas, etc.....	116

R. O. de 6 de Febrero relativa á los ganados españoles que vuelven de pastar en Portugal.....	177
R. O. de 16 de Febrero; nombramiento de Médicos para informar acerca de la utilidad pública de nuevos manantiales minero-medicinales.....	164
R. O. de 16 de Febrero dictando disposiciones para el régimen de los establecimientos balnearios, etc.....	164
R. O. de 16 de Febrero; reconocimientos de los alcoholes que llegan á los puertos.....	177
R. O. de 3 de Abril declarando medicamento la «sacarina»; su prohibición en los alimentos, etc.....	57
R. O. de 5 de Abril sobre traslaciones de cadáveres y restos mortales de unas á otras provincias; condiciones y Autoridades que han de dar los permisos, etc.....	136
R. O. de 29 de Mayo aclarando en qué casos pueden confiarse cargos civiles á los Veterinarios militares.....	49
R. O. de 10 de Junio; conocimiento de las introducciones fraudulentas y aprehensiones de ganados extranjeros.....	178
R. O. de 18 de Julio; pesca y venta de ostras.....	117
R. O. de 18 de Julio relativa al derecho de los vecinos de Verin á utilizar las aguas de los manantiales de Sousa y Caldeñías.....	165
Orden circular de 29 de Julio aclarando lo que debe entenderse por Costa Firme y Seno Mejicano.....	178
R. D. de 15 de Agosto restableciendo la Dirección general de Sanidad.....	4
R. O. de 10 de Octubre dejando sin efecto la de 3 de Junio sobre introducción de cerdos lechales del extranjero.....	178
R. O. de 22 de Noviembre; licencias á empleados del ramo en los puertos.....	178
R. O. de 30 de Noviembre; incompatibilidades para ejercer como Médicos consultores en los establecimientos balnearios.....	165
R. D. de 26 de Diciembre refundiendo las clases de Médicos forenses en un solo Cuerpo, con la denominación de Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la de penitenciaria.....	145

1890

R. O. de 22 de Marzo refundiendo las clases de Médicos forenses y de cárceles.....	148
R. O. de 24 de Junio dictando disposiciones preventivas contra el cólera morbo.....	80
R. O. de 12 de Agosto con disposiciones preventivas contra el desarrollo de la epidemia colérica.....	81
Circular de 13 de Septiembre con reglas y formularios para la estadística de epidemias.....	233
R. O. de 27 de Septiembre; vigilancia en los establecimientos balnearios con hospedaje.....	165
R. O. de 8 de Octubre dictando nuevas disposiciones relativas á la estadística demográfico-sanitaria.....	234

INDICE DE ESTE APÉNDICE



R. O. de 8 de Noviembre declarando nulo por anticatólico é ilegal el del cadáver de un niño que se verificó en el cementerio civil de Ribadavia en Febrero de 1887.....	137
---	-----

1891

R. O. de 27 de Febrero; preferencias en el nombramiento de Subdelegados; títulos dados por escuelas libres y no rehabilitados.	3
R. O. de 4 de Marzo; intrusos en Farmacia; su corrección.....	53
R. O. de 11 de Marzo; rótulos de los Médicos libres cerca de los establecimientos balnearios.....	166
R. O. de 30 de Marzo relativa á la admisión y curso de instancias solicitando la Cruz de Epidemias.....	60
R. O. de 11 de Abril confirmando la multa impuesta á un herrero como desobediente y mandando ponerlo á disposición de los Tribunales por herrar sin título.....	54
R. O. de 11 de Abril; suspensión del uso de las aguas á los enfermos.....	166
R. O. de 16 de Abril sobre á quién corresponde designar el en que hayan de hacerse los enterramientos.....	139
R. O. de 27 de Mayo para la clasificación de locales y fijación de precios de hospedaje en los establecimientos balnearios..	166
Reglamento de 14 de Junio para el servicio benéfico-sanitario municipal.....	153
R. O. de 19 de Junio; inoculaciones anticoléricas..	86
R. O. de 1.º de Septiembre; honorarios y remuneraciones de gastos de los Subdelegados en sus servicios facultativos...	167
R. D. de 22 de Octubre; Médicos forenses de Madrid.....	148
R. O. de 13 de Noviembre; compatibilidades de los Médicos libres.	167
R. O. de 9 de Diciembre; sales de cobre.....	117

1892

R. D. de 26 de Enero; honorarios de los Médicos Directores de baños.....	167
R. O. de 28 de Enero sobre pago de derechos á los Médicos de baños por los pobres procedentes de establecimientos benéficos.....	168
R. O. de 11 de Febrero; llaves de los cementerios.....	139
R. D. de 11 de Marzo con reglas y disposiciones para la fabricación de vinos.....	124
Circular de 22 de Marzo sobre la manera de pedir los cristales de la vacuna á la Dirección general.....	86
R. O. de 20 de Mayo; introducción de carnes de cerdo.....	178
R. O. de 23 de Septiembre; sanidad exterior.....	179

1893

R. O. de 23 de Marzo; expedientes de denuncia de aguas minerales.	168
R. O. de 19 de Mayo; «Aceite de Seguah» y «Flor de la sábana de Seguah».....	58
R. O. de 19 de Mayo; fábricas de escobas.....	131

300

	Págs.
R. O. de 24 de Mayo declarando que los Veterinarios pueden ejercer su profesión en pueblos distintos de su habitual residencia en la parte médica ó quirúrgica, pero no en cuanto al herrado.....	50
R. O. de 7 de Junio; sostenimiento de titulares de Farmacia en pueblos donde existe hospital.....	159
R. O. de 24 de Junio; uso de las aguas de los establecimientos balnearios por los vecinos de los pueblos en que aquéllos estén enclavados.....	168
R. O. de 24 de Junio; pago de honorarios á los Directores de establecimientos balnearios por asilados en los de Beneficencia.....	168
R. O. de 14 de Julio; organización del servicio benéfico-sanitario.....	160
R. O. de 27 de Noviembre declarando que las viudas y huérfanos de los boticarios pueden trasladar sus farmacias á otros pueblos.....	52
R. O. de 30 de Noviembre autorizando la venta del llamado café glandario ó de bellotas.....	117
R. O. de 13 de Diciembre con el reglamento para las oposiciones de Médicos forenses de Madrid.....	150
R. O. de 18 de Diciembre; suspensión de Médicos de baños.....	169

1894

R. O. de 12 de Enero; permutas entre Directores.....	169
R. O. de 3 de Abril; honorarios por reconocimientos de ganados.....	179
R. O. de 19 de Abril; ausencias de los Farmacéuticos.....	52
R. O. de 21 de Mayo; ganados procedentes de Portugal.....	179
R. D. de 12 de Junio; venta de aguas minerales y de específicos.....	38
R. O. de 30 de Junio; sustitución de los Directores de establecimientos balnearios.....	170
R. O. de 10 de Octubre; intrusiones en las ciencias médicas; procedimiento para su corrección.....	53
R. O. de 25 de Octubre; épocas para la matanza de reses de cerda.....	117
R. O. de 2 de Noviembre; Inspectores de carnes de las Aduanas.....	179

1895

R. O. de 2 de Enero; emplazamiento de los cementerios respecto de las carreteras, etc.....	139
R. O. de 2 de Marzo; creación de laboratorios de suero antidiftérico y formación de estadísticas.....	61
R. O. de 22 de Mayo autorizando la elaboración y venta del suero antidiftérico.....	64
Ley de 27 de Julio prohibiendo la fabricación de vinos artificiales.....	126
R. O. de 23 de Noviembre; explotación de aguas minerales.....	170
R. O. de 23 de Diciembre con disposiciones contra la expendición de vinos artificiales.....	127

1896

R. O. de 9 de Marzo exigiendo depósito previo para el pago de comisiones á los Médicos Directores de baños.....	170
---	-----

INDICE DE ESTE APÉNDICE

CCGI

Págs.

Circular de 21 de Octubre; análisis de mercancías.....	180
Circular de 21 de Octubre; grasas de cerdo.....	180

1897

R. O. de 26 de Marzo; grasas y carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos.....	181
R. O. de 18 de Mayo; exhumación de cadáveres que no debieron recibir sepultura eclesiástica.....	141

1898

Resolución de 7 de Enero; análisis de sueros.....	64
R. O. de 26 de Enero prohibiendo el uso de la nivelina para la conservación de carnes y pescados.....	118
R. O. de 26 de Enero; proyectos de cementerios para pueblos menores de 3.000 habitantes.....	141
R. O. de 31 de Enero; suero antidiftérico; gastos de análisis en el Laboratorio Histoquímico del Ministerio de la Gobernación.....	64
R. D. de 12 de Abril aprobando los estatutos de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos.....	3
R. O. de 16 de Mayo; competencia para castigar las intrusiones en el ejercicio de la Medicina y de la Farmacia.....	56
R. O. de 22 de Junio; Memorias quinquenales de los Médicos Directores.....	171
R. O. de 24 de Junio; propiedad de aguas minerales.....	171
Ley de 29 de Junio reformando el art. 21 de la de Sanidad.....	4
R. O. de 13 de Octubre regulando las condiciones higiénicas de los cementerios y los procedimientos inhumatorios.....	141

1899

R. O. de 7 de Enero; féretros.....	143
R. O. de 1.º de Febrero creando los cargos de Inspector y Subinspector Veterinario de salubridad en cada provincia.....	4
R. D. de 21 de Febrero; compatibilidad de los cargos públicos con el de Médico de baños.....	171
R. O. de 8 de Mayo; persecución de las adulteraciones del té, café y chocolate.....	118
R. O. de 19 de Junio; uso de aguas medicinales fuera de la temporada oficial; Médicos que pueden autorizarlo.....	171
R. O. de 1.º de Agosto; Subdelegados; preferencia en los nombramientos.....	4
R. D. de 15 de Agosto restableciendo la Dirección general de Sanidad.....	4
Circular de 19 de Agosto; reconocimiento y vigilancia de viajeros y efectos procedentes de puntos sospechosos.....	71
R. O. de 19 de Agosto; medidas para impedir la invasión de la peste bubónica.....	102
R. O. de 31 de Agosto; concesión de sepulturas en los nuevos cementerios á los restos trasladados de los antiguos.....	143

302

	<u>Págs.</u>
R. O. de 26 de Octubre; aprovechamiento de carnes y grasas de cerdos enfermos.....	118
R. D. de 28 de Octubre creando el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.....	64
Reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre.....	181
Reglamento de 27 de Diciembre para el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.....	66
Arancel de Aduanas de 28 de Diciembre.....	231

1900

R. O. de 24 de Abril aprobando las tarifas de servicios del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.....	66
R. O. de 3 de Marzo aclarando la de 15 de Octubre de 1898 sobre el uso de féretros.....	144
R. O. de 17 de Marzo; enterramientos en panteones.....	144
R. O. de 21 de Marzo; féretros metálicos y de madera inyectada.....	144
R. O. de 24 de Abril; tarifas del Instituto de Sueroterapia.....	66
R. O. de 3 de Mayo; féretros.....	144
R. O. de 1.º de Junio; funciones de los Directores Médicos y de las Juntas de obras de puertos.....	231
R. O. de 21 de Junio; sustituciones de Médicos Directores.....	172
R. O. de 20 de Julio; Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología.....	70
R. O. de 13 de Septiembre; conservas con sales de cobre.....	119
Circular de 25 de Octubre; entrega de los estados demográficos en las Secretarías de Ayuntamiento.....	236
Circular de 8 de Noviembre; Colegios de Médicos y Farmacéuticos.....	5
R. O. de 31 de Diciembre; depurativo «Días Amado».....	58
R. O. de 31 de Diciembre; adición al art. 112 del reglamento de Sanidad exterior.....	231

1901

R. O. de 12 de Enero; atribuciones de los Albéitares.....	50
R. O. de 30 de Enero; estados que han de remitir los Juzgados á las Alcaldías.....	236
R. O. de 9 de Febrero; honorarios por los servicios del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología á la Beneficencia.....	71
R. O. de 8 de Marzo; distribución de derechos entre Médicos propietarios y suplentes.....	172
R. O. de 17 de Abril; estadística de la mortalidad en las capitales de provincia.....	236
Orden de 25 de Abril; expedición de patentes; derechos.....	231
Circular de 7 de Mayo; precauciones individuales sobre el paludismo.....	103
Circular de 11 de Mayo; medidas higiénicas respecto de la meningitis epidémica.....	104
R. O. de 14 de Mayo recordando las disposiciones vigentes para combatir las epizootias.....	111

INDICE DE ESTE APÉNDICE

CCCLII

Págs.

R. O. de 12 de Junio; introducción de carnes muertas; reses sacrificadas en lidia	119
R. O. de 13 de Julio; medidas de higiene en edificios públicos...	128
R. O. de 19 de Julio reformando las ordenanzas de Farmacia...	58
R. O. de 23 de Octubre; quiénes son Autoridades de puerto para los efectos sanitarios; Capataces Médicos.....	232
R. O. de 25 de Octubre prohibiendo ejercer la profesión de Dentista á los Practicantes.....	48
R. D. de 31 de Octubre; medidas higiénicas para evitar las epidemias.....	73
R. O. de 9 de Diciembre; condiciones de las Memorias histórico-científicas.....	172
R. O. de 21 de Diciembre; sostenimiento de Practicantes por los Ayuntamientos.....	160
R. O. de 31 de Diciembre; venta de medicamentos en farmacias de hospitales.....	59

1902

Circular de 27 de Enero; consumo de carnes de reses atacadas de glosopeda.....	120
R. O. de 27 de Enero; sustitución de los Médicos Directores.....	173
R. O. de 18 de Febrero; venta de aguas minerales y de específicos.....	59
R. O. de 24 de Marzo; intervención de los Subdelegados en las exhumaciones	144
R. O. de 13 de Mayo; incompatibilidad del cargo de Médico forense con el de titular.....	150
R. O. de 20 de Junio para el cumplimiento de la de 18 de Julio de 1901 referente á higiene y desagües de los edificios públicos	130
R. O. de 5 de Agosto; Directores de Sanidad; honorarios.....	232
Circular de 7 de Agosto; presentación de papeletas por los bañistas á los Directores	173
R. D. de 15 de Agosto; competencia para conocer de los contratos con los Facultativos titulares	160
R. O. de 6 de Septiembre; certificados de higiene y honorarios por la apertura de establecimientos.....	130
R. D. de 31 de Diciembre prohibiendo la venta de pimentón mezclado.....	120

1903

R. O. de 8 de Enero; exhumaciones y mondas parciales; derechos de los Subdelegados.....	145
R. O. de 14 de Enero; reconocimiento de ganados en las fronteras y puertos	232
R. D. de 15 de Enero; medidas preventivas contra la viruela; vacunación, etc	86
Circular de 20 de Enero; prevenciones contra la viruela	91
R. O. de 27 de Enero; honorarios de los Subdelegados por las exhumaciones.....	145

204

970

R. O. de 28 de Febrero; deberes de los Jueces municipales respecto de la vacunación.....	94
R. O. de 11 de Mayo; creación de farmacias con carácter municipal.....	53
R. O. de 26 de Mayo; nombres de los manantiales.....	173
R. O. de 3 de Junio; compatibilidad del cargo de forense con el de Médico titular.....	151
R. O. de 8 de Junio; castradores y herradores de ganado vacuno.....	50
R. O. de 17 de Junio; fabricación y venta de vinagres artificiales.....	121
Rs. Os. de 30 de Junio-18 de Julio; especialidades del Dr. Muryón.....	60
R. O. de 30 de Junio; balsas para cocer cáñamo.....	131
Real decreto é instrucción general de Sanidad de 14 de Julio....	5
R. O. de 8 de Agosto; apertura de pozos cerca de los manantiales de aguas minerales.....	174

205

SEGUNDA PARTE

DE LA BENEFICENCIA

	<u>Págs.</u>
1852	
R. D. de 14 de Mayo aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.....	237
1886	
R. O. de 29 de Mayo; abono de intereses de inscripciones de la Deuda correspondientes á la beneficencia particular.....	253
R. D. de 12 de Junio autorizando al Gobierno para la concesión de la Cruz de Beneficencia á las Corporaciones, etc.....	250
Orden circular de 25 de Junio; presentación de documentos para cobrar los intereses de inscripciones de Beneficencia.....	253
R. O. de 18 de Septiembre; asistencia de enfermos militares en los hospitales civiles.....	254
R. O. de 9 de Diciembre; pago de intereses de las inscripciones de fundaciones particulares y de Corporaciones.....	254
1887	
R. O. de 11 de Enero para crear en la Corte un asilo para inválidos por el trabajo.....	289
R. O. de 28 de Enero; tiempo de observación de los dementes, etcétera.....	290
R. D. de 19 de Abril; pago de estancias de los dementes pobres por las Diputaciones y Ayuntamientos.....	291
1888	
R. O. de 21 de Agosto; pago de honorarios á Abogados de Beneficencia.....	254
1889	
Orden circular de 26 de Marzo; conversión de valores pertenecientes á fundaciones benéficas.....	254

706

	<u>Págs.</u>
R. O. de 3 de Abril; Abogados y Procuradores que hayan de encargarse de la defensa de los asuntos en que esté interesada la Beneficencia	255
R. O. de 25 de Abril; cumplimiento y aplicación de legados y donaciones	256
Código civil	257
R. O. de 8 de Agosto; colegio de ciegos	250
Sentencia de 25 de Octubre; facultades de las Diputaciones y establecimientos benéficos en materia de prohijamientos de expósitos	257
1890	
R. O. de 17 de Enero; sobrantes de fundaciones	260
R. O. de 4 de Marzo relativa á la aplicación del producto de expendición de billetes de andén en las estaciones de ferrocarriles	250
1891	
R. O. de 5 de Marzo; percepción de derechos por los Subdelegados en la inspección de manicomios	291
R. O. de 13 de Mayo; personalidad de las Juntas de Beneficencia para recurrir ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo	260
R. O. de 20 de Mayo; honorarios devengados y gastos suplidos por Abogados en defensa de la Beneficencia	260
R. O. de 20 de Agosto para que en los hospitales y demás establecimientos se cumpla la legislación que se determina para la admisión de Practicantes y Matronas	251
1892	
Instrucción general y reglamento de 12 de Enero para el asilo de inválidos del trabajo	292
R. O. de 4 de Mayo; distintivo que han de usar los individuos de las Juntas provinciales de Beneficencia	260
R. O. de 12 de Agosto; medios de cubrir los gastos de sueldos y escritorio de las Secretarías de las Juntas provinciales del ramo	260
1894	
R. O. de 13 de Junio; pago de intereses de inscripciones á los establecimientos particulares	261
R. O. de 19 de Octubre; inspección de los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia	264
R. O. de 20 de Octubre sobre el servicio de Practicantes	251
1895	
R. D. de 30 de Abril para que los dementes sean admitidos en observación en los establecimientos generales de Beneficencia	292

207

1897

Declaración de 11 de Enero convenida entre España é Italia con objeto de socorrer á los indigentes de cada uno de los dos países en el territorio del otro..... 251

R. O. de 10 de Abril; justificación necesaria para que los Patronos de fundaciones benéficas cobren los intereses de inscripciones..... 262

1898

R. O. de 18 de Abril derogando el reglamento de Practicantes de la Beneficencia general de 1896 y declarando en vigor el de 1880..... 252

1899

R. O. de 9 de Febrero; estancias de dementes..... 292

R. D. de 14 de Marzo reorganizando el ejercicio del protectorado. Instrucción de 14 de Marzo para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular..... 262

264

1900

Circular de 21 de Abril; adaptación de la contabilidad de establecimientos benéficos al año natural..... 284

Circular de 10 de Septiembre; aprobación de presupuestos..... 285

1901

Circular de 24 de Mayo; fecha en que han de renovarse las Juntas. 285

R. O. de 30 de Mayo; pago de estancias de dementes..... 293

R. D. de 21 Octubre. Reglas por contagio de n.º 103.

1902

R. O. de 2 de Agosto; salida y reingreso de dementes en los manicomios..... 293

R. O. de 31 de Octubre; Secretarios de Juntas de Beneficencia... 285

R. O. de 11 de Noviembre; conversión de inscripciones intransferibles de la Beneficencia en títulos al portador..... 286

R. O. de 29 de Diciembre; conducción de mendigos á los pueblos de su naturaleza..... 287

1903

R. O. de 30 de Abril; obras de reparación en establecimientos de la Beneficencia en general..... 252

R. O. de 7 de Mayo; recogida de mendigos..... 287

R. O. de 7 de Mayo; protectorado sobre escuelas y colegios de fundación benéfica..... 287

Ley de 23 de Julio para reprimir la mendicidad de los niños.... 288

R. O. de 27 de Julio; Practicantes de hospitales..... 253



1905

D.O. de 6 de Abril de 1905, los estatutos de clasificación de las Plazas de Médicos Titulares. «V. D.O. n. 44 de Abril» y D.O. n. 84 del mismo: es la clasificación por grupos.

D.O. de 13 de Abril de 1905 clasificación de las plazas de Farmacéuticos Titulares. «D.O. n. 58 Mayo»

Decreto para la enajenación de sueldo a los Farmacéuticos en Propiedad. «D.O. n. 111 Septiembre de 1906»

D.O. de 24 de Septiembre 1906 para enajenar su sueldo al sueldo de sueldo de sueldo en su nueva clasificación con la resolución de los páblos que no tuvieron recta.

Regt. de Veterinarios D.O. n. 41 de 1906

Reglamento de Médicos Ex-
tulares de España se encuentran
en el Boletín oficial n.º 127
del año 1904.

Instrucciones para el exterminio de ani-
males domésticos muertos, véase la circular publi-
cada en el Boletín oficial n.º 71 de 1906.

Circulares para cubrir las vacantes de
Farmacéuticos titulares se encuentra en
el B.O. n.º 111 del año 1906.

R.O. de convocatoria de 27 de Junio de 1916
importante para el nombramiento y reforma-
ción de todos los Titulares de Sanidad. B.O. n.º
83 de 12 de Julio de 1916.

Partes por defunciones de enfermedades contagiosas
a la Inspección provincial. R.O. 26 de Septiembre 1919.

Exhumación de cadáveres en los Cementerios, Orden del
M. de G. 7^{ta} de 1910, formulario oficial de esta por Subdelegado.
C.º Hyg. n.º 14 de 23 Marzo 1910.

